

**PROGRAMA DE TRABAJO DE LA
COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS PARA LOS ANIMALES TERRESTRES**

Tema	Actividad detallada	Situación (inicio del proceso, # de rondas de comentario hasta ahora)
-------------	----------------------------	--

Capítulos horizontales

Reestructuración del Código	1) Trabajo con la Comisión para los Animales Acuáticos para armonización, cuando proceda, de las partes horizontales de los <i>Códigos</i> , en especial del glosario, la guía del usuario, el Título 4 Prevención y control de enfermedades y el Título 5 Medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación veterinaria	En curso
	2) Trabajo con la Comisión de Normas Biológicas para una descripción exacta de las enfermedades y de los métodos de diagnóstico en el <i>Manual</i> , de las definiciones de caso en el <i>Código</i> , de los nombres de las enfermedades y del estatus sanitario de los países y zonas	En curso
	3) Revisión y formateado de los capítulos (artículos, numeración, cuadros y figuras)	En curso
	4) Revisión de la guía del usuario	Enviada para comentario y propuesta para adopción en mayo de 2020
Glosario	1) "unidad epidemiológica"	Definición revisada enviada para comentario y propuesta para adopción en mayo de 2020 (Sept. 2018/3ª)
	2) "autoridad competente", "autoridad veterinaria", "servicios veterinarios"	En curso
	3) "[animal] silvestre cautivo", "[animal] asilvestrado", "[animal] silvestre"	Definiciones revisadas enviadas para comentario (Sept. 2018/2ª)
	4) Revisión de los términos de bienestar animal de "sacrificio", "eutanasia", "aturdimiento", "muerte", "dolor", "angustia" y "sufrimiento"	Definiciones nuevas y revisadas enviadas para comentario (Sept. 2019/1ª)
	5) Nuevas definiciones de "producto animal", "producto de origen animal" y "subproductos de origen animal"	Discusión preliminar
	6) Revisión de los términos "notificar", "enfermedad de declaración obligatoria", "declarar" y "enfermedad de notificación obligatoria"	Discusión preliminar

Temas horizontales que todavía no figuran en el Código

Título 3. Servicios veterinarios	1) Nuevo capítulo introductorio en el Título 3	Enviado para comentario (Sept. 2019/1ª)
Título 4. Control de enfermedades	1) Nuevo capítulo sobre los programas oficiales de control de las enfermedades de la lista de la OIE y de las enfermedades emergentes	Enviado para comentario y propuesto para adopción en mayo de 2020 (Feb. 2017/6ª)
	2) Nuevo capítulo sobre bioseguridad	Discusión preliminar
	3) Nuevo capítulo sobre zonificación	Discusión preliminar

Anexo 3 (cont.)

Tema	Actividad detallada	Situación (inicio del proceso, # de rondas de comentario hasta ahora)
Título 6. Salud pública veterinaria	1) Control de <i>E. coli</i> productora de toxina Shiga (STEC) en animales productores de alimentos	Discusión preliminar en espera de la consulta del grupo de expertos FAO/OMS
Título 7. Bienestar animal	1) Nuevo capítulo sobre bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras	Enviado para comentario y propuesto para adopción en mayo de 2020 (Sept. 2017/3 ^a)

Capítulos horizontales que necesitan revisión

Título 1. Diagnóstico, vigilancia y notificación de las enfermedades animales	1) Capítulo 1.6. sobre procedimientos para la autodeclaración libre de enfermedad, reconocimiento oficial del estatus sanitario y validación de la OIE de los programas oficiales de control de enfermedad	Enviado para comentario y propuesto para adopción (Feb. 2018/4 ^a)
	2) Capítulo 1.1. sobre notificación de enfermedades	Enviado para comentario y propuesto para adopción (Sept. 2018/3 ^a)
	3) Capítulo 1.3. sobre enfermedades de la lista: <ul style="list-style-type: none"> • <i>T. lestoquardi</i>, <i>T. luwenshuni</i>, <i>T. uilenbergi</i> y <i>T. orientalis</i> • Caquexia crónica en ciervos • MERS-CoV 	Enviado para comentario (Sept. 2019/1 ^a)
	4) Capítulo 1.3. sobre enfermedades de la lista: <ul style="list-style-type: none"> • Teileriosis • Fiebre del Nilo occidental • <i>M. paratuberculosis</i> 	Discusión preliminar
Título 3. Servicios veterinarios	1) Capítulo 3.4. sobre legislación veterinaria	Capítulo revisado enviado para comentario y propuesto para adopción en mayo de 2020 (Sept. 2018/3 ^a)
	2) Capítulos 3.1. y 3.2. sobre los servicios veterinarios	Capítulos revisados enviados para comentario (Sept. 2019/1 ^a)
Título 4. Control de enfermedades	1) Capítulo 4.6. sobre condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen	En curso
	2) Capítulo 4.7. sobre toma y tratamiento de semen	En curso
	3) Capítulo 4.4. sobre zonificación y compartimentación	Discusión en curso sobre zona de protección
	4) Diarrea viral bovina recolección y manipulación de embriones recolectados <i>in vivo</i>	En curso
	5) Capítulo 4.14. sobre desinfección	Discusión preliminar
	6) Capítulo 4.8. sobre recolección y manipulación de embriones de ganado y équidos recolectados <i>in vivo</i>	Discusión preliminar
	7) Capítulo 4.9. sobre recolección y manipulación de ovocitos o embriones producidos <i>in vitro</i> de ganado y caballos	Discusión preliminar
Título 5. Medidas comerciales	1) Capítulos 5.4. a 5.7. sobre medidas zoonositarias que se deben aplicar antes de la salida y a la salida	Discusión preliminar
	2) Capítulo 5.12. sobre el modelo de pasaporte para los desplazamientos internacionales de caballos de competición	Discusión preliminar en espera de la revisión de los capítulos sobre las enfermedades de los caballos

Tema	Actividad detallada	Situación (inicio del proceso, # de rondas de comentario hasta ahora)
Título 6. Salud pública veterinaria	1) Capítulo 6.3. sobre inspección de las carnes	Discusión preliminar y en espera del grupo <i>ad hoc</i>
	2) Capítulo 6.10. sobre uso responsable y prudente de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria	En espera de asesoramiento de expertos
Título 7. Bienestar animal	1) Capítulo 7.5. sobre sacrificio y Capítulo 7.6. sobre matanza de animales	En curso, Capítulo 7.5. enviado para comentario (Sept. 2019/1ª)
	2) Capítulo 7.7. sobre control de poblaciones de perros vagabundos (programa de control mundial)	En espera del trabajo del grupo <i>ad hoc</i>

Enfermedades que todavía no figuran en el Código

Capítulos específicos de enfermedad	1) Nuevo capítulo sobre tripanosomosis animal de origen africano	Enviado para comentarios (Sept. 2019/1ª)
	2) Nuevo capítulo sobre surra (y revisión del capítulo sobre durina)	En espera de asesoramiento de expertos
	3) Nuevo capítulo sobre fiebre hemorrágica de Crimea-Congo (comentario de los Países Miembros - enfermedad de la lista sin capítulo)	Discusión preliminar

Capítulos/artículos sobre enfermedades de la lista que necesitan revisión

Títulos 8 a 15	1) Capítulo 10.4. sobre influenza aviar	Enviado para comentario y propuesto para adopción en mayo de 2020 (Sept. 2018/2ª)
	2) Capítulo 11.4. sobre encefalopatía espongiiforme bovina y Capítulo 1.8. cuestionario	Enviados para comentario (Feb. 2015/2ª)
	3) Capítulo 8.8. sobre fiebre aftosa	En espera de los resultados de la discusión sobre la zonificación (Capítulo 4.4.) y de asesoramiento de expertos (Sept. 2015/2ª)
	4) Capítulo 14.7. sobre peste de pequeños rumiantes (armonización de los artículos sobre reconocimiento oficial del estatus sanitario por parte de la OIE)	Enviado para comentario y propuesto para adopción en mayo de 2020 (Feb. 2019/2ª)
	5) Capítulo 15.2. sobre peste porcina clásica	Enviado para comentario y propuesto para adopción en mayo de 2020 (Feb. 2017/3ª)
	6) Capítulo 8.15. sobre el virus de la fiebre del valle del Rift	Enviado para comentario (Feb. 2019/2ª)
	7) Capítulo 8.16 sobre peste bovina	En espera del trabajo del grupo <i>ad hoc</i>
	8) Revisión de la lista de mercancías seguras para añadir la lactosa	En curso
	9) Capítulo 12.2. sobre metritis contagiosa equina	En espera del trabajo de la sede y de asesoramiento de expertos
	10) Capítulo 12.7. sobre piroplasmiasis equina	En espera del trabajo de la sede y de asesoramiento de expertos
	11) Capítulo 12.6. sobre gripe equina	Enviado para comentario (Sept. 2019/1ª)
	12) Capítulo 11.10. sobre teileriosis y nuevo Capítulo 14.X. sobre infección por <i>Theileria</i> en pequeños rumiantes	En curso (Sept. 2017/1ª)
	13) Capítulo 8.11. sobre infección por el complejo <i>Mycobacterium tuberculosis</i>	En curso

Anexo 3 (cont.)

Tema	Actividad detallada	Situación (inicio del proceso, # de rondas de comentario hasta ahora)
	14) Capítulo 12.3. sobre durina	En espera de asesoramiento de expertos
	15) Revisión del Artículo 15.3.9. sobre la importación de semen de países que no están libres de síndrome reproductivo y respiratorio porcino	En espera de asesoramiento de expertos
	16) Capítulo 14.8. sobre prurigo lumbar	En espera de opinión de expertos
	17) Capítulo 10.5. sobre micoplasmosis aviar	En espera de opinión de expertos
	18) Capítulo 9.4. sobre <i>Aethina tumida</i> (Escarabajo de las colmenas)	Discusión preliminar
	19) Piensos para animales (a efectos de certificación o mercancías seguras)	En espera de opinión de expertos

Seguimiento de la revisión de capítulos adoptados recientemente

Seguimiento de capítulos adoptados recientemente	1) Capítulo 8.14. sobre rabia	En espera de opinión de expertos
	2) Capítulo 6.2. sobre el papel de los Servicios Veterinarios en los sistemas de inocuidad de los alimentos	En espera de la discusión sobre las definiciones de Servicios Veterinarios, autoridad veterinaria y autoridad competente

GLOSARIO

[ANIMAL] SILVESTRE CAUTIVO

designa un *animal* cuyo fenotipo no se ha visto significativamente afectado por la selección humana, pero que está cautivo o vive bajo o necesita supervisión o control directo de seres humanos, como es decir, gestión de la población, contactos regulares o manipulación, alimentación regular, cría y protección contra depredadores o sacrificio; incluidos incluye a los animales de zoológicos y las mascotas.

[ANIMAL] ASILVESTRADO

designa un *animal* de una especie domesticada que ahora vive sin necesitar supervisión o control directo de seres humanos.

[ANIMAL] SILVESTRE

designa un *animal* cuyo fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana y que vive independiente de la sin necesitar supervisión o el control directo de seres humanos.

SACRIFICIO

designa la matanza de los animales todo procedimiento que provoca la muerte de un animal por sangrado principalmente para consumo humano.

EUTANASIA

designa la matanza el acto de inducir la muerte usando un método que ocasione una pérdida rápida e irreversible de la conciencia, con un mínimo de dolor y angustia para el animal mediante el método más rápido e indoloro y que provoque la menor angustia posible.

ATURDIMIENTO

designa todo procedimiento mecánico, eléctrico, químico o de otra índole que provoque la pérdida rápida inmediata de conocimiento con el mínimo dolor o de otras formas de sufrimiento, cuando se aplique antes del sacrificio, la pérdida de conocimiento se prolongará hasta que el sacrificio cause la muerte; cuando no se proceda al sacrificio, el procedimiento permitirá que el animal recobre el conocimiento.

MUERTE

designa la pérdida permanente de todas las funciones vitales, irreversible de actividad cerebral demostrada por la pérdida de reflejos del tronco encefálico. Esta se puede confirmar mediante una combinación de criterios, tales como pupilas dilatadas y ausencia de reflejo corneal, de actividad cardíaca y de respiración.

ANGUSTIA

designa el estado de un animal que no ha podido adaptarse a los factores de estrés y que manifiesta como respuestas fisiológicas o comportamentales anormales. Puede ser aguda o crónica y convertirse en una patología.

DOLOR

designa una experiencia sensorial y emocional desagradable asociada con daños posibles o reales de los tejidos. Puede desencadenar reacciones de defensa, evasión o angustia aprendidas y modificar los rasgos de comportamiento de ciertas especies, incluyendo el comportamiento social.

Anexo 18 (cont.)**SUFRIMIENTO**

designa un estado desagradable y no deseado, resultado del impacto en un animal de una gran variedad de estímulos negativos nocivos y/o de la ausencia de estímulos positivos importantes. Se opone a la noción de bienestar animal.

CAPÍTULO 1.3.

ENFERMEDADES, INFECCIONES E INFESTACIONES
DE LA LISTA DE LA OIE

[...]

Artículo 1.3.1.

En la categoría de enfermedades, *infecciones* e *infestaciones* comunes a varias especies están incluidas las siguientes:

- Carhunco bacteridiano
- Cowdriosis
- Encefalitis japonesa
- Encefalomiелitis equina (del Este)
- Fiebre del Nilo Occidental
- Fiebre hemorrágica de Crimea-Congo
- Fiebre Q
- Infección por *Brucella abortus*, *Brucella melitensis* y *Brucella suis*
- Infección por *Echinococcus granulosus*
- Infección por *Echinococcus multilocularis*
- Infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* *bovis* y *Mycobacterium caprae* (en estudio)
- Infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky
- Infección por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica
- Infección por el virus de la fiebre aftosa
- Infección por el virus de la fiebre del Valle del Rift
- Infección por el virus de la lengua azul
- Infección por el virus de la peste bovina
- Infección por el virus de la rabia
- Infección por tripanosomosis animal de origen africano (*T. vivax*, *T. congolense*, *T. simiae* y *T. brucei*)
- Infección por *Trichinella* spp.
- Miasis por *Chrysomya bezziana*
- Miasis por *Cochliomyia hominivorax*
- Paratuberculosis
- Surra (*Trypanosoma evansi*)
- Tularemia.

Artículo 1.3.2.

En la categoría de las enfermedades e *infecciones* de los bovinos están incluidas las siguientes:

- Anaplasmosis bovina
- Babesiosis bovina
- Campilobacteriosis genital bovina
- Diarrea viral bovina
- Encefalopatía esponjiforme bovina

Anexo 19 (cont.)

- Infección por el virus de la dermatosis nodular contagiosa
- Infección por *Mycoplasma mycoides* subsp. *mycoides* SC (Perineumonía contagiosa bovina)
- Leucosis bovina enzoótica
- Rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa
- Septicemia hemorrágica
- Teileriosis
- Tricomonosis

~~Tripanosomosis (transmitida por la mosca tsotso).~~

Artículo 1.3.9.

En la categoría de las otras enfermedades e *infecciones* están incluidas las siguientes:

- Infección de dromedarios por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio
 - Leishmaniosis
 - Viruela del camello.
-

Este proyecto de capítulo sustituirá al Capítulo 3.1. en la edición de 2019 del *Código Terrestre*.
Dada la importancia de los cambios realizados en el texto,
sólo se presenta una versión limpia, sin cambios.

PROYECTO DE CAPÍTULO 3.1.

CALIDAD DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS

Artículo 3.1.1.

Consideraciones generales

La calidad de los *Servicios Veterinarios* depende de factores de carácter ético, organizacional, legislativo y técnico.

El cumplimiento de las normas de calidad es fundamental para que los *Servicios Veterinarios* logren sus objetivos en materia de sanidad animal, *bienestar animal* y salud pública veterinaria y es importante para el establecimiento y el mantenimiento de la confianza en el ámbito del *comercio internacional*.

Los *Servicios Veterinarios* deberán respetar los principios operativos fundamentales que figuran en el Artículo 3.1.2., independientemente de la situación política, social o económica de su país.

Los componentes clave de los *Servicios Veterinarios* de un país figuran en los Artículos 3.1.3. a 3.1.12. Cuatro componentes se centran en aspectos de gobernanza: política y gestión, personal y recursos, profesión veterinaria y partes interesadas; y seis componentes se focalizan en aspectos técnicos: sanidad animal, seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal, *productos médico-veterinarios*, laboratorios, bienestar animal y comercio internacional.

Este capítulo deberá leerse junto con otros capítulos del *Código Terrestre*, capítulos relevantes del *Manual Terrestre* que tratan la calidad de los *laboratorios*, el diagnóstico y las vacunas, así como con textos pertinentes del *Codex Alimentarius*.

Artículo 3.1.2.

Principios operativos fundamentales

Los *Servicios Veterinarios* deberán observar los siguientes principios fundamentales para garantizar la calidad de sus actividades:

1. Juicio profesional

El personal deberá contar con las calificaciones, la aptitud científica y la experiencia que les confieren las competencias adecuadas para emitir juicios profesionales válidos.

2. Independencia y objetividad

Se velará por que el personal no esté sometido a ninguna presión comercial, financiera, jerárquica, política o de otro tipo que pueda influir en su juicio o sus decisiones. Los *Servicios Veterinarios* deberán actuar en todo momento de manera objetiva.

3. Imparcialidad

Los *Servicios Veterinarios* deberán ser imparciales. En especial, todas las partes a las que afectan sus actividades tienen derecho a esperar que sus servicios se presten en condiciones razonables y no discriminatorias.

4. Integridad

Los *Servicios Veterinarios* deberán garantizar siempre un alto nivel de integridad en el trabajo de cada miembro de su personal. Deberá detectarse y abordarse cualquier fraude, soborno o falsificación.

Anexo 20 (cont.)5. Transparencia

Los *Servicios Veterinarios* deberán ser lo más transparentes posible en todas sus actividades técnicas y de gobernanza, incluyendo y sin limitarse a la notificación de las enfermedades, la toma de decisiones sobre las políticas y los programas, los recursos humanos y los aspectos financieros.

6. Bases científicas

Los *Servicios Veterinarios* deberán desarrollar e implementar sus actividades con bases científicas, incorporando los avances pertinentes de campos como el *análisis del riesgo*, la epidemiología y la economía.

Artículo 3.1.3.

Política y gestión

Los *Servicios Veterinarios* deberán poseer el liderazgo, la estructura organizacional y los sistemas de gestión para desarrollar, implementar y actualizar políticas, legislaciones y programas, incorporar el *análisis del riesgo* y basarse en principios epidemiológicos sólidos. La toma de decisiones en los *Servicios Veterinarios* deberá estar libre de influencias financieras y políticas indebidas y sin fundamentos científicos.

La *Autoridad veterinaria* deberá actuar en coordinación con las otras *autoridades competentes* y asumir un compromiso activo internacional con la OIE y con otras organizaciones regionales e internacionales.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) *Legislación veterinaria* nacional completa de conformidad con el Capítulo 3.4., actualizada regularmente con respecto a la evolución de las normas internacionales y la ciencia.
- 2) Implementación de la *legislación veterinaria* a través de un programa de comunicación y sensibilización, además de inspecciones documentadas oficiales y actividades de cumplimiento.
- 3) Capacidad para realizar un *análisis de riesgo* y un análisis de costo-beneficio, con el fin de definir y adaptar políticas y programas.
- 4) Políticas o programas bien documentados, con recursos y justificaciones adecuadas, apropiadamente revisados y actualizados para mejorar su eficacia y eficiencia y encarar asuntos emergentes.
- 5) Sistemas de gestión de calidad con políticas de calidad, procedimientos y documentación adaptadas a las actividades de los *Servicios Veterinarios* incluyendo procedimientos para el intercambio de información, las reclamaciones y apelaciones y para las auditorías internas.
- 6) Sistemas de gestión de la información para recolectar datos destinados a hacer el seguimiento y la evaluación de las actividades de los *Servicios Veterinarios* y llevar a cabo un *análisis del riesgo*.
- 7) Estructuras organizacionales con funciones y responsabilidades definidas para una coordinación interna eficaz de las actividades desde el nivel central hasta el terreno (cadena de mando), que se revisarán y actualizarán periódicamente cuando fuera necesario.
- 8) Mecanismos de coordinación oficiales externos con procedimientos o acuerdos claramente establecidos para actividades entre la *autoridad veterinaria*, las *autoridades competentes* y las partes interesadas, incorporando el enfoque "Una sola salud".
- 9) Niveles adecuados de representación oficial en foros internacionales multilaterales, con una consulta previa a las partes interesadas, participación activa e intercambio de información y seguimiento de los resultados de las reuniones.

Artículo 3.1.4.

Personal y recursos

Los *Servicios Veterinarios* deberán contar con el personal apropiado, incluyendo *veterinarios*, *paraprofesionales de veterinaria* u otro personal, con las competencias adecuadas gracias a una formación inicial y continua que les permita efectuar sus funciones de manera eficaz y eficiente.

Los *Servicios Veterinarios* deberán disponer de recursos físicos funcionales y bien mantenidos, recursos operativos adecuados para sus actividades planeadas y actuales y futuras y tener acceso a recursos extraordinarios con el fin de responder con eficiencia a situaciones de emergencia o a temas emergentes.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) Un núcleo de empleados públicos con *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria* cualificados.
- 2) Procedimientos de contratación y promoción formales, coherentes y basados en el mérito.
- 3) Descripción de los puestos de trabajo, procedimientos formales definidos e implementados de evaluación y de gestión del desempeño para *veterinarios*, *paraprofesionales de veterinaria* y otras categorías de personal.
- 4) Remuneración del personal, suficiente para minimizar el riesgo de conflicto de intereses y preservar la independencia.
- 5) Formación, conocimientos, capacidades y prácticas de *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria*, normalizados y suficientes para realizar las actividades propias de los *Servicios Veterinarios*.
- 6) Supervisión adecuada de los *paraprofesionales de veterinaria* a cargo de *veterinarios*.
- 7) Acceso, para todo el personal, a programas de formación continua, revisados y actualizados cuando sea necesario.
- 8) Procedimientos establecidos para que los *Servicios Veterinarios* dispongan de personal y de otros recursos, incluso en casos de emergencias.
- 9) Acceso a los recursos físicos adecuados en todos los niveles (nacional, provincial/estatal y local), incluyendo pero sin limitarse a edificios funcionales, suministros, equipos, comunicaciones, tecnologías de la información, transporte y cadena de frío, que se mantienen o renuevan en función de las necesidades.
- 10) Acceso a recursos operativos suficientes para las actividades continuas y planificadas, así como para las operaciones nuevas o ampliadas, incluyendo pero sin limitarse a contratos, combustible, viáticos, vacunas, reactivos de diagnóstico, equipos de protección personal y otros consumibles.

Artículo 3.1.5.

Profesión veterinaria

Los *veterinarios* y los *paraprofesionales de veterinaria* constituyen un componente esencial de los *Servicios Veterinarios*, ya sea como parte de las autoridades gubernamentales, ya sea como proveedores privados de servicios.

El *organismo veterinario estatutario* deberá reglamentar a *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria* para que mantengan de forma eficaz e independiente las normas educativas y profesionales, incluyendo las tareas oficiales y los servicios clínicos veterinarios. Deben implementarse mecanismos adaptados para una mejor coordinación entre la *autoridad veterinaria*, el *organismo veterinario estatutario* y los establecimientos de enseñanza veterinaria.

La OIE ha elaborado directrices relativas a las competencias exigidas a los *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria*, así como los programas de estudio necesarios para obtener dichas competencias.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) Un *organismo veterinario estatutario*, legalmente responsable y con los recursos adecuados para:
 - a) autorizar y registrar a los *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria* para realizar actividades definidas en el ámbito de la ciencia veterinaria o la sanidad animal;
 - b) fijar normas mínimas de educación requeridas para registrarse o estar autorizado a ejercer como *veterinarios* o *paraprofesionales de veterinaria*;

Anexo 20 (cont.)

- c) establecer normas mínimas de conducta y competencias profesionales para los *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria* registrados y garantizar que se cumplan y mantengan dichas normas;
 - d) investigar las quejas y aplicar medidas disciplinarias.
- 2) La independencia del *organismo veterinario estatutario* se garantiza a través de una gobernanza y acuerdos de financiación transparentes, incluyendo un consejo representativo electo o equivalente, con disposiciones financieras para la colecta y la gestión de los gastos de registro.
 - 3) Servicios clínicos veterinarios disponibles, de calidad suficiente para responder a las necesidades de los propietarios de animales, incluyendo la atención de las principales enfermedades animales, el diagnóstico de heridas y el tratamiento correspondiente.

Artículo 3.1.6.

Partes interesadas

Una gran variedad de individuos u organizaciones tienen un interés o una preocupación particular por las actividades de los *Servicios Veterinarios*, por ejemplo, ganaderos, transformadores, comerciantes, fabricantes de piensos, *veterinarios* privados y *paraprofesionales de veterinaria*, así como organizaciones no gubernamentales (ONG) y el público en general.

Los *Servicios Veterinarios* deberán comunicar con dichas partes interesadas de forma eficaz, transparente y oportuna acerca de sus actividades y desarrollos en materia de sanidad animal, bienestar animal y salud pública veterinaria. Además, deberán consultar eficazmente con las partes interesadas pertinentes acerca de sus políticas y programas, a través de mecanismos que buscan reunir sus opiniones para consideración y respuesta.

Las *autoridades competentes*, cuando sea aplicable, tienen la autoridad y la capacidad de iniciar o implicarse en asociaciones público-privadas para obtener resultados en el campo de la sanidad animal, el bienestar animal o la salud pública veterinaria. Es decir:

- acreditar, autorizar o delegar al sector privado;
- desarrollar o participar en programas colaborativos conjuntos con productores u otras partes interesadas.

La OIE ha elaborado directrices dirigidas al sector público y privado con el fin de promover, desarrollar e implementar las asociaciones público-privadas en el ámbito veterinario.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) Implementación de una buena gobernanza pertinente para todas las partes interesadas y así garantizar el cumplimiento del Artículo 3.1.2., incorporando la transparencia y un seguimiento transparente y eficaz.
- 2) Comunicación permanente, específica y eficaz con las partes interesadas de conformidad con el Capítulo 3.3.
- 3) Mecanismos de consulta, incluyendo invitaciones escritas, reuniones o talleres con representantes de las partes interesadas no gubernamentales, con aportes de consulta documentados y debidamente analizados.
- 4) Asociaciones público-privadas, bajo la forma de delegación oficial o de programas conjuntos, dotados de la autoridad legal, acuerdos formales y procedimientos documentados, de acuerdo con el Capítulo 3.4.

Artículo 3.1.7.

Sanidad animal

Los *Servicios Veterinarios* deberán organizar e implementar programas orientados a prevenir, controlar y erradicar las enfermedades animales y ser capaces de identificar los *animales* a efectos de rastreo y control de sus desplazamientos.

Los *Servicios Veterinarios* deberán organizar e implementar un sistema eficaz de vigilancia de la sanidad animal y estar preparados para responder en la práctica a las emergencias sanitarias.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) *Vigilancia* específica para la detección precoz, el seguimiento y la notificación de las enfermedades animales a través de una red de sanidad animal en el terreno, utilizando la confirmación de laboratorio y la investigación epidemiológica de la enfermedad con una notificación pronta y transparente, de acuerdo con los capítulos pertinentes, entre ellos, los Capítulos 1.1., 1.2., 1.3., 1.4. y 1.5.
- 2) Una lista actualizada de las *enfermedades de declaración obligatoria* que incluya las *enfermedades pertinentes de la lista de la OIE*.
- 3) Empleo de los procedimientos oficiales para la autodeclaración y el reconocimiento oficial por parte de la OIE de los programas de control de enfermedad y de ausencia de enfermedad, de acuerdo con el Capítulo 1.6.
- 4) Gestión de las emergencias, incluyendo los planes de preparación y respuesta frente a las emergencias, un marco legal, acceso a los recursos humanos, físicos y financieros para responder con rapidez a las emergencias sanitarias de forma bien coordinada, incluyendo para la eliminación y la *desinfección* de acuerdo con los Capítulos 4.13. y 4.14.
- 5) *Programas oficiales de control* o erradicación para las enfermedades prioritarias con una evaluación científica basada en el riesgo de su eficacia y eficiencia, de acuerdo con los capítulos pertinentes del *Código Terrestre*.
- 6) Un programa para la gestión de los riesgos para la sanidad animal asociados con el germoplasma, incluyendo la colecta, el tratamiento y la distribución de semen, ovocitos o embriones, de acuerdo con los capítulos pertinentes del Título 4.
- 7) Un programa para el control sanitario oficial de las enfermedades de las abejas, de acuerdo con el Capítulo 4.15.
- 8) Un programa para la sanidad animal y la salud pública destinado a la gestión de riesgos derivados de los *piensos*, desde los materiales para la alimentación animal hasta el ganado susceptible, de acuerdo con el Capítulo 6.4.
- 9) Un sistema para la *identificación animal*, la *trazabilidad animal* y el control de los desplazamientos de *poblaciones* animales específicas cumpliendo con los requisitos de trazabilidad o control de la enfermedad, de acuerdo con los Capítulos 4.1. y 4.2.

Artículo 3.1.8.

Seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal

Los *Servicios Veterinarios* deberán contribuir a garantizar la seguridad sanitaria de los alimentos de origen animal para los mercados domésticos y de exportación como parte del sistema de seguridad alimentaria, con una coordinación eficaz de los controles oficiales entre las *autoridades competentes*.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) Reglamentación, inspección, autorización y supervisión de los establecimientos y procesos para la producción y el procesamiento de los alimentos de origen animal (sacrificio, transformación, productos lácteos, huevos, miel y de otras instalaciones de procesamiento de productos animales) para los mercados de exportación, nacionales y locales, incluyendo la inspección, el muestreo y la puesta a prueba de productos, de acuerdo con los Capítulos 6.1. y 6.2.
- 2) Implementación de procedimientos para la inspección *ante* y *post mortem* en los mataderos, incorporación del *análisis de riesgo* y de los principios del APPCP (Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control), supervisión veterinaria, inspección independiente y colecta de información pertinente para las enfermedades y zoonosis del ganado, de acuerdo con los Capítulos 6.2. y 6.3. y los textos pertinentes del *Codex Alimentarius*.
- 3) Reglamentación e implementación de los controles en cuanto a la seguridad de los *piensos*, es decir, el procesamiento, la manipulación, el almacenamiento, la distribución y el uso de *piensos e ingredientes de piensos* comerciales o producidos en la granja, incluyendo los riesgos como la contaminación microbiana, física, química o por toxinas.
- 4) Un programa de seguimiento de residuos para los medicamentos veterinarios (por ejemplo, antimicrobianos y hormonas), químicos, pesticidas, radionucleidos, metales pesados, etc. y capacidad de responder de forma adecuada a situaciones adversas.
- 5) Identificación y trazabilidad de los productos de origen animal a efectos de la seguridad sanitaria de los alimentos, la sanidad animal o el comercio, de acuerdo con el Capítulo 6.2.

Anexo 20 (cont.)

- 6) Procedimientos para acciones o sanciones correctivas en respuesta al incumplimiento de las reglamentaciones correspondientes para mitigar los riesgos sanitarios relacionados con los alimentos de origen animal destinados a mercados domésticos o de exportación de acuerdo con el Artículo 6.2.3.
- 7) Planes de preparación y respuesta frente a incidentes asociados con la seguridad de los *piensos* o los alimentos de origen animal.

Artículo 3.1.9.

Productos médico-veterinarios

Los *Servicios Veterinarios* deberán reglamentar todos los *productos médico-veterinarios*, tales como los medicamentos veterinarios, los biológicos y los piensos con medicamentos, con el fin de garantizar su calidad y seguridad, así como su uso prudente y responsable, incluyendo el seguimiento del uso de los antimicrobianos y de la resistencia de los antimicrobianos y minimizar los riesgos asociados.

Este artículo se deberá leer junto con el *Manual Terrestre*, que establece las normas para la producción y el control de las vacunas y otros productos biológicos.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) Control administrativo y reglamentación eficaz de acuerdo con el Artículo 3.4.11., incluyendo programas de comunicación y de cumplimiento para:
 - a) la autorización de comercialización de los *productos médico-veterinarios*, incluyendo el registro, la importación, la fabricación, el control de calidad y la reducción del riesgo que representan las importaciones ilegales;
 - b) el uso prudente y responsable de los *productos médico-veterinarios*, incluyendo el etiquetado, la distribución, la venta, la entrega, la prescripción y la administración de dichos productos.
- 2) *Gestión del riesgo y comunicación del riesgo* en cuanto al uso de agentes antimicrobianos y la resistencia a los antimicrobianos, en base a la *evaluación del riesgo*. Esto incorpora la *vigilancia* y el control del uso de antimicrobianos y el desarrollo y la propagación de agentes patógenos resistentes a los antimicrobianos en la producción animal, los productos de origen animal, a través del enfoque "Una sola salud", de acuerdo con el Capítulo 3.4., y otros capítulos pertinentes del Título 6.

Artículos 3.1.10.

Laboratorios

Los *Servicios Veterinarios* deberán tener acceso a diagnósticos de *laboratorio* de calidad a través de una red sostenible de *laboratorios*, capaces de identificar con exactitud y declarar *infecciones e infestaciones* u otros *peligros* pertinentes.

Los *Servicios Veterinarios* requieren servicios de *laboratorio* para llevar a cabo actividades como la detección precoz, la medición de la prevalencia y el avance controlado de la enfermedad, la evaluación de la calidad de los *productos médico-veterinarios* y la protección, la vigilancia de la resistencia a los antimicrobianos, la evaluación de la seguridad de los alimentos o *piensos*, o el respaldo al *comercio internacional* (por ejemplo, demostración de ausencia de enfermedad). Los servicios de *laboratorio* abarcan los laboratorios oficiales gubernamentales y otros laboratorios autorizados por las *autoridades competentes* para realizar pruebas oficiales, incluyendo laboratorios privados o extranjeros.

Este artículo deberá leerse junto con el *Manual Terrestre*, que establece normas de diagnóstico de *laboratorio* para todas las *enfermedades de la lista de la OIE*, al igual que para otras enfermedades de importancia mundial.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) Acceso al diagnóstico de *laboratorio* que responda a las necesidades de los *Servicios Veterinarios*, lo que resulta eficaz y sostenible con una producción apropiada de muestras, de acuerdo con el *Manual Terrestre*.
- 2) Acceso a *laboratorios* autorizados, como laboratorios de referencia, tanto internacionales, nacionales o regionales, a efectos de obtener o confirmar un diagnóstico correcto para las *enfermedades de declaración obligatoria* e investigar las *enfermedades emergentes o peligros*, de conformidad con el *Manual Terrestre*.

- 3) Niveles adecuados de *bioseguridad* y bioprotección en los laboratorios.
- 4) Sistemas oficiales de gestión de la calidad en los *laboratorios* y programas de pruebas comparativas eficaces, de acuerdo con el *Manual Terrestre*.

Artículos 3.1.11.

Bienestar animal

Los *Servicios Veterinarios* deberán implementar políticas, legislaciones y programas de acuerdo con el Título 7.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) programas de *bienestar animal*, respaldados por una legislación adecuada, con una sensibilización apropiada de las partes interesadas y del público y actividades de inspección del cumplimiento;
- 2) comunicación, consulta y coordinación con las partes interesadas.

Artículo 3.1.12.

Comercio internacional

A través de la implementación de las normas de la OIE, los *Servicios Veterinarios* desempeñan una función esencial en garantizar la seguridad del *comercio internacional* de *mercancías* y los *productos médico-veterinarios* y, a la vez, evitar barreras injustificadas.

Los *Servicios Veterinarios* deberán implementar medidas basadas en el riesgo para las importaciones y exportaciones respetando las disposiciones pertinentes del *Código Terrestre* y de acuerdo con el Capítulo 5.3. *Calidad de los Servicios Veterinarios*, lo que resulta esencial para que dichas medidas se reconozcan y sean dignas de confianza.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) *Medidas sanitarias* desarrolladas e implementadas de acuerdo con el Capítulo 2.1. y otros capítulos pertinentes del *Código Terrestre*.
- 2) Implementación eficaz de los *controles veterinarios oficiales* para prevenir la introducción de enfermedades y otros *peligros* a través de inspecciones fronterizas eficaces y operaciones de cuarentena, de acuerdo con el Capítulo 5.6.
- 3) Aplicación eficaz de las medidas de sanidad animal pertinentes antes de la exportación, durante el desplazamiento a través del país, o a la llegada para la importación, de acuerdo con los Capítulos 5.4., 5.5. y 5.7.
- 4) Desarrollo e implementación eficaces de la certificación veterinaria internacional para los *animales*, productos de animales, servicios y procesos con fines de exportación bajo su mandato, de acuerdo con los requisitos para la importación establecidos por los países y los capítulos pertinentes del Título 5.
- 5) Desarrollo, implementación y mantenimiento eficaces de la equivalencia y de otros tipos de acuerdos sanitarios con los socios comerciales, cuando sea aplicable, en colaboración con partes interesadas nacionales, y de conformidad con el Capítulo 5.3.
- 6) Notificaciones oficiales, regulares y oportunas, a la OIE, la OMC, los socios comerciales y otras organizaciones pertinentes acerca de los cambios en el estatus zoonosológico, las reglamentaciones y las *medidas* y sistemas *sanitarios*, de acuerdo con los procedimientos establecidos por dichas organizaciones, incluidos los Capítulos 1.1. y 1.3.
- 7) Cuando sea aplicable, mantenimiento e implementación eficaces de *zonas* o *compartimentos* libres de enfermedad u otras *subpoblaciones* de alto estatus sanitario a efectos de comercio, en colaboración con los productores y otras partes interesadas, de acuerdo con los capítulos pertinentes en los Títulos 4 y 5.
- 8) Participación activa en los procedimientos de elaboración de las normas de la OIE y del Codex Alimentarius.

Este proyecto de capítulo sustituirá al Capítulo 3.2. en la edición de 2019 del *Código Terrestre*.
Dada la importancia de los cambios realizados en el texto,
sólo se presenta una versión limpia, sin cambios.

PROYECTO DE CAPÍTULO 3.2.

EVALUACIÓN DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS

Artículo 3.2.1.

Consideraciones generales

Este capítulo abarca la evaluación de los *Servicios Veterinarios* de un país, incluidos los distintos objetivos y tipos de evaluación que se pueden considerar.

Los Países Miembros pueden desarrollar sus propios mecanismos y métodos para la evaluación de sus *Servicios Veterinarios*. La evaluación de la calidad de los *Servicios Veterinarios* deberá estar acorde con el Capítulo 3.1.

La Herramienta de la OIE para la evaluación de las prestaciones de los *Servicios Veterinarios* (Herramienta PVS de la OIE) ofrece una metodología completa y de referencia para una evaluación integral y coherente de los *Servicios Veterinarios*. La Herramienta PVS de la OIE está armonizada con las normas de la OIE, en particular con las normas de calidad para los *Servicios Veterinarios* definidos en el Capítulo 3.1. A partir de la Herramienta PVS de la OIE, la OIE ha desarrollado una plataforma de refuerzo de capacidades, el Proceso PVS, para la mejora sostenible del cumplimiento de los *Servicios Veterinarios* de un país con las normas de la OIE.

Artículo 3.2.2.

Objetivos de la evaluación de los Servicios Veterinarios

La evaluación de los *Servicios Veterinarios* tiene los siguientes objetivos:

- 1) aportar una perspectiva objetiva e independiente del desempeño de los *Servicios Veterinarios*;
- 2) verificar el rendimiento, brindar confianza, mejorar la reputación y evitar la complacencia, como parte de un proceso de mejora continua;
- 3) demostrar el cumplimiento de los *Servicios Veterinarios* con respecto al Capítulo 3.1.;
- 4) abogar por una mejor asignación y priorización de los recursos;
- 5) generar confianza entre los socios comerciales acerca de la calidad y la integridad de los *Servicios Veterinarios*.

La evaluación de los *Servicios Veterinarios* puede estar a cargo del propio país (autoevaluación), otro país o países o los expertos de la OIE bajo los auspicios de la OIE como parte del Proceso PVS.

Artículo 3.2.3.

Autoevaluación de los Servicios Veterinarios de un País Miembro

- 1) Los Países Miembros deberán llevar a cabo una autoevaluación periódica de sus *Servicios Veterinarios* como parte de su sistema de gestión de calidad.
- 2) La autoevaluación deberá ser realizada por las *autoridades competentes* para toda o una parte de los *Servicios Veterinarios*.
- 3) La autoevaluación a nivel subnacional, en provincias o estados, puede resultar un elemento útil de la evaluación a nivel nacional.
- 4) Se recomienda la utilización de la Herramienta PVS de la OIE.

Anexo 21 (cont.)

Artículo 3.2.4.

Evaluación de los Servicios Veterinarios de un País Miembro por parte de otro País Miembro

- 1) Cada País Miembro deberá reconocer el derecho de otro País Miembro de solicitar una evaluación de sus *Servicios Veterinarios* para facilitar la toma de decisiones comerciales.
- 2) La evaluación deberá ser acorde con el Capítulo 3.1.
- 3) El proceso de evaluación puede centrarse en la administración o en actividades en el terreno y abarcar toda o una parte de los *Servicios Veterinarios*, en función de su objetivo.
- 4) El País Miembro que pretenda realizar la evaluación de los *Servicios Veterinarios* de otro País Miembro deberá indicárselo por escrito, definiendo el propósito y el ámbito de aplicación de la evaluación y el detalle de la información requerida.
- 5) Las partes, antes de la evaluación, deberán ponerse de acuerdo con los objetivos, el ámbito de aplicación y el enfoque de la evaluación, incluyendo todo requisito de confidencialidad.
- 6) La evaluación deberá realizarse de acuerdo con los principios operativos fundamentales establecidos para los *Servicios Veterinarios* en el Artículo 3.2.2. de manera oportuna y eficaz, con la garantía de que el nivel de la evaluación se limite solo a lo necesario.
- 7) La evaluación deberá comenzar con una revisión de la información disponible incluyendo los informes del Proceso PVS y otros informes, el análisis de la información brindada previamente o disponible para el público en general o, por último, los datos históricos como los aspectos relacionados con el comercio seguro o la transparencia.
- 8) El resultado de la evaluación realizada por otro País Miembro deberá presentarse por escrito al país evaluado lo más pronto posible. El informe de evaluación deberá detallar todas las conclusiones que afectan las perspectivas comerciales. El País Miembro que realiza la evaluación deberá esclarecer cualquier punto de la evaluación si así se solicita.
- 9) Se recomienda la utilización de la Herramienta PVS de la OIE.

Artículo 3.2.5.

Evaluación de los Servicios Veterinarios de un País Miembro por parte de expertos de la OIE, bajo los auspicios de la OIE

- 1) La OIE ha establecido procedimientos para la evaluación de los *Servicios Veterinarios* de un País Miembro utilizando la Herramienta PVS de la OIE, tras una solicitud voluntaria de un País Miembro.
 - 2) El informe de tal evaluación pertenece a la *autoridad veterinaria* del País Miembro. La OIE insta a los Países Miembros a publicar sus informes.
 - 3) Los Países Miembros deberán utilizar dichos informes de forma transparente para alcanzar algunos o todos los objetivos enumerados en el Artículo 3.2.2.
 - 4) Como parte de su Proceso PVS, la OIE apoya la utilización del informe de evaluación en la planificación nacional y en el refuerzo de capacidades específicas.
-

PROYECTO DE CAPÍTULO 3.X.

**INTRODUCCIÓN A LAS RECOMENDACIONES SOBRE
LOS SERVICIOS VETERINARIOS**

Artículo 3.X.1.

Los *Servicios Veterinarios* son fundamentales para la seguridad sanitaria mundial y nacional, la seguridad alimentaria y la inocuidad de los alimentos, el desarrollo agrícola y rural, la mitigación de la pobreza, la seguridad del *comercio internacional*, la protección de la *fauna silvestre* y del medio ambiente; como tales, se consideran un bien público mundial. Para alcanzar estos objetivos, los *Servicios Veterinarios* necesitan una buena gobernanza que incluya una política y una gestión eficaces, personal y recursos, profesionales veterinarios y una interacción con las partes interesadas.

Los Países Miembros tienen el derecho soberano de estructurar y gestionar en sus países la prestación de los servicios de sanidad animal, *bienestar animal* y salud pública veterinaria en el ámbito veterinario, según lo consideren necesario. El ámbito veterinario abarca una amplia gama de actividades posibles. El Título 3 se centra en los aspectos de los *Servicios Veterinarios* que permiten el cumplimiento de las normas de la OIE, incluso cuando están bajo la responsabilidad de una o varias *autoridades competentes*.

Los Países Miembros deberán aplicar las normas de la OIE en todo su territorio y cumplir con sus obligaciones a nivel internacional, mediante la representación de sus respectivos Delegados de la OIE. La *autoridad veterinaria*, incluido el Delegado de la OIE, deberá coordinarse con las otras *autoridades competentes* para garantizar el cumplimiento de las normas y responsabilidades internacionales.

Los *Servicios Veterinarios* tienen la responsabilidad de llevar a cabo las actividades necesarias para que el País Miembro cumpla con las normas de la OIE. Dichas actividades pueden ser realizadas por una combinación de personas u organizaciones, públicas o privadas, que son responsables ante una o más *autoridades competentes*. Los *Servicios Veterinarios* también incluyen al personal de dichas *autoridades competentes*. El término *Servicios Veterinarios* designa una combinación de actores independientes, con distinta afiliación institucional.

En el Título 3, se establecen normas para ayudar a los *Servicios Veterinarios* de los Países Miembros a cumplir con sus objetivos a la hora de mejorar la sanidad de los animales y el *bienestar animal* y la salud pública veterinaria, además de establecer y mantener la confianza en sus *certificados veterinarios internacionales*.

PROYECTO DE CAPÍTULO 7.5.

BIENESTAR ANIMAL DURANTE EL SACRIFICIO

Artículo 7.5.1.

Introducción

Ofrecer un buen bienestar a los animales durante el *sacrificio* es favorable desde un punto de vista ético y económico. La implementación de medidas de bienestar animal contribuye a mejorar la seguridad de los trabajadores y la calidad de los productos, y resulta esencial para la inocuidad de los alimentos [Blokhuys *et al.*, 2008; Lara y Rostagno, 2018].

Artículo 7.5.2.

Ámbito de aplicación

En este capítulo se identifican los *peligros* potenciales para el *bienestar animal* durante el *sacrificio* y se brindan recomendaciones para la llegada y *descarga*, *estabulación*, manipulación, *sujeción*, *aturdimiento* y sangrado de los animales en los *mataderos*. En él también se incluyen medidas basadas en el animal para evaluar el nivel de bienestar y se recomiendan medidas correctivas cuando sea necesario.

Este capítulo se refiere al *sacrificio* en *mataderos* de los siguientes animales domésticos: bovinos, búfalos, bisontes, ovejas, cabras, caballos, cerdos, conejos y *aves de corral*, denominados en lo sucesivo «animales». Las recomendaciones tienen en cuenta si los animales llegan al *matadero* en *contenedores* o si pueden desplazarse por sí solos.

Este capítulo deberá leerse con los principios básicos de *bienestar de los animales* que figuran en el Capítulo 7.1. y con las disposiciones pertinentes de los Capítulos 6.2. y 6.3.

Los principios en los que se basan estas recomendaciones también pueden aplicarse al *sacrificio* de otras especies y al sacrificio efectuado en otros lugares.

Artículo 7.5.3.

Definición

A efectos de este capítulo, sangrado designa el acto de cortar los principales vasos sanguíneos que irrigan el cerebro para garantizar la muerte del animal.

Artículo 7.5.4.

Peligros para el bienestar animal

Los *peligros* para el *bienestar animal* en las etapas previas al sacrificio tienen un efecto acumulativo en el estrés de los animales [Moberg y Mench, 2000].

En el *matadero*, los animales están expuestos a varios *peligros* para el *bienestar animal*, incluyendo el ayuno y la privación de agua, la mezcla con *animales* con los que no están familiarizados, el manejo, la exposición a nuevos ambientes (por ejemplo, ruidos, iluminación, suelos), el ejercicio físico forzado, el espacio disponible limitado, las condiciones climáticas extremas, y el *aturdimiento* y sangrado inadecuados. Estos *peligros* pueden tener impactos negativos en el bienestar de los animales, que pueden evaluarse a través de medidas basadas en el animal. Los *peligros* para el *bienestar animal* pueden minimizarse mediante el diseño apropiado de las instalaciones y la elección adecuada de los equipos, y mediante una buena gestión, formación y competencia del personal.

Artículo 7.5.5.

Criterios (o variables medibles)

El bienestar de los animales durante el *sacrificio* deberá evaluarse utilizando medidas basadas en los resultados. Si bien también deberán tenerse en cuenta los recursos con los que se cuenta, al igual que el diseño y la gestión del sistema, se prefieren los criterios basados en el animal.

Anexo 23 (cont.)

El uso habitual de estas medidas basadas en los resultados y de los umbrales apropiados deberá adaptarse a las diferentes situaciones en que se manejen animales en los *mataderos*. Se recomienda que los valores deseados o los umbrales para las variables medibles del *bienestar animal* estén basados en el conocimiento científico actual y en las normas nacionales, sectoriales o regionales pertinentes.

Artículo 7.5.6.

Administración

El operador del *matadero* es el responsable de desarrollar y aplicar un plan operativo específico que deberá tener en cuenta lo siguiente:

- el diseño de las instalaciones y la elección de los equipos adecuados,
- la formación y competencia del personal,
- la capacidad productiva (la cantidad de animales sacrificados por hora),
- los procedimientos de mantenimiento y limpieza,
- los planes de contingencia.

Artículo 7.5.7.

Formación y competencia del personal

La labor de los *operarios cuidadores* y del resto del personal es crucial para garantizar buenas condiciones de *bienestar animal* desde la llegada de los animales al *matadero* hasta su *muerte*. La formación del personal deberá hacer énfasis en la importancia del *bienestar animal* y en su responsabilidad de contribuir al bienestar de los animales que entran al *matadero*.

Los *operarios cuidadores* deberán comprender los patrones de comportamiento de los animales y los principios básicos necesarios para desempeñar su labor garantizando, al mismo tiempo, el *bienestar de los animales*. Deberán tener experiencia y ser competentes en la manipulación y el desplazamiento de los animales, y deberán ser capaces de identificar las señales de dolor y sufrimiento. El personal a cargo de las operaciones de *sujeción*, *aturdimiento* y sangrado deberá estar familiarizado con los equipos pertinentes, con los principios de funcionamiento y con los procedimientos. El personal encargado del *aturdimiento*, la suspensión y el sangrado de los animales deberá poder identificar los signos del *aturdimiento* eficaz de los animales y las señales de recuperación del conocimiento, e implementar medidas correctivas, si es necesario [EFSA, 2013a; EFSA, 2013b].

Las competencias pueden adquirirse por medio de la combinación de capacitación formal y experiencia práctica. Estas competencias deberán ser evaluadas por la *autoridad competente* o por un organismo independiente reconocido por dicha *autoridad*.

Artículo 7.5.8.

Diseño de las instalaciones y elección de los equipos

El diseño de las instalaciones y la elección de los equipos utilizados en el *matadero* inciden en gran medida en el bienestar de los animales. Se deberán tener en cuenta las necesidades del animal en términos de su confort físico, incluyendo el entorno térmico, la protección contra lesiones y ruidos repentinos o excesivos, la capacidad de realizar comportamientos naturales y sociales, y sus necesidades de bebida y alimento. El diseño de las instalaciones deberá propiciar la eliminación de distracciones que hagan que los animales que se aproximan se detengan, se resistan a avanzar o den la vuelta.

En el diseño del *matadero* y la elección de los equipos, se deberán tener en cuenta las especies, categorías, la cantidad, y el tamaño o el peso de los animales. Los equipos de *sujeción*, *aturdimiento* y sangrado son fundamentales para el bienestar del animal en el momento del *sacrificio*. Deberá disponerse de equipos auxiliares adecuados, que se utilizarán de inmediato en caso de que el equipo de *aturdimiento* empleado inicialmente funcione mal o no funcione.

Artículo 7.5.9.

Capacidad productiva (cantidad de animales sacrificados por hora)

La capacidad productiva del *matadero* nunca deberá exceder la especificación máxima determinada en el diseño de las instalaciones o de los equipos y puede reducirse según los resultados en términos de bienestar.

La dotación de personal deberá adecuarse a la capacidad productiva anticipada y deberá ser suficiente para implementar el plan operativo del *matadero* y llevar a cabo las inspecciones *ante mortem* y *post mortem*.

Artículo 7.5.10.

Procedimientos de mantenimiento y limpieza

Todos los equipos deberán limpiarse y mantenerse con el fin de garantizar el *bienestar animal* y la seguridad del personal.

El mantenimiento y la limpieza de las instalaciones de *descarga*, *estabulación* y desplazamiento contribuyen a garantizar que los animales se manejen con cuidado, evitándoles el dolor y el miedo.

El mantenimiento y la limpieza de las instalaciones de *sujeción*, *aturdimiento* y sangrado resultan esenciales para garantizar la eficacia del *aturdimiento* y del *sacrificio* y así minimizar el dolor, el miedo y el sufrimiento.

Artículo 7.5.11.

Planes de contingencia

Deberán implementarse planes de contingencia en el *matadero* para proteger el bienestar de los animales en caso de emergencia. El plan de contingencia deberá considerar las situaciones de emergencia más probables según las especies sacrificadas y la ubicación del *matadero*.

Los planes de contingencia deberán documentarse y comunicarse a los diferentes responsables.

Artículo 7.5.12.

Llegada de animales que pueden desplazarse por sí solos

Al llegar al *matadero*, los animales ya habrán estado expuestos a distintos *peligros* que pueden repercutir en su bienestar. Todos los *peligros* previos tendrán un efecto acumulativo que podrá afectar el bienestar de los animales durante el proceso de *sacrificio*. Por consiguiente, los animales deberán transportarse al *matadero* de manera tal que se reduzcan los efectos adversos sobre la sanidad y el bienestar de los animales, y de conformidad con los Capítulos 7.2. y 7.3.

1. Preocupaciones de bienestar animal

Los retrasos en la *descarga* de los animales son el principal problema de *bienestar animal* a la llegada [NAMI, 2017].

En los *vehículos*, los animales disponen de menos espacio que en la granja y se les priva de agua y *piensos*. Además, pueden sufrir estrés térmico causado por condiciones climáticas adversas, y los *vehículos* estacionados pueden no tener suficiente ventilación. Los retrasos en la *descarga* de los animales prologarán o exacerbarán el impacto de estos *peligros*. En estas circunstancias, no se podrá identificar a los animales lesionados o enfermos que requieran atención urgente, por lo que se prolongará su sufrimiento.

2. Variables medibles basadas en el animal y otras variables

Puede resultar difícil evaluar las variables medibles basadas en el animal mientras estos se encuentran dentro del *vehículo*. Algunas de las que sí pueden evaluarse son los animales lesionados o los enfermos o muertos. El jadeo, los escalofríos y el apiñamiento pueden indicar estrés térmico. El babeo y el lamido pueden indicar sed prolongada.

Se deberá registrar e investigar los animales hallados muertos a la llegada y los decomisados a la llegada como un indicador del *bienestar animal* antes y durante el transporte.

Anexo 23 (cont.)

El tiempo transcurrido desde la llegada hasta la *descarga*, así como la temperatura y la humedad, se puede utilizar para establecer umbrales para las acciones correctivas.

3. Recomendaciones

Los animales deberán descargarse rápidamente al llegar. Esto se facilita programando la llegada de los animales al *matadero* de tal manera que se garantice que haya suficiente personal y espacio en el área de *estabulación*.

Primero, deberán descargarse las remesas de animales que se cree tienen un mayor riesgo de estar expuestos a *peligros* para el *bienestar animal*. Si no hay espacio disponible inmediatamente, se deberá dar prioridad a crear tal espacio. Se deberá prever la disponibilidad de refugio, sombra o ventilación adicional durante la espera, o el transporte de los animales a otra instalación cercana que pueda proporcionarlos.

4. Recomendaciones específicas según la especie

Los cerdos son particularmente sensibles a las temperaturas extremas, por lo que deberá prestarse especial atención a los retrasos en la *descarga* de esta especie.

Artículo 7.5.13.

Traslado de animales que pueden desplazarse por sí solos

Este artículo regula la manipulación de los animales durante la *descarga* y la *estabulación*, y en el área de matanza.

1. Preocupaciones de bienestar animal

Durante la *descarga*, los animales están expuestos a *peligros* similares a aquellos que se dan durante la *carga* (consulte los Capítulos 7.2. y 7.3.). Un equipamiento inapropiado del *vehículo* o del *matadero*, como la ausencia de protecciones laterales en la *descarga*, las rampas demasiado empinadas o la falta de listones transversales, puede hacer que los animales se resbalen, se caigan o sean pisoteados, y se lesionen. Estos *peligros* también pueden asociarse con la manipulación inadecuada y el desplazamiento forzado de aquellos animales incapaces de moverse por sí mismos por sufrir debilidad o lesiones. La exposición a nuevos ambientes (por ejemplo, ruidos, iluminación, suelos) también puede provocar que los animales tengan miedo y se muestren reacios a moverse, o que den la vuelta.

2. Variables medibles basadas en el animal y otras variables

Entre las variables medibles basadas en el animal y otras variables se encuentran las siguientes:

- a) animales que corren, se resbalan o caen;
- b) animales con miembros fracturados;
- c) animales que dan la vuelta o que se muestran reacios a moverse;
- d) animales que no pueden moverse por sí solos;
- e) animales que se golpean contra las instalaciones;
- f) uso frecuente y excesivo de la fuerza por parte del personal;
- g) uso frecuente de picanas eléctricas.

Los animales se manipulan de manera segura cuando estas variables se hallan por debajo de un umbral aceptable.

3. Recomendaciones

Las rampas deberán posicionarse de forma que pueda manipularse a los animales de manera segura. No deberá haber espacio entre el *vehículo* y la rampa; las pendientes no deberán ser demasiado pronunciadas, y deberán instalarse barreras laterales.

La implementación de medidas preventivas, tales como el uso de listones transversales, estereras de caucho y pisos acanalados, puede ayudar a que los animales no se resbalen.

El área de *descarga* y los pasillos deberán estar bien iluminados para que los animales puedan ver hacia donde se dirigen.

El diseño de las áreas de *descarga* y de los pasillos deberá minimizar las posibles distracciones que puedan inducir a los animales a detenerse, resistirse o dar la vuelta, como son las sombras, los cambios en los suelos y los objetos que se mueven. Para obtener información más detallada, consulte los Capítulos 7.2. y 7.3.

Los animales lesionados, enfermos o incapaces de levantarse exigen una acción inmediata, y deberá procederse sin dilación a la eutanasia sin moverlos, de ser necesario. Consulte los Artículos 7.5.19. y 7.5.20.

El personal deberá permanecer calmado y ser paciente, y deberá ayudar a los animales a moverse utilizando una voz suave y movimientos lentos. No deberá gritar, patear ni utilizar medios que puedan causar miedo o dolor a los animales. Los *operarios cuidadores* no recurrirán, en ninguna circunstancia, a procedimientos violentos para desplazar a los animales (vea el Artículo 7.5.20.).

Los dispositivos mecánicos y las picanas eléctricas deberán emplearse para estimular y dirigir el movimiento de los animales sin causarles angustia ni dolor. Los dispositivos mecánicos preferidos incluyen paneles, banderas, tablillas de plástico, fustas (una vara con una correa corta de cuero o de lona sujeta a un extremo), bolsas de plástico y cencerros.

Los dispositivos mecánicos y las picanas eléctricas no deberán utilizarse como sustituto de un diseño adecuado de la instalación o de una correcta manipulación. Tampoco deberán emplearse repetidamente si el animal no responde o no se mueve. En tales casos, deberá determinarse si hay algún trastorno físico o de otro tipo que impida que el animal se mueva.

Las picanas eléctricas deberán emplearse únicamente en casos extremos y no de manera rutinaria para mover a los animales.

El empleo de picanas eléctricas deberá limitarse a instrumentos a pila, que se aplicarán en los cuartos traseros de los cerdos y rumiantes grandes, pero nunca en las partes sensibles, como los ojos, la boca, las orejas, la región anogenital o el vientre. Tampoco se emplearán con caballos, ovejas o cabras, cualquiera sea su edad, ni con terneros o lechones.

Se evitará levantar manualmente a los animales; sin embargo, si esto fuera necesario, se asirán o levantarán de modo que no se les cause dolor, sufrimiento ni daños físicos, como magulladuras, fracturas o dislocaciones. (Consulte el Artículo 7.5.20.)

4. Recomendaciones específicas según la especie

No se ha identificado ninguna.

Artículo 7.5.14.

Estabulación de animales que pueden desplazarse por sí solos

1. Preocupaciones de bienestar animal

Durante la *estabulación*, los animales pueden estar expuestos a varios *peligros* para el *bienestar animal*, entre ellos:

- a) privación de alimento y agua, que deriva en hambre y sed prologadas;
- b) ausencia de protección frente a condiciones climáticas extremas, que conduce a estrés térmico;
- c) ruidos repentinos o excesivos, incluidos aquellos causados por el personal, que les provocan temor;
- d) espacio insuficiente para tumbarse o moverse libremente, lo que genera fatiga y un comportamiento agresivo;
- e) diseño y mantenimiento deficientes que causan estrés y lesiones;
- f) mezcla con animales con los que no están familiarizados, lo que produce un comportamiento agresivo;
- g) acceso limitado a los recursos (por ejemplo, abrevaderos o cama), lo que provoca un comportamiento agresivo.

Anexo 23 (cont.)2. Medidas basadas en el animal y otras medidas

Entre las variables medibles basadas en el animal y otras variables se encuentran las siguientes:

- a) estrés térmico (por ejemplo, jadeo, sudoración, escalofríos, comportamiento de apiñamiento);
- b) espacio disponible;
- c) suciedad excesiva con heces;
- d) lesiones (por ejemplo, cojera, heridas abiertas, fracturas);
- e) enfermedad (por ejemplo, diarrea, tos);
- f) comportamientos agresivos (por ejemplo, manifestaciones de hipersexualidad, peleas).

3. Recomendaciones

Los animales deberán tener acceso constante a agua limpia. Los puntos de abastecimiento de agua deberán diseñarse de acuerdo con la especie y la edad de los animales, así como con las condiciones ambientales que permitan un consumo efectivo. Los abrevaderos deberán ser suficientes y estar ubicados de forma que se minimice la competencia.

Se deberá proveer *piensos* a los animales que permanezcan estabulados por más de 24 horas entre la carga y el plazo previsto para el *sacrificio*.

Los locales de *estabulación* deberán proporcionar protección a los animales contra las condiciones climáticas adversas.

Se deberá proteger a los animales del ruido excesivo (por ejemplo, aquel proveniente de ventiladores, alarmas y otros equipos interiores o exteriores).

En los *locales de estabulación*, no deberá haber bordes afilados ni otros *peligros* que puedan causar daño a los animales.

Durante la *estabulación* deberá haber espacio suficiente para que todos los animales puedan tumbarse al mismo tiempo, moverse libremente y alejarse en caso de comportamientos agresivos.

Los *locales de estabulación* deberán disponer de niveles de iluminación adecuados para permitir la inspección de los animales.

No deberán mezclarse animales de diferentes grupos o especies.

4. Recomendaciones específicas según la especie

No se ha identificado ninguna.

Artículo 7.5.15.

Sujeción para el aturdimiento o el sangrado (animales que pueden desplazarse por sí solos)1. Preocupaciones de bienestar animal

La *sujeción* sirve para facilitar la correcta aplicación de los equipos de *aturdimiento* o de sangrado. Una *sujeción* incorrecta no solo puede llevar a que el *aturdimiento* o el sangrado sean ineficaces, sino que también puede producir dolor y estrés.

Otros *peligros* pueden ser los siguientes:

- a) animales que se resbalan o caen al entrar en el área de sujeción;
- b) animales que forcejean o intentan escapar como consecuencia de una *sujeción* sin la suficiente firmeza;
- c) lesiones y dolor debido a una fuerza excesiva en la *sujeción*;
- d) temor causado por una *sujeción* prolongada, que puede aumentar la *sujeción* sin la firmeza suficiente o con demasiada firmeza.

El sacrificio sin *aturdimiento* aumenta el riesgo de dolor y miedo, ya que es necesario sujetar firmemente a los animales conscientes para realizar el corte de cuello, en particular, si los animales se ponen de lado o de espalda [von Holleben *et al.*, 2010; Pleiter 2010].

2. VARIABLES MEDIBLES BASADAS EN EL ANIMAL Y OTRAS VARIABLES

Entre las variables medibles basadas en el animal y otras variables se encuentran las siguientes:

- a) animales que se resbalan o caen;
- b) forcejeo;
- c) intentos de fuga;
- d) vocalización (bovinos y cerdos);
- e) resistencia a entrar en los equipos de inmovilización;
- f) uso frecuente de picanas eléctricas.

3. RECOMENDACIONES

Los equipos de inmovilización deberán ser lo suficientemente estrechos para que los animales no pueden moverse ni hacia atrás ni hacia adelante, ni puedan darse la vuelta.

Además, deberán ser adecuados para el tamaño del animal y no se cargarán por encima de su capacidad.

Cuando se empleen equipos de inmovilización en los que las patas de los animales no toquen el piso, el animal debe mantenerse en equilibrio y en una posición vertical cómoda.

Cuando se utilicen equipos de inmovilización que den vuelta al animal desde una posición vertical, el cuerpo y la cabeza deberán mantenerse y sujetarse de forma segura para evitar que el animal forcejee o se resbale dentro del equipo.

Los equipos de inmovilización no deberán tener bordes cortantes.

Se deberán emplear suelos antideslizantes para prevenir que los animales se resbalen o caigan.

Deberán minimizarse las distracciones (por ejemplo, el movimiento de equipos o de personas) para evitar que induzcan a los animales a detenerse, y deberán facilitar la entrada en los equipos de inmovilización.

Ningún animal deberá entrar en el equipo de inmovilización hasta que tanto el equipo como el personal estén listos para proceder al sacrificio.

No se deberá soltar a ningún animal del equipo de inmovilización hasta que el operador haya confirmado la pérdida de conocimiento.

4. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS SEGÚN LA ESPECIE

No deberán sobrecargarse las góndolas para el *aturdimiento* con gas de los cerdos, y los cerdos deberán poder ponerse de pie sin estar uno encima del otro.

Para los bovinos se recomienda la *sujeción* por la cabeza.

Artículo 7.5.16.

Aturdimiento de animales que pueden desplazarse por sí solos

1. Preocupaciones de bienestar animal

La principal preocupación de *bienestar animal* asociada con el *aturdimiento* es el «aturdimiento ineficaz», que provoca dolor, ansiedad y miedo durante la inducción de la pérdida del conocimiento y su posible recuperación antes de la *muerte*.

Los métodos de *aturdimiento* más comunes son el mecánico, el eléctrico y la exposición a una atmósfera controlada.

Anexo 23 (cont.)

El *aturdimiento* mecánico se divide en aplicaciones de perno penetrante y no penetrante. Ambas buscan inducir la pérdida del conocimiento inmediata, ya que el impacto del perno en el cráneo resulta en conmoción e interrupción de la función cerebral normal [Daly *et al.*, 1987; EFSA, 2004]. Los principales peligros que impiden un *aturdimiento* mecánico eficaz son la posición incorrecta del disparo y la dirección incorrecta del impacto. Esto puede causar un *aturdimiento* ineficaz y dolor o una pérdida de conocimiento de poca duración. El perno a baja velocidad, o con un diámetro estrecho o de escasa longitud provoca una penetración superficial y también puede afectar la eficacia del *aturdimiento*. En las aplicaciones no penetrantes, el perno a alta velocidad puede provocar la fractura del cráneo y un *aturdimiento* ineficaz [Gibson *et al.*, 2014].

El *aturdimiento* eléctrico supone aplicar al cerebro una corriente eléctrica de suficiente magnitud para inducir la pérdida inmediata del conocimiento [EFSA, 2004; Grandin, 1980]. Las principales razones que impiden un *aturdimiento* eléctrico eficaz son la colocación incorrecta del electrodo, un contacto insuficiente, un electrodo sucio o corroído, un voltaje o una corriente demasiado bajos o de alta frecuencia [EFSA, 2004].

Los métodos de *aturdimiento* en atmósfera controlada implican la exposición a concentraciones altas de dióxido de carbono (hipercapnia), la baja concentración de oxígeno (hipoxia) o una combinación de ambas (hipoxia hipercapnia). La pérdida de conocimiento tras la exposición de los animales a un *aturdimiento* en atmósfera controlada no es inmediata. Las principales razones del aumento de la angustia durante la inducción al estado de inconsciencia son la mezcla de gases irritantes o aversivos, la baja temperatura del gas y la humedad. Los principales peligros que causan un *aturdimiento* ineficaz en atmósfera controlada son una concentración incorrecta del gas o un tiempo corto de exposición al gas [Anon, 2018; EFSA, 2004; Velarde *et al.*, 2007].

2. Variables medibles basadas en el animal y otras variables

Se deberá controlar la eficacia del *aturdimiento* en diferentes etapas: inmediatamente después del *aturdimiento*, justo antes del corte del cuello y durante el sangrado [EFSA, 2013a; EFSA, 2013b; AVMA, 2016].

No se deberá confiar exclusivamente en un solo indicador.

Aturdimiento mecánico:

El *aturdimiento* eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos: desplome inmediato, apnea, convulsión tónica, ausencia del reflejo corneal y de movimiento de los ojos.

La presencia de uno de los siguientes signos puede indicar un *aturdimiento* ineficaz o la recuperación del conocimiento: vocalización, parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal o respiración rítmica.

Aturdimiento eléctrico:

El *aturdimiento* eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos: convulsiones tónicoclónicas, pérdida de postura, apnea y ausencia del reflejo corneal.

La presencia de uno de los siguientes signos puede indicar un *aturdimiento* ineficaz o la recuperación del conocimiento: vocalización, parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal o respiración rítmica.

Aturdimiento por gas:

El *aturdimiento* eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos: pérdida de postura, apnea, ausencia del reflejo corneal y ausencia de tono muscular.

La presencia de uno de los siguientes signos puede indicar un *aturdimiento* ineficaz o la recuperación del conocimiento: vocalización, parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal o respiración rítmica.

3. Recomendaciones

Los animales deberán aturdirse ni bien se sujetan.

En caso de un *aturdimiento* ineficaz o de recuperación del conocimiento, los animales deberán volver a aturdirse utilizando un sistema auxiliar. Se deberán registrar sistemáticamente el *aturdimiento* ineficaz y la recuperación del conocimiento, y se deberá identificar y rectificar la causa del fallo.

El equipo de *aturdimiento* se deberá limpiar, mantener y almacenar siguiendo las recomendaciones del fabricante.

Los *mataderos* deberán disponer de procedimientos operativos estándar que definan los parámetros operativos esenciales o deberán seguir las recomendaciones del fabricante para el *aturdimiento*, tales como:

a) *Aturdimiento* mecánico:

- posición y dirección del disparo [AVMA, 2016];
- grano del cartucho o presión del aire apropiados según el tipo de animal (perno cautivo) [Gibson, 2014];
- longitud y diámetro del perno (perno cautivo);
- calibre y tipo de arma y de munición (balas).

b) *Aturdimiento* eléctrico:

- forma, tamaño y colocación de los electrodos [AVMA, 2016];
- presión entre el electrodo y la cabeza;
- parámetros eléctricos (corriente, voltaje y frecuencia);
- sistema de alerta visual o auditivo para advertir al operador del funcionamiento correcto o incorrecto.

c) *Aturdimiento* en atmósfera controlada:

- concentraciones y tiempo de exposición;
- temperatura y humedad.

4. Recomendaciones específicas según la especie

El perno cautivo no penetrante no deberá utilizarse en bovinos y cerdos adultos [Finnie, 1993 y Finnie *et al.*, 2003].

La *autoridad competente* deberá determinar a partir de la evidencia científica los parámetros eléctricos eficaces para los diferentes tipos de animales.

Artículo 7.5.17

Sangrado de animales que pueden desplazarse por sí solos

1) Preocupaciones de bienestar animal

La principal preocupación de *bienestar animal* en el momento del sangrado tras el *aturdimiento* es la recuperación del conocimiento debido a un intervalo prolongado entre el *aturdimiento* y el sangrado o debido al corte incompleto de los principales vasos sanguíneos.

El sangrado sin *aturdimiento* previo aumenta el *riesgo* de que el animal sufra, ya que la incisión para cortar los vasos sanguíneos resulta en un daño substancial de los tejidos en áreas con nociceptores. La activación de estos nociceptores hace que el animal experimente dolor [Gregory, 2004; Gibson *et al.*, 2009]. La pérdida de conocimiento causada por el sangrado no es inmediata, y hay un periodo en el que el animal puede sentir temor, dolor y angustia [Gregory, 2004; Johnson *et al.*, 2015].

La ausencia de *aturdimiento* o el *aturdimiento* ineficaz pueden llevar a que los animales sean liberados de la *sujeción*, suspendidos en los ganchos y procesados estando aún conscientes o a la posibilidad de que recuperen el conocimiento.

Anexo 23 (cont.)2) VARIABLES MEDIBLES BASADAS EN EL ANIMAL Y OTRAS VARIABLES

La principal variable basada en el animal es el flujo sanguíneo (ritmo y duración).

Las variables medibles basadas en el animal y otras variables de recuperación del conocimiento tras el aturdimiento figuran en el Artículo 7.5.16.

En los casos de sangrado sin *aturdimiento*, las variables medibles basadas en el animal y otras variables que indican pérdida del conocimiento incluyen la ausencia de tono muscular, de reflejo corneal y de respiración rítmica. Además, el cese del sangrado puede utilizarse como indicador de *muerte*.

3) RECOMENDACIONES

- a) Garantizar un flujo sanguíneo continuo y rápido después del sangrado;
- b) garantizar el cese del flujo sanguíneo antes de proseguir el procesamiento;
- c) afilar los cuchillos de sangrado para cada animal.

Además, se ha de considerar lo siguiente:

Sacrificio con aturdimiento:

- a) el intervalo entre el *aturdimiento* y el sangrado deberá ser lo suficientemente corto para garantizar que el animal muera antes de recobrar el conocimiento;
- b) la pérdida de conocimiento deberá confirmarse antes de efectuar el sangrado.

Sacrificio sin aturdimiento:

- a) el sangrado deberá llevarse a cabo mediante una única incisión, y se deberá registrar y analizar cualquier segunda intervención, con el fin de mejorar los procedimientos.

4) RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS SEGÚN LA ESPECIE

No se ha identificado ninguna.

Artículo 7.5.18.

Sacrificio de hembras preñadas que pueden desplazarse por sí solas1) PREOCUPACIONES DE BIENESTAR ANIMAL

Los fetos en el útero no podrán alcanzar la consciencia [EFSA, 2017; Diesch *et al.*, 2005]. Sin embargo, si se extrae del útero, el feto puede llegar a sentir dolor u otros impactos negativos.

2) VARIABLES MEDIBLES BASADAS EN EL ANIMAL Y OTRAS VARIABLES

No se ha identificado ninguna.

3) RECOMENDACIONES

En circunstancias normales, no deberán transportarse ni sacrificarse las hembras preñadas que fueran a encontrarse en el 10 % final del periodo de gestación al momento previsto de la *descarga* en el *matadero*. Si esto sucediera, el *operario cuidador* deberá asegurarse de que las hembras se manejen por separado.

El feto se dejará reposar en el útero durante al menos 30 minutos después de la *muerte* de la madre [EFSA, 2017; Anon, 2017].

En los casos en que el feto se extraiga antes de que hayan transcurrido 30 minutos, se deberá proceder a la *eutanasia* de inmediato.

4. Recomendaciones específicas según la especie

No se ha identificado ninguna.

Artículo 7.5.19.

Matanza de emergencia de animales que pueden desplazarse por sí solos

Este artículo se refiere a los animales que presentan signos de dolor agudo u otros tipos de sufrimiento grave antes de ser descargados o dentro del *matadero*. Estos animales pueden coincidir con los animales no aptos para el viaje que figuran en el Artículo 7.3.7. Los principios descritos también pueden aplicarse a animales que no son adecuados para el sacrificio por razones comerciales, incluso aunque no presenten signos de dolor o sufrimiento.

1. Preocupaciones de bienestar animal

Los animales pueden llegar al *matadero* con lesiones o enfermedades graves que pueden causarles dolor y sufrimiento innecesarios. Esta situación es más probable en animales con un valor económico menor.

2. Variables medibles basadas en el animal y otras variables

Los animales incapaces de caminar por sí solos o que sufren de lesiones graves, tales como fracturas, heridas abiertas grandes o prolapsos, requieren una *matanza* de emergencia. También pueden requerirla aquellos que presentan signos clínicos de enfermedades graves o que están en estado de extrema debilidad. Los recién nacidos y las hembras que dieron a luz dentro de las últimas 48 horas también pueden pertenecer a esta categoría.

3. Recomendaciones

No se deberá mover a los animales, a menos que se les desplace sin causarles mayor daño o sufrimiento.

Los *operarios cuidadores* deberán proceder a la *eutanasia* de los animales lo más pronto posible.

La *matanza* de emergencia se deberá registrar y analizar de manera sistemática con el fin de mejorar los procedimientos y evitar la recurrencia.

4. Recomendaciones específicas según la especie

No se ha identificado ninguna.

Artículo 7.5.20.

Métodos, procedimientos o prácticas inaceptables por razones de bienestar animal para los animales que pueden desplazarse por sí solos

Las siguientes prácticas de manipulación son inaceptables y no deberán emplearse:

- 1) aplastar o quebrar la cola de los animales;
- 2) aplicar presión utilizando objetos que provocan lesiones o empleando sustancias irritantes en partes sensibles, como los ojos, la boca, las orejas, la región anogenital o el vientre;
- 3) golpear a los animales con instrumentos tales como varillas grandes o varillas con extremos puntiagudos, tubos metálicos, piedras, alambres de cerca o correas de cuero;
- 4) arrojar o dejar caer a los animales;
- 5) asir, levantar o arrastrar a los animales únicamente por ciertas partes del cuerpo, como la cola, la cabeza, los cuernos, las orejas, las extremidades, la lana o el pelo.

Anexo 23 (cont.)

Las siguientes prácticas de sujeción son inaceptables y no deberán emplearse:

- 1) apresar mecánicamente las patas o los pies de un animal como único método de *sujeción*;
- 2) fracturar las patas, cortar tendones de las patas o cegar a los animales;
- 3) cortar la médula espinal con una puntilla o un cuchillo;
- 4) aplicar corriente eléctrica que no atraviese el cerebro;
- 5) suspender o izar animales conscientes por las patas o los pies;
- 6) cortar el tronco cerebral mediante la perforación de la órbita del ojo o de los huesos del cráneo.

Romper el cuello del animal aún consciente durante el sangrado también constituye una práctica inaceptable.

Artículo 7.5.XX.

Se desarrollarán artículos sobre los animales que llegan en contenedores

[...]

Referencias

- Anonymous (2017). Animal welfare aspects in respect of the slaughter or killing of pregnant livestock animals (cattle, pigs, sheep, goats, horses). EFSA Journal 15:4782.
- Anonymous (2018). Scientific Opinion on monitoring procedures at slaughterhouses for bovines. EFSA Journal 11:3460.
- Anonymous (2018). Technical Note No 19 Carbon Dioxide Stunning and Killing of Pigs. Humane Slaughter Association, UK. <https://www.hsa.org.uk/downloads/technical-notes/tn19-carbon-dioxide-stunning-and-killing-of-pigs.pdf>
- AVMA Guidelines for the Humane Slaughter of Animals (2016). Available from : <https://www.avma.org/KB/Resources/Reference/AnimalWelfare/Documents/Humane-Slaughter-Guidelines.pdf>
- Daly, C.C., Gregory, G. and Wotton, S.B. (1987). Captive bolt stunning of cattle: effects on brain function and role of bolt velocity. British Veterinary Journal 143 574-580.
- EFSA (2004). Welfare aspects of animal stunning and killing methods. Scientific Report of the Scientific Panel for Animal Health and Welfare on a request from the Commission related to welfare aspects of animal stunning and killing methods. Available from: <http://www.efsa.europa.eu/de/scdocs/doc/45.pdf>.
- EFSA AHAW Panel (EFSA Panel on Animal Health and Welfare) (2013a). Scientific opinion on monitoring procedures at slaughterhouses for bovines. EFSA Journal 2013. 11, 3460. Available from: <http://dx.doi.org/10.2903/j.efsa.2013.3460>.
- EFSA AHAW Panel (EFSA Panel on Animal Health and Welfare) (2013b). Scientific opinion on monitoring procedures at slaughterhouses for sheep and goats. EFSA Journal 2013. 11, 3522. Available from: <http://dx.doi.org/10.2903/j.efsa.2013.3522>.
- EFSA AHAW Panel (EFSA Panel on Animal Health and Animal Welfare) (2017) Scientific Opinion on the animal welfare aspects in respect of the slaughter or killing of pregnant livestock animals (cattle, pigs, sheep, goats, horses). EFSA Journal 2017;15(5):4782, 96 pp. Available from : <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2017.4782>
- Finnie, J.W. (1993). Brain damage caused by captive bolt pistol. J. Comp. Pathol. 109:253–258.
- Finnie, J.W., J. Manavis, G.E. Summersides and P.C. Blumbergs. (2003). Brain Damage in Pigs Produced by Impact with a Non-penetrating Captive Bolt Pistol. Aust. Vet. J. 81:153-5.
- Gibson, T.J., Johnson, C.B., Murrell, J.C., Hulls, C.M., Mitchinson, S.L., Stafford, K.J., Johnstone, A.C. and Mellor, D.J. (2009). Electroencephalographic responses of calves to slaughter by ventral neck incision without prior stunning. New Zealand Veterinary Journal 57 77-83.
- Gibson, T.J., Mason, C.W., Spence, J.Y., Barker, H. and Gregory, N.G. (2014). Factors Affecting Penetrating Captive Bolt Gun Performance. Journal of Applied Animal Welfare Science 18 222-238
- Grandin, T. (1980). Mechanical, electrical and anesthetic stunning methods for livestock. International Journal for the Study of Animal Problems, 1(4), 242-263
- Gregory, N.G.(2004). Physiology and Behaviour of Animal Suffering. Blackwell Science, Oxford, p. 227. ISBN: 0-632-06468-4.
- Johnson, C.B., Mellor, D.J., Hemsworth, P.H. and Fisher, A.D (2015). A scientific comment on the welfare of domesticated ruminants slaughtered without stunning. New Zealand Veterinary Journal 63 58-65.
- Mellor, D.J., Diescha, T.J., Gunn, A.J. and Bennet, L. (2005). The importance of 'awareness' for understanding fetal pain. Brain Research Reviews 49 (2005) 455–471.
- Moberg, G. and Mench, J. (2000). The Biology of Animal Stress: Basic Principles and Implications for Animal Welfare, CABI.
- Recommended Animal Handling Guidelines & Audit Guide: A Systematic Approach to Animal Welfare (2017). Rev. 1, North American Meat Institute (NAMI).
- Pleiter, H. (2010). Review of Stunning and Halal Slaughter. Meat and Livestock Australia.
- von Holleben, K., von Wenzlawowicz, M., Gregory, N., Anil, H., Velarde, A., Rodriguez, P., Cenci Goga, B., Catanese, B., Lambooi, B. (2010). Report on good and adverse practices—animal welfare concerns in relation to slaughter practices from the viewpoint of veterinary sciences. Dialrel report. Deliverable. 1, 3. <http://www.dialrel.eu/images/veterinary-concerns.pdf>
- Lara, L. and Rostagno M. (2018). Animal welfare and food safety in modern animal production, in Advances in Agricultural Animal Welfare, Food Science, Technology and Nutrition, Pages 91-108.
- Blokhuis, H., Keeling, L., Gavinelli, A. and Serratos, J. (2008) Animal welfare's impact on the food chain. Trends in Food Science & Technology, 19 (2008), 79-88.

CAPÍTULO 8.Y.

INFECCIÓN POR TRIPANOSOMOSIS ANIMAL DE ORIGEN AFRICANO

Artículo 8.Y.1.

Disposiciones generales

- 1) La tripanosomosis animal de origen africano es una enfermedad compleja causada por varias especies de parásitos protozoarios del género *Trypanosoma* y transmitida principalmente de forma cíclica por el género *Glossina* (mosca tse-tsé), pero también de forma mecánica por varias moscas picadoras (por ejemplo, tábanos, *Stomoxys* spp.). La enfermedad puede ser causada por diferentes tripanosomas y afectar a varias especies de mamíferos como caballos, burros, camellos, cabras, ovejas, cerdos, perros y primates no humanos y, desde el punto de vista económico, es particularmente perjudicial para el ganado vacuno. Algunas tripanosomosis de origen africano (es decir, *T. brucei gambiense* y *T. brucei rhodesiense*) también afectan a los humanos y son responsables de una enfermedad casi siempre mortal (enfermedad del sueño también conocida como tripanosomiasis humana africana).
- 2) En el mismo animal, puede existir una *infección* causada por varias especies de tripanosomas, aunque no siempre se evidencie.
- 3) A efectos de este capítulo, «animales susceptibles» designa a los animales domésticos y *silvestres* pertenecientes a las siguientes familias: bovidae, suidae, equidae, camelidae, canidae, felidae y primates no humanos.
- 4) A efectos del *Código Terrestre*, la *infección* por tripanosomosis animal de origen africano se define como la *infección* de animales susceptibles por uno o más tripanosomas del grupo Salivaria, subgénero *Duttonella* (solo *T. vivax*), *Nannomonas* (en el caso de *T. congolense* y *T. simiae*) y *Trypanozoon* (en el caso de *T. brucei* spp excluyendo *T. evansi* y *T. equiperdum*), en adelante «agente patógeno».
- 5) La *infección* de animales susceptibles por *T. evansi* o *T. equiperdum* se trata en los Capítulos 8.X. y 12.3. del *Código Terrestre*, respectivamente.
- 6) Otros tripanosomas, tales como *T. uniforme*, *T. godfreyi* y *T. suis*, que rara vez se notifican, que tienen una distribución e impacto limitados y que no desempeñan un papel significativo en la epidemiología de la enfermedad, deberán tenerse en cuenta en el sistema de *vigilancia* debido a su interferencia (*infección* oculta) en el diagnóstico de la tripanosomosis animal de origen africano.
- 7) La aparición de la *infección* por tripanosomosis animal de origen africano se define por:
 - a) la observación del agente patógeno en una muestra de un animal susceptible; o
 - b) la detección de la presencia de material genético específico en una muestra de un animal susceptible que haya manifestado signos clínicos compatibles con la *infección* por tripanosomosis animal de origen africano o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado; o
 - c) la detección de anticuerpos en una muestra de un animal susceptible que haya manifestado signos clínicos compatibles con la *infección* por tripanosomosis animal de origen africano o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado en cualquier especie animal susceptible.
- 8) A efectos del *Código Terrestre*, el *periodo de incubación* de la *infección* por tripanosomosis animal de origen africano en los animales susceptibles es de 90 días.
- 9) Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

Anexo 24 (cont.)

Artículo 8.Y.2.

Mercancías seguras

Independientemente del estatus sanitario del *país exportador* o de la *zona* de exportación, las *autoridades veterinarias* no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con la *infección* por tripanosomosis animal de origen africano, cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías* de animales susceptibles:

- 1) *leche* pasteurizada y *productos lácteos* pasteurizados;
- 2) pelo, lana y fibra;
- 3) gelatina;
- 4) pezuñas, cuernos y trofeos;
- 5) *productos cárnicos*;
- 6) cuernos y pieles (excepto si no se han procesado).

Artículo 8.Y.3.

País o zona libres de infección por tripanosomosis animal de origen africano

Podrá considerarse que un *país* o una *zona* están libres de infección por tripanosomosis animal de origen africano cuando:

- 1) la *infección* sea de declaración obligatoria en todo el país,
- 2) se hayan implementado las medidas para prevenir la introducción de la *infección* y, en particular, las importaciones o movimientos de *mercancías* hacia el país o la *zona* se hayan llevado a cabo de acuerdo con el presente capítulo y con los capítulos pertinentes del *Código Terrestre*;
- 3) Y YA SEA:
 - a) se hayan cumplido las disposiciones pertinentes del apartado 2 del Artículo 1.4.6.; o
 - b) por lo menos, los dos últimos años:
 - i) se haya establecido una *vigilancia* de acuerdo con los Artículos 8.Y.13. a 8.Y.16. en todo el país;
 - ii) no haya existido ningún *caso* de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano en el país, la *zona* o el *compartimento*.

Un país o una *zona* libres de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano que limitan con un país o una *zona* infectados deberán incluir una *zona* en la que la *vigilancia* se efectúe de conformidad con los Artículos 8.Y.13. a 8.Y.16.

Artículo 8.Y.4.

Compartimento libre de infección por tripanosomosis animal de origen africano

El establecimiento y reconocimiento bilateral de un *compartimento* libre de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano se hará de conformidad con los principios definidos en el presente capítulo y en los Capítulos 4.4. y 4.5.

Los animales susceptibles del *compartimento* libre deberán protegerse contra los *vectores* mediante un sistema eficaz de gestión de *bioseguridad*.

Artículo 8.Y.5.

Restitución del estatus libre

En caso de aparición de un caso de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano en un país o una zona anteriormente libres, el estatus libre podrá recuperarse una vez se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) los *animales* infectados se aislaron e inmediatamente se trataron o sacrificaron o se procedió a la *matanza* y se eliminaron de manera apropiada;
- 2) los *animales* en contacto con *animales* infectados se pusieron inmediatamente bajo protección contra *vectores* y se sometieron a análisis;
- 3) y durante seis meses consecutivos, ya sea:
 - a) después de que el último caso se sometió a *matanza* o a *sacrificio*, los *animales* en contacto se sometieron repetidamente a pruebas mensuales serológicas y de detección del agente con resultados negativos en ambas pruebas;
 - b) cuando el tratamiento se aplicó a los *animales* infectados, tanto los *animales* tratados como los que estuvieron en contacto con los *animales* infectados se sometieron repetidamente a pruebas mensuales serológicas y de detección del agente con resultados negativos en ambas pruebas;
- 4) durante este periodo, se llevó a cabo la *vigilancia* acorde con los Artículos 8.Y.13. a 8.Y.16. con resultados negativos;
- 5) exista una *bioseguridad* apropiada, que puede incluir el control de *vectores* o la protección contra *vectores* en el área afectada.

De lo contrario, serán de aplicación las disposiciones del Artículo 8.Y.3.

Artículo 8.Y.6.

Recomendaciones para las importaciones de países, zonas o compartimentos libres de infección por tripanosomosis animal de origen africanoPara los animales susceptibles

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los *animales*:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de la *infección* por tripanosomosis animal de origen africano el día del embarque;
- 2) permanecieron desde su nacimiento en un país, una zona o un *compartimento* libres de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano o se importaron de un país, una zona o un *compartimento* libres;
- 3) no transitaron por una *zona infectada* durante el transporte al lugar del embarque o se protegieron de toda fuente de tripanosomosis animal de origen africano durante el transporte al lugar del embarque.

Artículo 8.Y.7.

Recomendaciones para las importaciones de países, zonas o compartimentos libres de infección por tripanosomosis animal de origen africanoPara el semen

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los machos donantes:
 - a) permanecieron desde su nacimiento en un país, una zona o un *compartimento* libres de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano o se importaron de un país, una zona o un *compartimento* libres;

Anexo 24 (cont.)

- b) no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano durante el periodo de aislamiento y el día de la toma;
- 2) el semen se colectó, manipuló y almacenó de acuerdo con los Capítulos 4.6. y 4.7.

Artículo 8.Y.8.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas infectados por tripanosomosis animal de origen africano

Para el semen

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los machos donantes:
 - a) se mantuvieron aislados en un *centro de inseminación artificial* protegido contra *vectores* durante por lo menos 90 días antes de la toma de semen;
 - b) dieron resultados negativos en una prueba apropiada de identificación del agente y en una prueba ELISA para la detección de anticuerpos adaptada a la situación epidemiológica en muestras colectadas a la entrada del *centro de inseminación artificial* protegido contra *vectores*, y al menos 90 días después de la primera prueba;
 - c) no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano durante el periodo de aislamiento y el día de la toma;
- 2) el semen se colectó, manipuló y almacenó de acuerdo con los Capítulos 4.6. y 4.7.

Artículo 8.Y.9.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países, zonas o compartimientos libres de infección por tripanosomosis animal de origen africano

Para los embriones recolectados *in vivo* y para los embriones producidos *in vitro*

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) las hembras donantes:
 - a) permanecieron desde su nacimiento en un país, una *zona* o un *compartimento* libres de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano o se importaron de un país, una *zona* o un *compartimento* libres;
 - b) no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano el día de la toma o recolección;
- 2) el semen utilizado para la producción de los embriones cumple con el Artículo 8.Y.7. o el Artículo 8.Y.8.;
- 3) los embriones se recolectaron, manipularon y almacenaron de acuerdo con los Capítulos 4.8., 4.9. y 4.10., según el caso.

Artículo 8.Y.10.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas infectados por tripanosomosis animal de origen africano

Para los embriones recolectados *in vivo* y para los embriones producidos *in vitro*

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) las hembras donantes:
 - a) permanecieron en un *centro de recolección* protegido contra *vectores* durante al menos 90 días antes de la colecta;
 - b) dieron resultados negativos en una prueba de identificación de agente y en una prueba ELISA para la detección de anticuerpos adaptada a la situación epidemiológica en muestras recogidas en la entrada del *centro de recolección* y al menos 90 días después de la primera prueba;
 - c) no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano el día de la colecta;
- 2) el semen usado para la producción de los embriones cumplió con el Artículo 8.Y.7. o el Artículo 8.Y.8.;
- 3) los embriones se recolectaron, manipularon y almacenaron de acuerdo con los Capítulos 4.8., 4.9. y 4.10., según el caso.

Artículo 8.Y.11.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países, zonas o compartimientos libres de infección por tripanosomosis animal de origen africano

Para la carne

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de *carne* proviene de *animales* que:

- 1) permanecieron desde su nacimiento en un país, una *zona* o un *compartimento* libres de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano o se importaron de un país, una *zona* o un *compartimento* libres;
- 2) se sacrificaron en un *matadero* y se sometieron a inspecciones *ante mortem* y *post mortem* con resultados satisfactorios.

Artículo 8.Y.12.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas infectados por tripanosomosis animal de origen africano

Para la carne

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de *carne*:

- 1) procede de *animales* que se sacrificaron en un *matadero* y se sometieron a inspecciones *ante mortem* y *post mortem* con resultados satisfactorios; y
- 2) YA SEA:
 - a) se mantuvo a una temperatura inferior a + 4°C durante un periodo mínimo de cinco días; o
 - b) fue objeto de cualquier procedimiento de eficacia equivalente reconocido por la *autoridad veterinaria*.

Artículo 8.Y.13.

Introducción a la vigilancia

En los Artículos 8.Y.13. a 8.Y.16. se definen, en complemento de las disposiciones de los Capítulos 1.4. y 1.5., los principios para la *vigilancia* y se brindan orientaciones para la *infección* por tripanosomosis animal de origen africano.

Las finalidades de la *vigilancia* pueden ser demostrar la ausencia de *infección*, la detección temprana de *casos* o las mediciones y el seguimiento de la *prevalencia* y distribución de la *infección* en un país, una *zona* o un *compartimento*.

Anexo 24 (cont.)

Los *vectores* son un componente esencial de la epidemiología de la tripanosomosis animal de origen africano. Por consiguiente, el sistema de *vigilancia* deberá incluir un componente de *vigilancia* de los *vectores* con el fin de detectar la presencia y estimar la abundancia de las moscas tse-tsé. Cuando resulte apropiado, también deberá permitir estimar la tasa de *infección* de los *vectores* por la tripanosomosis animal de origen africano. Igualmente, la *vigilancia* de los *vectores* busca estimar la abundancia de *vectores* mecánicos.

El impacto y la epidemiología de la tripanosomosis animal de origen africano varían en gran medida según las regiones del mundo y, por lo tanto, no es conveniente establecer recomendaciones específicas para cada situación. Los Países Miembros deberán proporcionar datos científicos que expliquen la epidemiología de la enfermedad en el país o la *zona* en cuestión y adaptar las estrategias de *vigilancia* a las condiciones locales, con el fin de definir su estatus. Los Países Miembros disponen de suficiente margen para justificar su estatus con un nivel de confianza aceptable.

La *fauna silvestre* deberá incluirse en el sistema de *vigilancia*, puesto que puede servir de reservorio de la *infección* o de indicador de *riesgo* para los seres humanos y los *animales* domésticos. La *vigilancia* de la *fauna silvestre* plantea dificultades que pueden diferir considerablemente de las de la *vigilancia* de los *animales* domésticos.

Artículo 8.Y.14.

Condiciones y métodos generales de vigilancia

- 1) Un sistema de *vigilancia* acorde con lo dispuesto en el Capítulo 1.4. deberá estar bajo la responsabilidad de la *autoridad veterinaria*, e incluir en particular:
 - a) un sistema formal y permanente para la detección y la investigación de *brotos* de la enfermedad;
 - b) un procedimiento que permita establecer un diagnóstico rápido en el terreno o la toma y el transporte de muestras de *casos* sospechosos a un *laboratorio* con fines de diagnóstico;
 - c) un sistema de registro, gestión y análisis de los datos de diagnóstico y *vigilancia*.
- 2) El programa de *vigilancia* de la tripanosomosis animal de origen africano deberá, al menos:
 - a) en un país, una *zona* o un *compartimento* libres, disponer de un *sistema de alerta precoz* que obligue a los ganaderos y trabajadores en frecuente contacto con animales susceptibles, así como a quienes realicen los diagnósticos, a señalar rápidamente a la *autoridad veterinaria* cualquier sospecha de tripanosomosis animal de origen africano.

Un sistema de *vigilancia* eficaz identificará periódicamente los *casos* sospechosos que requieran un seguimiento y una investigación para confirmar o descartar si la causa de la sospecha es la presencia de la tripanosomosis animal de origen africano. La frecuencia con la que puedan presentarse *casos* sospechosos variará según las situaciones epidemiológicas, por lo que no puede predecirse con seguridad. Todos los *casos* sospechosos deberán investigarse inmediatamente y deberán tomarse muestras que se enviarán a un *laboratorio*;

- b) incluir una *vigilancia* serológica o parasitológica, aleatoria o específica, adecuada a la situación del país o de la *zona*.

Artículo 8.Y.15.

Estrategias de vigilancia

La población diana incluirá los animales domésticos y *silvestres* susceptibles epidemiológicamente importantes del país o la *zona*. La *vigilancia* activa y pasiva para detectar la tripanosomosis animal de origen africano deberá ser permanente y epidemiológicamente apropiada. Se combinará *vigilancia* aleatoria y *vigilancia* específica y se utilizarán métodos virológicos, serológicos, clínicos y entomológicos adecuados a la situación del país o de la *zona*.

En un país o una *zona* libres, resulta apropiado concentrar la *vigilancia* en un área adyacente a la frontera de un país o una *zona* infectados, teniendo en cuenta las características geográficas o ecológicas que puedan interrumpir la transmisión de tripanosomosis animal de origen africano.

El País Miembro deberá justificar que la estrategia de *vigilancia* escogida es adecuada para detectar la presencia de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano, de acuerdo con los Capítulos 1.4. y 1.5., y con la situación epidemiológica prevalente.

Si un País Miembro desea que una *zona* específica de su territorio sea reconocida libre de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano, el diseño de la estrategia de *vigilancia* deberá dirigirse a la población susceptible dentro de la *zona*.

A efectos de encuestas aleatorias, el tamaño de muestra seleccionado para las pruebas deberá ser lo suficientemente grande como para detectar indicios de *infección*, si estuviera presente en un porcentaje mínimo determinado previamente. El tamaño de la muestra y la *prevalencia* estimada determinarán el nivel de confianza en el resultado de la encuesta. El País Miembro deberá justificar que la elección de la *prevalencia* y del nivel de confianza elegidos corresponde a los objetivos de la *vigilancia* y a la situación epidemiológica, de acuerdo con el Capítulo 1.4.

Sea cual sea el tipo de encuesta elegido, tanto la sensibilidad como la especificidad de las pruebas de diagnóstico que se empleen serán factores clave del diseño, de la determinación del tamaño de la muestra y de la interpretación de los resultados obtenidos. Lo ideal sería validar la sensibilidad y especificidad de las pruebas utilizadas en función del historial de la *infección* y de las diferentes especies animales que componen la población sometida a *vigilancia*.

Independientemente del sistema de pruebas empleado, el sistema de *vigilancia* deberá prever la obtención de resultados falsos positivos. Si se conocen las características del sistema de pruebas, podrá calcularse de antemano la proporción de falsos resultados positivos que se obtendrá. Deberá disponerse de un procedimiento eficaz para el seguimiento de las reacciones positivas, a fin de poder determinar con alto grado de fiabilidad, si indican o no la presencia de *infección*. Este procedimiento incluirá pruebas suplementarias e investigaciones de seguimiento para tomar material de diagnóstico de la unidad de muestreo original, así como de las que podrían estar vinculados con dicha unidad desde el punto de vista epidemiológico.

Los principios de la *vigilancia* están bien definidos desde un punto de vista técnico. Los programas de *vigilancia* destinados a demostrar la ausencia de *infección* por la tripanosomosis animal de origen africano deberán prepararse cuidadosamente para evitar que los socios comerciales consideren sus resultados poco fidedignos o que sean excesivamente caros y complicados logísticamente.

Los resultados de las encuestas, aleatorias o específicas resultan importantes para brindar evidencia fidedigna de la ausencia de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano en un país o una *zona*. Por consiguiente, es esencial documentar la encuesta íntegramente. Es fundamental que se interpreten los resultados a la luz del historial de desplazamientos de los animales de los que se han tomado muestras.

Un programa activo de *vigilancia* de las poblaciones susceptibles para detectar pruebas de transmisión de la *infección* por tripanosomosis animal de origen africano es esencial para determinar el *estatus zosanitario* de un país o una *zona*.

1. Vigilancia clínica

La *vigilancia* clínica tiene por objeto la detección de signos clínicos de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano en animales susceptibles, en particular durante una *infección* recientemente introducida. No obstante, ni los signos clínicos ni los *post-mortem* de la *infección* por tripanosomosis animal de origen africano son patognomónicos. Por consiguiente, el diagnóstico deberá depender de pruebas de laboratorio directas o indirectas que confirmen la presencia de tripanosomas.

2. Vigilancia parasitológica

Los casos sospechosos de tripanosomosis animal de origen africano detectados por la *vigilancia* clínica siempre deberán confirmarse por pruebas de *laboratorio*.

La *vigilancia* parasitológica podrá realizarse para:

- a) confirmar los casos de sospechas clínicas;
- b) identificar los parásitos a nivel del subgénero;
- c) confirmar la *infección* activa tras resultados serológicos positivos.

3. Técnicas moleculares

Las técnicas moleculares aumentan la sensibilidad de detección de las *infecciones* activas. Se pueden aplicar también para identificar el parásito y obtener una mejor caracterización del genotipo del parásito circulante en un país o una *zona*.

Anexo 24 (cont.)

Las técnicas moleculares pueden usarse para:

- a) detectar una *infección* activa;
- b) caracterizar el parásito a nivel de especies, subespecies, grupos y población.

4. Vigilancia serológica

- a) Las pruebas serológicas de animales susceptibles constituyen uno de los métodos más eficaces para detectar la exposición a la tripanosomosis animal de origen africano. Las especies huéspedes sometidas a prueba deberán reflejar la epidemiología de la enfermedad. Deberán tomarse en cuenta las variables de gestión que puedan influir en la probabilidad de *infección*, como el uso de insecticidas o el tratamiento de los animales.
- b) Debido a las reacciones cruzadas con *T. evansi*, *T. equiperdum*, *T. cruzi* y *Leishmania* spp, se deberá tener en cuenta la presencia de estos agentes patógenos al interpretar los resultados del sistema de *vigilancia* serológica.
- c) La *vigilancia* serológica puede usarse para:
 - i) demostrar la ausencia de enfermedad de manera individual o en la población;
 - ii) evidenciar la *infección* subclínica o latente por tripanosomosis animal de origen africano;
 - iii) determinar mediante seroprevalencia la magnitud de la *infección* por tripanosomosis animal de origen africano en la población huésped.
- d) La obtención de resultados positivos en las pruebas puede deberse a cuatro causas:
 - i) *infección* activa;
 - ii) *infección* (tras tratamiento eficaz o autocuración);
 - iii) anticuerpos maternos;
 - iv) reacciones cruzadas con *T. evansi*, *T. equiperdum*, *T. cruzi* y *Leishmania* spp.

5. Animales centinela

La *vigilancia* de animales centinela puede ayudar a demostrar la ausencia de *infección* o proporcionar datos sobre la *prevalencia*, la *incidencia* y la distribución de la enfermedad o *infección*. La *vigilancia* de centinelas puede consistir en:

- a) la identificación y el examen con regularidad de una o varias unidades de animales centinela de estado sanitario o inmunitario conocido, en un lugar geográfico específico, a fin de detectar la aparición de la *infección* por tripanosomosis animal de origen africano;
- b) la investigación de casos clínicos sospechosos dirigida a animales altamente susceptibles, tales como perros, burros o caballos.

6. Vigilancia de los vectores

A efectos de este capítulo, la *vigilancia* de los *vectores* busca determinar diferentes niveles de *riesgo* al identificar la presencia y abundancia de las diversas especies de *vectores* en un área o demostrar su ausencia.

Demostrar la ausencia de moscas tse-tsé puede fundamentar la solicitud de ausencia de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano transmitida de manera cíclica.

La manera más eficaz de recopilar esta información acerca de la *vigilancia* de los *vectores* es tener en cuenta las características de las especies locales de *vectores* y podrá incluir el uso de trampas, trampas con adherentes u otras herramientas de captura. La *vigilancia* de los *vectores* se basará en técnicas de muestreo científicas. Para determinar el número y tipo de herramientas de captura que se requieren y la frecuencia con que se van a utilizar, se tendrán en cuenta el tamaño y las características ecológicas de área que se desea vigilar.

Cuando se empleen *animales* centinela, la *vigilancia* de los *vectores* se deberá realizar en los mismos lugares en donde se encuentran los *animales* centinela.

Artículo 8.Y.16.

Procedimientos de vigilancia adicionales para la restitución del estatus libre

Además de las condiciones generales descritas en este capítulo, el País Miembro que solicite la restitución del estatus de país o *zona* libres, incluyendo de una *zona de contención*, deberá aportar pruebas de la existencia de un programa de *vigilancia* activa para demostrar la ausencia de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano.

El programa de *vigilancia* deberá aplicarse a las siguientes poblaciones:

- 1) *explotaciones* a proximidad del *brote*;
 - 2) *explotaciones* epidemiológicamente vinculadas con el *brote*;
 - 3) *animales* desplazados o empleados para repoblar las *explotaciones* afectadas.
-

CAPÍTULO 8.15.

INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT

Artículo 8.15.1.

Disposiciones generales

- 1) La finalidad del presente capítulo es mitigar los riesgos que entraña para la sanidad animal y la salud pública la fiebre del valle del Rift y evitar la propagación internacional de la enfermedad.
- 2) **A efectos de este capítulo:**
 - a) **por «área epizootica» se entenderá la parte de un país o zona en la que aparece una epizootia de fiebre del valle del Rift, pero que no corresponde con la definición de zona;**
 - b) **por «epizootia de fiebre del valle del Rift» se entenderá el cambio repentino e inesperado de la distribución o el aumento de la incidencia, mortalidad o morbilidad causados por la fiebre del valle del Rift;**
 - c) **por «periodo interepizootico» se entenderá un periodo con niveles bajos de la actividad del vector y de las tasas de transmisión del virus de la fiebre del valle del Rift;**
 - d) **por «animales susceptibles» se entenderá rumiantes y dromedarios.**
- 32) Las personas y numerosas especies animales son susceptibles a la *infección*. A efectos del *Código Terrestre*, la fiebre del valle del Rift se define como una *infección* de los **animales susceptibles rumiantes** por el virus de la fiebre del valle del Rift.
- 43) La *infección* por el virus de la fiebre del valle del Rift se define por:
 - a) el aislamiento y la identificación del virus de la fiebre del valle del Rift como tal, excluidas las cepas vacunales, en una muestra de un **animal susceptible rumiante**; o
 - b) la identificación de antígeno o ácido ribonucleico específicos del virus de la fiebre del valle del Rift, excluidas las cepas vacunales, en una muestra de un **animal susceptible rumiante** que esté epidemiológicamente relacionado con un caso confirmado o presunto de fiebre de valle del Rift o que haya dado motivo para sospechar asociación o contacto con el virus de la fiebre del valle del Rift; o
 - c) la identificación de anticuerpos de antígenos del virus de la fiebre del valle del Rift que no sean consecuencia de *vacunación* en una muestra de un **animal susceptible rumiante** que esté epidemiológicamente relacionado con un caso confirmado o presunto de fiebre del valle del Rift o que haya dado motivo para sospechar asociación o contacto con el virus de la fiebre del valle del Rift.
- 54) A efectos del *Código Terrestre*, el *período de infecciosidad* de la fiebre del valle del Rift es de 14 días.
- 65) En las áreas en que esté presente el virus de la fiebre del valle del Rift, pueden producirse epizootias de fiebre del valle del Rift cuando se den condiciones climáticas y ambientales favorables y existan poblaciones de hospedadores susceptibles y de *vectores* potenciales. Las epizootias están separadas por periodos interepizooticos. La transición de un periodo interepizootico a una epizootia cumple con el apartado 1) d) del Artículo 1.1.3. en términos de notificación.
- 6) **A efectos del presente capítulo:**
 - a) ~~por «área» se entenderá la parte de un país afectada de epizootia o que se halla en un periodo interepizootico, pero que no coincide con la definición de zona;~~

Anexo 25 (cont.)

- b) por «epizootia de fiebre del valle del Rift» se entenderá la aparición de brotes con una incidencia sustancialmente superior a la que se registra en el periodo interepizootico o la presencia de casos humanos de origen autóctono;
- e) por «periodo interepizootico» se entenderá el periodo de duración variable, a menudo prolongado, caracterizado por un nivel intermitente y bajo de la actividad del vector y del índice de transmisión del virus, que no suele detectarse;
- d) los rumiantes incluyen los dromedarios.
- 7) El área histórica de distribución de la fiebre del valle del Rift comprende partes del continente africano, Madagascar, algunas otras islas del Océano Índico y el suroeste de la Península Arábiga. Sin embargo, los vectores, ciertos factores ambientales y climáticos, la dinámica del uso de la tierra y los desplazamientos de animales pueden modificar la distribución temporal y espacial de la infección.
- 78) Las autoridades veterinarias deberán exigir las condiciones prescritas en el presente capítulo que correspondan al estatus sanitario de la población de animales susceptibles rumiantes del país exportador respecto de la fiebre del valle del Rift cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las mercancías mencionadas en él, con exclusión de las mencionadas en el Artículo 8.15.2.
- 89) Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 8.15.2.

Mercancías seguras

Independientemente del estatus sanitario de la población de animales susceptibles rumiantes del país exportador respecto de la fiebre del valle del Rift, las autoridades veterinarias no deberán exigir ninguna condición relacionada con esta enfermedad cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes mercancías o de cualquier producto elaborado con las mismas:

- 1) cueros y pieles;
- 2) lana y fibra.

Artículo 8.15.3.

País o zona libres de fiebre del valle del Rift

Podrá considerarse que un país o una zona están libres de fiebre del valle del Rift cuando la infección por el virus de la fiebre del valle del Rift sea de declaración obligatoria en todo el país y:

- 1) cumplan los requisitos para la ausencia histórica contemplados en el apartado 1) del Artículo 1.4.6.; o
- 2) cumplan las siguientes condiciones:
 - a) un programa permanente de vigilancia específica del agente patógeno acorde con el Capítulo 1.4. haya demostrado la ausencia de infección por el virus de la fiebre del valle del Rift en animales susceptibles rumiantes seropositivos en el país o la zona durante al menos diez años; y
 - b) no se hayan producido casos humanos de origen autóctono en el país o la zona durante este periodo.

Un país o una zona libres de fiebre del valle del Rift no perderán su estatus de país o zona libre si importan animales susceptibles rumiantes seropositivos, siempre que estén identificados como tales con una marca permanente o se destinen inmediatamente al sacrificio.

Artículo 8.15.4.

País o zona infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante el periodo interepizootico

Un país o una zona infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante el periodo interepizootico son aquellos que no cumplen con las disposiciones del Artículo 8.15.3, en que existe un nivel de actividad viral bajo, pero en que no se dan los factores propicios para una epizootia.

Artículo 8.15.5.

País o zona infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante una epizootia

Un país o una zona infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante una epizootia son aquellos en que se producen brotes de fiebre del valle del Rift con una incidencia sustancialmente superior a la que se registra en el periodo interepizootico; o aquellos en los que los casos humanos de origen autóctono de la fiebre del valle del Rift ocurren pese a la ausencia de detección de casos en animales.

Artículo 8.15.65.

Estrategias para proteger a los animales contra los ataques de vectores durante el transporte

Las estrategias para proteger a los animales contra los ataques de vectores durante el transporte deberán tener en cuenta la ecología local de los vectores y la resistencia potencial a los insecticidas. Las principales medidas de gestión del riesgo son:

- 1) tratar a los animales y vehículos/naves con repelentes de insectos e insecticidas antes del transporte y durante el transporte;
- 2) cargar, transportar y descargar a los animales en los momentos de menor actividad del vector;
- 3) no hacer paradas de vehículos/naves a lo largo del trayecto, al anochecer ni al amanecer, ni para pasar la noche, a menos que los animales estén protegidos por un mosquitero;
- 4) consultar datos anteriores y actuales para identificar los puertos y carreteras de menor riesgo.

Artículo 8.15.76.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas libres de fiebre del valle del Rift**Para los rumiantes animales susceptibles**

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los animales:

- 1) permanecieron en un país o una zona libres de fiebre del valle del Rift desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 14 días anteriores al embarque;

Y

- 2) ya sea
 - a) se vacunaron contra la fiebre del valle del Rift por lo menos 14 días antes de salir del país o de la zona libres; o
 - b) no transitaron por un área epizootica afectada de epizootia durante su transporte al lugar de carga; o
 - c) se protegieron contra las picaduras de vectores durante su tránsito por un área epizootica afectada de epizootia.

Artículo 8.15.87.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante el periodo interepizootico**Para los rumiantes animales susceptibles**

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los animales:

Anexo 25 (cont.)

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre del valle del Rift el día del embarque;
- 2) reúnen una de las condiciones siguientes:
 - a) se vacunaron contra la fiebre del valle del Rift por lo menos 14 días antes del embarque, con una vacuna a base de virus vivo modificado; o
 - b) permanecieron en una *estación de cuarentena* protegida contra *vectores* y situada en un área en la que se ha demostrado una escasa actividad de *vectores* durante, por lo menos, los 14 días anteriores al embarque y, durante este período, no manifestaron signos clínicos de fiebre del valle del Rift;

Y

- 3) ya sea:
 - a) no transitaron por un área epizootica afectada de epizootia durante su transporte al *lugar de carga*; o
 - b) se protegieron contra el ataque de *vectores* durante su tránsito por un área epizootica afectada de epizootia.

Artículo 8.15.98.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante una epizootiaPara los rumiantes animales susceptibles

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales susceptibles:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre del valle del Rift el día del embarque;
- 2) no proceden del área epizootica afectada de epizootia;
- 3) se vacunaron contra la fiebre del valle del Rift por lo menos 14 días antes del embarque;
- 4) permanecieron en una *estación de cuarentena* protegida contra *vectores* y situada en un área en la que se ha demostrado una escasa actividad de *vectores* y que se encuentra al exterior del área epizootica afectada de epizootia durante, por lo menos, los 14 días anteriores al embarque y, durante este período, no manifestaron signos clínicos de fiebre del valle del Rift;
- 5) ya sea:
 - a) no transitaron por un área epizootica afectada de epizootia durante su transporte al *lugar de carga*; o
 - b) se protegieron contra las picaduras de *vectores* durante su tránsito por un área epizootica afectada de epizootia.

Artículo 8.15.109.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift no libres dePara el semen y los embriones de rumiantes animales susceptibles recolectados *in vivo*

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales donantes:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre del valle del Rift durante los 14 días anteriores y los 14 días posteriores a la toma del semen o la recolección de los embriones;

Y

- 2) ya sea:
- a) se vacunaron contra la fiebre del valle del Rift por lo menos 14 días antes de la toma o recolección; o
 - b) resultaron seropositivos el día de la toma o recolección; o
 - c) se sometieron a un análisis de muestras pareadas que demostró que no se produjo seroconversión dentro de los 14 días entre el momento de la toma del semen o la recolección de los embriones y 14 días después.

Artículo 8.15.1110.

Recomendaciones para las importaciones de carne fresca y productos cárnicos de rumiantes animales susceptibles procedentes de países o zonas no libres infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) toda la remesa de *carne* procede de:
 - 1a) rumiantes animales susceptibles que no manifestaron ningún signo clínico de fiebre del valle del Rift durante las 24 horas anteriores al *sacrificio*;
 - 2b) rumiantes animales susceptibles que se sacrificaron en un *matadero* autorizado y dieron resultado satisfactorio en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* a las que se sometieron;
 - 3c) canales que se sometieron a un proceso de maduración a una temperatura superior a 2 °C durante un mínimo de 24 horas después del *sacrificio*;
- 2) se tomaron las precauciones necesarias para impedir que los productos estuvieran en contacto con cualquier fuente potencial del virus de la fiebre del valle del Rift.

Artículo 8.15.10bis.

Recomendaciones para las importaciones de productos cárnicos de animales susceptibles procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de *productos cárnicos* se preparó con *carne* que cumple con las disposiciones del Artículo 8.15.10.

Artículo 8.15.1211.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas no libres infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift

Para la leche y los productos lácteos

Las autoridades veterinarias de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que la remesa:

- 1) se sometió a pasteurización; o
- 2) se sometió a una combinación de medidas sanitarias de eficacia equivalente, tal como se describe en el Código de Prácticas de Higiene para la Leche y los Productos Lácteos del Codex Alimentarius.

Anexo 25 (cont.)Artículo 8.15. ~~1312~~.**Vigilancia**

Deberá llevarse a cabo una *vigilancia* acorde con el Capítulo 1.4.

- 1) Durante una epizootia, deberá procederse a una *vigilancia* para definir la extensión del área afectada.
- 2) Durante un periodo interepizoótico, deberá procederse a la *vigilancia* y al seguimiento de los factores climáticos que predispongan a una epizootia en los países o *zonas* infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift.
- 3) Los países o *zonas* limítrofes con un país o una *zona* en que se hayan registrado epizootias deberán determinar su estatus relativo a la fiebre del valle del Rift mediante un programa de *vigilancia* permanente.

Para determinar las áreas de escasa actividad de *vectores* (véanse los Artículos 8.15. ~~87~~ y 8.15. ~~98~~), deberá aplicarse una *vigilancia* de artrópodos *vectores* acorde con el Capítulo 1.5.

El examen de los *vectores* para detectar la presencia de virus de la fiebre del valle del Rift es un método de *vigilancia* poco sensible y, por lo tanto, no recomendado a tal efecto.

CAPÍTULO 11.4.

ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA

Artículo 11.4.1.

Disposiciones generales

Las recomendaciones del presente capítulo se aplican exclusivamente a la mitigación de los riesgos para la salud de las personas y la sanidad de los animales asociados a la presencia de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina solamente en el ganado bovino. La encefalopatía espongiforme bovina se manifiesta en dos formas principales: la encefalopatía espongiforme bovina clásica y la encefalopatía espongiforme bovina atípica. La encefalopatía espongiforme bovina atípica es una condición que ocurre con una tasa muy baja y se supone que se presenta de forma espontánea en cualquier población bovina. La principal ruta de transmisión de la encefalopatía espongiforme bovina clásica es la exposición oral a *piensos* contaminados. Dado que los bovinos se han infectado experimentalmente por vía oral con encefalopatía espongiforme bovina tipo-L, la encefalopatía espongiforme bovina atípica sería potencialmente capaz de también reciclarse en una población bovina, si ésta se expusiese a *piensos* contaminados.

La encefalopatía espongiforme bovina afecta principalmente a los bovinos. Otras especies animales pueden ser susceptibles a la encefalopatía espongiforme bovina, tanto natural como experimentalmente, pero no se consideran epidemiológicamente significativas, en particular cuando no se alimenta a los rumiantes con harinas proteicas derivadas de rumiantes.

A efectos del *Código Terrestre*:

- 1) la encefalopatía espongiforme bovina es una enfermedad neurológica invariablemente letal de los bovinos causada por PrP^{EEB}, e incluye tanto a la cepa clásica (encefalopatía espongiforme bovina tipo C) como a las atípicas (encefalopatía espongiforme bovina tipos H y L). El término 'encefalopatía espongiforme bovina' incluye tanto a la forma clásica como atípica, a menos que se especifique lo contrario;
- 2) la ocurrencia de un caso de encefalopatía espongiforme bovina se define por la detección inmunohistoquímica (IHC) o inmunoquímica del PrP^{EEB} en el tejido encefálico de un bovino, con la discriminación entre las cepas de la forma atípica y la clásica de encefalopatía espongiforme bovina basándose en el patrón de bandas de la inmunoelectrortransferencia, según se describe en el *Manual Terrestre*.

A efectos de este capítulo:

- 3) el término "bovino" designa un bóvido de las especies *Bos taurus* y *Bos indicus*;
- 4) el término "harinas proteicas" designa los productos finales o intermedios que contienen proteínas sólidas obtenidos de la transformación de tejidos animales. Las harinas proteicas excluyen la sangre, los productos sanguíneos, los péptidos con un peso molecular inferior a 10 000 daltones y los aminoácidos.

Cuando las *mercancías* se importan de conformidad con este capítulo, el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina del *país importador* o de la *zona* de destino no se verá afectado por el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina del *país exportador* o de la *zona* o el *compartimento* de origen.

Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 11.4.1bis.

Mercancías seguras

Independientemente del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina que represente la población bovina del país, la *zona* o el *compartimento* de exportación, las *autoridades veterinarias* no deberán exigir condiciones que tengan relación alguna con la encefalopatía espongiforme bovina cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías*:

- 1) *leche* y *productos lácteos*;
- 2) *semen* y *embriones* de bovinos obtenidos *in vivo* cuya recolección y manipulación se hayan llevado a cabo de conformidad con los capítulos relevantes del *Código Terrestre*;

Anexo 26 (cont.)

- 3) cueros y pieles;
- 4) gelatina y colágeno;
- 5) sebo cuyo contenido máximo de impurezas insolubles no exceda el 0,15% de su peso;
- 6) productos derivados del sebo;
- 7) fosfato bicálcico (sin restos de proteínas ni de grasa).

Otras *mercancías* de bovinos se pueden comercializar de forma segura si se realiza de conformidad con los artículos relevantes de este capítulo.

Artículo 11.4.2.

Determinación del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina que representa la población bovina de un país, una zona o un compartimento

El riesgo de encefalopatía espongiforme bovina de la población bovina de un país, una *zona* o un *compartimento* se determina en función de los siguientes criterios:

- 1) una *evaluación del riesgo* de conformidad con las disposiciones del Capítulo 1.8., que evalúe la probabilidad de reciclaje de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina por medio de la identificación de todos los potenciales factores asociados con la presencia de la encefalopatía espongiforme bovina, así como el historial de cada uno de ellos. Los Países Miembros deberán revisar la *evaluación del riesgo* todos los años para determinar si ha cambiado la situación.

En el marco de la encefalopatía espongiforme bovina, una *evaluación del riesgo* consiste en:

- a) Evaluación del riesgo de introducción

La evaluación del riesgo de introducción evalúa la probabilidad de que el agente de la encefalopatía espongiforme bovina clásica haya sido introducido en el país, la *zona* o el *compartimento* a través de *mercancías* importadas.

- b) Evaluación de la exposición

La evaluación de la exposición evalúa la probabilidad de que los bovinos hayan estado expuestos a la encefalopatía espongiforme bovina, ya sea a través de *mercancías* importadas o como resultado de la presencia de agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina autóctona del país, *zona* o *compartimento*.

- c) Evaluación de las consecuencias

La evaluación de las consecuencias evalúa la probabilidad de que los bovinos se infecten por encefalopatía espongiforme bovina, y al mismo tiempo evalúa la medida en que subsiguientes reciclaje y amplificación ocurran.

- d) Estimación del riesgo

La estimación del riesgo combina los resultados y las conclusiones de las evaluaciones del riesgo de introducción, de la exposición y de las consecuencias, para brindar una medida global del riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina se hayan reciclado en la población bovina mediante la alimentación con harinas proteicas derivadas de rumiantes, con casos autóctonos surgiendo como una consecuencia;

- 2) la implementación continua de un programa de *vigilancia* de la forma clásica de encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina;
- 3) el historial de la aparición y manejo de casos de encefalopatía espongiforme bovina.

Artículo 11.4.3.

Riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina

El riesgo de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina de un país, una *zona* o un *compartimento* se puede considerar insignificante si se han cumplido las condiciones siguientes por al menos ocho años:

- 1) Se ha realizado una *evaluación del riesgo* de conformidad con el Artículo 11.4.2., y el País Miembro ha demostrado a través de evidencia documentada que la probabilidad de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina ha sido insignificante como consecuencia de:

YA SEA:

- a) las prácticas de la industria pecuaria garantizan que no se ha alimentado a rumiantes con harinas proteicas derivadas de rumiantes;

O

- b) la mitigación efectiva y continua de cualquier riesgo identificado garantiza que no se ha alimentado a rumiantes con harinas proteicas derivadas de rumiantes.

- 2) Se han implementado las disposiciones de *vigilancia* descritas en el Artículo 11.4.18.

- 3) YA SEA:

- a) no se ha registrado ningún caso de encefalopatía espongiforme bovina o, de haberse registrado alguno, se ha demostrado que ha sido importado o se ha diagnosticado como encefalopatía espongiforme bovina atípica, según se define en el presente capítulo;

O

- b) de haberse registrado algún caso autóctono de encefalopatía espongiforme bovina clásica:

YA SEA:

- i) todos los casos nacieron por lo menos hace ocho años;

O

- ii) cuando un caso nació durante los ocho años anteriores, las investigaciones subsiguientes confirmaron que la probabilidad de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina ha permanecido insignificante.

- 4) Todos los casos de encefalopatía espongiforme bovina detectados se han destruido totalmente o desechado de tal manera que se garantiza que no hayan entrado en la cadena de alimentación animal.

El país o la *zona* se incluirán en la lista de países o *zonas* en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es insignificante, de conformidad con el Capítulo 1.6. Para permanecer en la lista, se requiere una confirmación anual de los requisitos de los apartados 1) a 4) anteriores. Anualmente, se deberán presentar pruebas documentadas acerca de los apartados 1) a 4) anteriores.

Cualquier cambio de la situación epidemiológica u otros eventos relevantes deberán notificarse a la OIE de acuerdo con el Capítulo 1.1.

Artículo 11.4.3bis.

Restitución del estatus de riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina

De haberse notificado un caso autóctono de encefalopatía espongiforme bovina clásica en un animal nacido dentro de los ocho años anteriores en un país o una *zona* reconocidos con un estatus de riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina, el estatus de riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina se suspenderá y aplicarán las recomendaciones para un estatus de riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina, a la espera de que los resultados de las investigaciones subsiguientes confirmen que la probabilidad de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina siga siendo insignificante. El país o la *zona* recuperarán el estatus de riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina solamente después de que la OIE haya aceptado la evidencia presentada.

Anexo 26 (cont.)

Artículo 11.4.4.

Riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina

El riesgo de encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina de un país, una *zona* o un *compartimento* se puede considerar controlado si se han cumplido las condiciones del Artículo 11.4.3., pero al menos una de ellas no se ha cumplido en los últimos ocho años.

El país o la *zona* se incluirán en la lista de países y *zonas* en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es controlado, de conformidad con el Capítulo 1.6. Para permanecer en la lista, se requiere una confirmación anual de los requisitos de los apartados 1) a 4) del Artículo 11.4.3. Anualmente, se deberán presentar pruebas documentadas acerca de los apartados 1) a 4) del Artículo 11.4.3.

Cualquier cambio de la situación epidemiológica u otros eventos relevantes deberán notificarse a la OIE, de acuerdo con los requisitos del Capítulo 1.1.

Artículo 11.4.5.

Riesgo indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina

El riesgo de encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina de un país, una *zona* o un *compartimento* se considera indeterminado si no se puede demostrar que reúne las condiciones requeridas para un riesgo insignificante o controlado.

Artículo 11.4.6.

Recomendaciones para las importaciones de bovinos procedentes de países, zonas o compartimentos con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los bovinos seleccionados para la exportación provienen de un país, *zona* o *compartimento* con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina.

Artículo 11.4.7.

Recomendaciones para las importaciones de bovinos procedentes de países, zonas o compartimentos con un riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los bovinos seleccionados para la exportación provienen de un país, *zona* o *compartimento* con un riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina;

Y YA SEA:

- 2) los bovinos seleccionados para la exportación nacieron en un país, *zona* o *compartimento* durante el periodo en el que la probabilidad de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina haya sido demostrada insignificante;

O

3)

- a) los bovinos seleccionados para la exportación están identificados, desde el nacimiento, por medio de un sistema de identificación individual y permanente que permite hacer el seguimiento de cada animal a lo largo de su vida, y
- b) se ha demostrado que no se alimentaron con harinas proteicas derivadas de rumiantes.

Artículo 11.4.8.

Recomendaciones para las importaciones de bovinos procedentes de países, zonas o compartimentos con un riesgo indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

Anexo 26 (cont.)

- 1) los bovinos seleccionados para la exportación están identificados, desde el nacimiento, por medio de un sistema de identificación individual y permanente que permite hacer el seguimiento de cada animal a lo largo de su vida;
- 2) se ha demostrado que no se alimentaron a los bovinos seleccionados para la exportación con harinas proteicas derivadas de rumiantes.

Artículo 11.4.9.

Recomendaciones para las importaciones de carnes frescas y productos cárnicos procedentes de países, zonas o compartimentos con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los bovinos de los que proceden las *carnes frescas* y los *productos cárnicos*:

- 1) provienen de un país, *zona* o *compartimento* con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina;
- 2) dieron un resultado satisfactorio a la inspección *ante mortem* a la que se sometieron.

Artículo 11.4.10.

Recomendaciones para las importaciones de carnes frescas y productos cárnicos procedentes de países, zonas o compartimentos con un riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los bovinos de los que proceden las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* provienen de un país, *zona* o *compartimento* con un riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina;
- 2) dieron un resultado satisfactorio a la inspección *ante mortem* a la que se sometieron;

Y YA SEA:

- 3) nacieron en un país, *zona* o *compartimento* durante el periodo en el que la probabilidad de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina haya sido demostrada insignificante;

O

- 4) las *carnes frescas* y los *productos cárnicos*:
 - a) proceden de bovinos que no fueron aturdidos utilizando un dispositivo que inyecta aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula, antes del sacrificio; y
 - b) fueron preparados y manipulados de manera que se garantiza que no contienen ni están contaminados por:
 - i) las *mercancías* mencionadas en los puntos a) y b) del apartado 1) del Artículo 11.4.14.;
 - ii) la carne separada por procedimientos mecánicos del cráneo y de la columna vertebral de bovinos de más de 30 meses de edad.

Artículo 11.4.11.

Recomendaciones para las importaciones de carnes frescas y productos cárnicos procedentes de países, zonas o compartimentos con un riesgo indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

Anexo 26 (cont.)

- 1) los *bovinos* de los que proceden las *carnes frescas* y los *productos cárnicos*:
 - a) no se alimentaron con harinas proteicas derivadas de rumiantes, de manera demostrada;
 - b) dieron un resultado satisfactorio a la inspección *ante mortem* a la que se sometieron;
 - c) no fueron aturridos utilizando un dispositivo que inyecta aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula, antes del sacrificio;
- 2) las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* fueron preparados y manipulados de manera que se garantiza que no contienen ni están contaminados por:
 - a) las *mercancías* mencionadas en los puntos a) y b) del apartados 1) del Artículo 11.4.14.;
 - b) la carne separada por procedimientos mecánicos del cráneo y de la columna vertebral de bovinos de más de 30 meses de edad.

Artículo 11.4.12.

Recomendaciones para las importaciones de harinas proteicas derivadas de bovinos procedentes de países, zonas o compartimentos con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que las harinas proteicas derivadas de bovinos proceden de un país, *zona* o *compartimento* con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina.

Artículo 11.4.13.

Recomendaciones para las importaciones de sangre y productos sanguíneos derivados de bovinos

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

YA SEA:

- 1) la sangre y los productos sanguíneos provienen de un país, *zona* o *compartimento* con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina;
- O
- 2) la sangre y los productos sanguíneos provienen de un país, *zona* o *compartimento* con un riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina y la sangre y los productos sanguíneos se derivaron de bovinos que nacieron en un país, *zona* o *compartimento* durante el periodo en el que la probabilidad de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina haya sido demostrada insignificante;
- O
- 3) la sangre y los productos sanguíneos fueron:
 - a) colectados de bovinos que no fueron aturridos utilizando un dispositivo que inyecta aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula, antes del sacrificio;
 - b) colectados de manera que se garantiza que no están contaminados por tejido nervioso.

Artículo 11.4.14.

Recomendaciones en relación al comercio de mercancías con la mayor infectividad de encefalopatía espongiforme bovina

- 1) A menos que se cubran en otros artículos del presente capítulo, las siguientes *mercancías* provenientes de un país, *zona* o *compartimento* con un riesgo controlado o indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina, ni ninguna *mercancía* contaminada por cualquiera de ellas, no deberán comerciarse para la elaboración de alimentos para el consumo humano, *piensos*, fertilizantes, productos cosméticos, productos farmacéuticos incluyendo biológicos, o material médico:
 - a) íleon distal de bovinos de cualquier edad;
 - b) cráneo, encéfalo, ojos, columna vertebral y médula espinal de bovinos de más de 30 meses de edad al momento del *sacrificio*.
- 2) Los productos proteicos, los alimentos destinados al consumo humano, los *piensos*, los fertilizantes, los productos cosméticos, los productos farmacéuticos y el material médico elaborados con las *mercancías* enumeradas en los puntos a) o b) del apartado 1) de este artículo, provenientes de un país, *zona* o *compartimento* con un riesgo controlado o indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina no deberán comerciarse.
- 3) Las harinas proteicas derivadas de bovinos, o toda *mercancía* que contenga tales productos, provenientes de un país, *zona* o *compartimento* con un riesgo controlado o indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina no deberán comerciarse. Estos apartados no se aplican a bovinos de un país o una *zona* con un riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina durante el periodo en el que la probabilidad de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina haya sido demostrada insignificante.

Artículo 11.4.15.

Recomendaciones para la importación de sebo (que no sea el descrito en el Artículo 11.4.1bis.) destinado a la elaboración de alimentos para el consumo humano, piensos, fertilizantes, productos cosméticos, productos farmacéuticos incluyendo biológicos, o material médico

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que el sebo:

- 1) proviene de un país, *zona* o *compartimento* con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina; o
- 2) procede de bovinos que dieron un resultado satisfactorio a la inspección *ante mortem* a la que se sometieron, y no se ha utilizado para su preparación ninguna de las *mercancías* mencionadas en los puntos a) y b) del apartado 1) del Artículo 11.4.14.

Artículo 11.4.16.

Recomendaciones para la importación de fosfato bicálcico (que no sea el descrito en el Artículo 11.4.1bis.) destinado a la elaboración de alimentos para el consumo humano, piensos, fertilizantes, productos cosméticos, productos farmacéuticos incluyendo biológicos, o material médico

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que el fosfato bicálcico:

- 1) proviene de un país, *zona* o *compartimento* con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina; o
- 2) es un coproducto de gelatina de hueso.

Artículo 11.4.17.

Procedimientos para reducir la infectividad del agente de la encefalopatía espongiforme bovina en las harinas proteicas

Para reducir la infectividad de cualquier agente de encefalopatía espongiforme transmisible que pueda estar presente durante la elaboración de harinas proteicas que contienen proteínas de rumiantes, se utilizará el procedimiento siguiente:

- 1) La materia prima será reducida a partículas de un tamaño máximo de 50 mm antes de ser sometida a tratamiento térmico.

Anexo 26 (cont.)

- 2) La materia prima será sometida a tratamiento térmico en una atmósfera saturada de vapor cuya temperatura ascienda por lo menos a 133 °C durante 20 minutos con una presión absoluta de tres bares.

Artículo 11.4.18.

Vigilancia

- 1) La *vigilancia* de la encefalopatía espongiforme bovina consiste en una notificación regular a las *autoridades veterinarias* para la investigación y diagnóstico de los animales que manifiestan signos clínicos de sospecha de la encefalopatía espongiforme bovina. La credibilidad de un programa de *vigilancia* está respaldada por:
- a) la notificación obligatoria de la encefalopatía espongiforme bovina en todo el territorio por parte de todos los interesados que participan en la cría y la producción de ganado, entre ellos ganaderos, pastores, *veterinarios*, transportistas y trabajadores de *mataderos*;
 - b) un programa continuo de concienciación para garantizar que todos los interesados estén familiarizados con los signos clínicos de sospecha de la encefalopatía espongiforme bovina, al igual que con los requisitos de reporte;
 - c) investigaciones de laboratorio apropiadas y de conformidad con el *Manual Terrestre*, e investigación de seguimiento de campo de todas las sospechas clínicas, según sea necesario.
- 2) La encefalopatía espongiforme bovina es una enfermedad progresiva y letal de la encefalopatía espongiforme bovina nervioso de los bovinos que suele tener un comienzo insidioso y que es resistente a todo tratamiento. Para la encefalopatía espongiforme bovina clásica, se han descrito una serie de signos clínicos que varían en severidad y de un individuo a otro:
- a) cambios progresivos de comportamiento resistentes a tratamiento, tales como excitabilidad creciente, depresión, nerviosismo, movimientos excesivos y asimétricos de ojos y orejas, aparente incremento de la salivación, lamido frecuente del morro, rechinar de los dientes, hipersensibilidad al tacto y/o al sonido (hiperestesia), temores, vocalización excesiva, reacción de pánico y alerta excesiva;
 - b) alteraciones de la postura y la locomoción como, tales como postura anormal (posición de perro sentado), marcha anormal (en particular, ataxia de los miembros pelvianos), porte bajo de cabeza (porte de timidez), dificultad para evitar obstáculos, incapacidad para levantarse y decúbito prolongado;
 - c) signos generalizados no específicos, tales como caída en la producción de *leche*, pérdida de condición corporal, pérdida de peso, y bradicardia y otros trastornos del ritmo cardíaco.

Es probable que algunos de estos signos clínicos también sean pertinentes para la encefalopatía espongiforme bovina atípica, en particular aquellos asociados con la incapacidad para levantarse y el decúbito prolongado. Una forma nerviosa marcada que se asemeja a la encefalopatía espongiforme bovina clásica puede observarse con una hiperreactividad a los estímulos externos, respuesta exagerada al reflejo del susto, y ataxia. En contraste, una forma atenuada puede observarse acompañada de torpeza, porte bajo de cabeza y comportamiento compulsivo (lamer, masticar y caminar en círculos).

Los signos clínicos de encefalopatía espongiforme bovina suelen tener una progresión que oscila entre pocas semanas y varios meses, aunque en raras ocasiones hay casos que se desarrollan de manera aguda y progresan rápidamente. Los estadios finales de la enfermedad se caracterizan por postración, coma y muerte.

Aquellos bovinos que presentan algunos de los signos neurológicos progresivos arriba mencionados, pero sin manifestar signos de enfermedad infecciosa y que son resistentes al tratamiento, son candidatos para la examinación.

Dado que estos signos no son patognomónicos ni de la encefalopatía espongiforme bovina clásica ni de la atípica, todos los Países Miembros que poseen poblaciones de ganado bovino podrán observar individuos con signología clínica sugerente de la encefalopatía espongiforme bovina. La tasa probable de ocurrencia no se puede predecir de modo fiable, ya que dependerá de la situación epidemiológica en un país en particular. Además, en aquellos países en los que el ganado bovino se cría de manera intensiva y están sujetos a observación regular, es posible que sospechas clínicas sean detectadas más fácilmente. Las personas que manejan a los animales diariamente son las más indicadas para detectar los cambios sutiles de comportamiento al inicio de la enfermedad, y son ellas quienes pueden monitorear el progreso de ésta. Sin embargo, en los sistemas más extensivos, donde el ganado no se vigila tan de cerca, inevitablemente pueden surgir situaciones en las que un animal es considerado sospecha clínica, pero si no fue observado por un adecuado periodo de tiempo, podría solamente ser inicialmente considerado como un animal no ambulatorio o hallado muerto. En tales circunstancias, si existe un historial clínico adecuado, los animales que se encuentran en una progresión continua de la enfermedad (pasando de sospechosos a no ambulatorios y finalmente a hallados muertos) siguen siendo candidatos idóneos para la *vigilancia*.

CAPÍTULO 11.4.

ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA

Artículo 11.4.1.

Disposiciones generales y mercancías seguras

Las recomendaciones del presente capítulo se aplican exclusivamente a la ~~gestión~~ mitigación de los riesgos ~~que entraña~~ para la salud de las personas y la sanidad de los animales ~~asociados a~~ la presencia ~~del de los~~ agentes de la encefalopatía espongiforme bovina solamente en el ganado bovino (*Bos taurus* y *B. indicus*). La encefalopatía espongiforme bovina se manifiesta en dos formas principales: ~~A efectos del reconocimiento del estatus sanitario oficial respecto al riesgo de encefalopatía espongiforme bovina, la encefalopatía espongiforme bovina excluye la forma «la encefalopatía espongiforme bovina clásica y la encefalopatía espongiforme bovina atípica.» La encefalopatía espongiforme bovina atípica es una condición que ocurre se cree se presenta de forma espontánea con una tasa muy de enfermedad baja y se supone que se presenta de forma espontánea en cualquier población bovina. La principal ruta de transmisión de la encefalopatía espongiforme bovina clásica es la exposición oral a piensos contaminados. Dado que los bovinos se han infectado experimentalmente por vía oral con encefalopatía espongiforme bovina tipo-L, la encefalopatía espongiforme bovina atípica sería potencialmente capaz de también reciclarse en una población bovina, si ésta se expusiese a piensos contaminados.~~

La encefalopatía espongiforme bovina afecta principalmente a los bovinos. Otras especies animales pueden ser susceptibles a la encefalopatía espongiforme bovina, tanto natural como experimentalmente, pero no se consideran epidemiológicamente significativas, en particular cuando no se alimenta a los rumiantes con harinas proteicas derivadas de rumiantes.

A efectos del Código Terrestre:

- 1) la encefalopatía espongiforme bovina es una enfermedad neurológica invariablemente letal de los bovinos causada por PrP^{EEB}, e incluye tanto a la cepa clásica (encefalopatía espongiforme bovina tipo C) como a las atípicas (encefalopatía espongiforme bovina tipos H y L). El término 'encefalopatía espongiforme bovina' incluye tanto a la forma clásica como atípica, a menos que se especifique lo contrario;
- 2) la ocurrencia de un caso de encefalopatía espongiforme bovina se define por la detección inmunohistoquímica (IHC) o inmunoquímica del PrP^{EEB} en el tejido encefálico de un bovino, con la discriminación entre las cepas de la forma atípica y la clásica de encefalopatía espongiforme bovina basándose en el patrón de bandas de la inmunoelectrotransferencia, según se describe en el Manual Terrestre.

A efectos de este capítulo:

- 3) el término "bovino" designa un bóvido de las especies *Bos taurus* y *Bos indicus*;
- 4) el término "harinas proteicas" designa los productos finales o intermedios que contienen proteínas sólidas obtenidos de la transformación de tejidos animales. Las harinas proteicas excluyen la sangre, los productos sanguíneos, los péptidos con un peso molecular inferior a 10 000 daltones y los aminoácidos.
- 2) ~~Las autoridades veterinarias deberán exigir las condiciones prescritas en el presente capítulo en función de la categoría de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina de la población bovina del país, la zona o el compartimento de exportación cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las demás mercancías mencionadas en el capítulo.~~
- 3) ~~Cuando se autorice la importación de mercancías de acuerdo con las condiciones prescritas en el presente capítulo, la categoría de riesgo de un país importador no se verá afectada por la categoría de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina del país, de la zona o del compartimento de exportación.~~

Cuando las mercancías se importan de conformidad con este capítulo, el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina del país importador o de la zona de destino no se verá afectado por el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina del país exportador o de la zona o el compartimento de origen.

Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 11.4.1bis.**Mercancías seguras**

- 4) ~~Independientemente de la categoría de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina~~ Independientemente de la categoría de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina que represente de la población bovina del país, la zona o el compartimento de exportación, las autoridades veterinarias no deberán exigir condiciones que tengan relación alguna con la encefalopatía espongiforme bovina ~~encefalopatía espongiforme bovina cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes mercancías o de cualquier producto elaborado con las mismas que no contenga ningún otro tejido de bovino:~~

Anexo 27 (cont.)

- 1a) *leche y productos lácteos;*
- 2b) semen y embriones de bovinos ~~obtenidos recolectados~~ *in vivo* cuya recolección y manipulación se hayan llevado a cabo de conformidad con los capítulos relevantes del Código Terrestre; las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones;
- 3e) cueros y pieles;
- 4d) gelatina y colágeno ~~preparados exclusivamente a partir de cueros y pieles;~~
- 5e) sebo (cuyo contenido máximo de impurezas insolubles no exceda el 0,15% de su peso);
- 6f) y productos derivados del sebo;
- 7g) fosfato bicálcico (sin restos de proteínas ni de grasa);
- g) ~~carne deshuesada de músculos del esqueleto (excepto carne separada por procedimientos mecánicos) de bovinos que no fueron aturdidos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula, y que fueron declarados aptos para el sacrificio y la transformación de sus canales en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem*, y que se hayan preparado de manera que se impidió su contaminación por cualquiera de los tejidos mencionados en el Artículo 11.4.14.;~~
- h) ~~sangre y subproductos de sangre de bovinos que no fueron aturdidos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula.~~

Otras mercancías de bovinos se pueden comercializar de forma segura si se realiza de conformidad con los artículos relevantes de este capítulo.

Artículo 11.4.2.

Determinación de la categoría de del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina que representa de la población bovina de un país, una zona o un compartimento

~~La categoría de El riesgo de encefalopatía espongiforme bovina de la población bovina de un país, una zona o un compartimento deberá se determinarse en función de los siguientes criterios:~~

- ~~1) el resultado de una evaluación del riesgo basada en de conformidad con las disposiciones del Capítulo 1.8. del presente Código Terrestre, que evalúe la probabilidad de reciclaje de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina por medio de la identificación de y que identifique todos los potenciales factores asociados con que pueden contribuir a la presencia de la encefalopatía espongiforme bovina, así como el historial de cada uno de ellos. Los Países Miembros deberán revisar la evaluación *evaluación del riesgo* todos los años para determinar si ha cambiado la situación.~~

En el marco de la encefalopatía espongiforme bovina, una *evaluación del riesgo* consiste en:

- a) Evaluación del riesgo de la introducción

La evaluación del riesgo de introducción evalúa la probabilidad de que el agente de la encefalopatía espongiforme bovina clásica haya sido introducido en el país, la zona o el compartimento a través de *mercancías importadas*.

La evaluación de la introducción consiste en evaluar la probabilidad de que el agente de la encefalopatía espongiforme bovina se haya introducido en el país, la zona o el compartimento a través de *mercancías* posiblemente contaminadas, o esté ya presente en el país, la zona o el compartimento, tomando en consideración los elementos siguientes:

- i) presencia o ausencia del agente de la encefalopatía espongiforme bovina en la población autóctona de rumiantes del país, la zona o el compartimento y, en caso de presencia, constancia de su prevalencia;
- ii) producción de *harinas de carne y huesos* o de *chicharrones* a partir de la población autóctona de rumiantes;
- iii) importación de *harinas de carne y huesos* o de *chicharrones*;
- iv) importación de bovinos, ovinos y caprinos;

- v) ~~importación de piensos y de ingredientes de piensos;~~
- vi) ~~importación de productos derivados de rumiantes destinados al consumo humano que pueden haber contenido alguno de los tejidos mencionados en el Artículo 11.4.14, y haber sido utilizados para la alimentación de bovinos;~~
- vii) ~~importación de productos derivados de rumiantes destinados a aplicaciones *in vivo* en bovinos.~~

~~Al realizar la evaluación deberán tenerse en cuenta los resultados de la vigilancia y de cualquier otra investigación epidemiológica a la que hayan sido sometidas las *mercancías* precitadas.~~

b) Evaluación de la exposición

La evaluación de la exposición evalúa la probabilidad de que los bovinos hayan estado expuestos a la encefalopatía espongiforme bovina, ya sea a través de *mercancías* importadas o como resultado de la presencia de agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina autóctona del país, zona o compartimento.

~~Si la evaluación de la introducción indica que existe un factor de riesgo, se deberá proceder a una evaluación de la exposición, que consiste en evaluar la probabilidad de que los bovinos hayan sido expuestos al agente de la encefalopatía espongiforme bovina, tomando en consideración los elementos siguientes:~~

- i) ~~el reciclaje y la amplificación del agente de la encefalopatía espongiforme bovina que se producen cuando los bovinos consumen *harinas de carne y huesos* o de *chicharrones* derivados de rumiantes, o de otros piensos o ingredientes de piensos contaminados con estos productos;~~
- ii) ~~la utilización de las canales de rumiantes (incluidas las de los animales hallados muertos), de los subproductos y de los despojos de *matadero*, los parámetros de los procesos de transformación y los métodos de elaboración de piensos;~~
- iii) ~~la alimentación o no de rumiantes con *harinas de carne y huesos* y *chicharrones* derivados de rumiantes, incluidas las medidas destinadas a evitar la contaminación cruzada de los piensos;~~
- iv) ~~el nivel de *vigilancia* de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina hasta ese momento y los resultados de dicha *vigilancia*;~~

c) Evaluación de las consecuencias

La evaluación de las consecuencias evalúa la probabilidad de que los bovinos se infecten por encefalopatía espongiforme bovina, y al mismo tiempo evalúa la medida en que subsiguientes reciclaje y amplificación ocurran.

d) Estimación del riesgo

La estimación del riesgo combina los resultados y las conclusiones de las evaluaciones del riesgo de introducción, de la exposición y de las consecuencias, para brindar una medida global del riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina se hayan reciclado en la población bovina mediante la alimentación con harinas proteicas derivadas de rumiantes, con casos autóctonos surgiendo como una consecuencia;

- 2) la implementación continua de un programa de *vigilancia* de la forma clásica de encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina;
- 3) el historial de la aparición y manejo de casos de encefalopatía espongiforme bovina.
- 2) ~~la existencia de un programa continuo de concienciación dirigido a los veterinarios, los ganaderos y las personas que trabajan en el transporte, comercio y sacrificio de bovinos para fomentar la declaración de todos los casos que manifiesten signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina en determinadas subpoblaciones, como las que se definen en los Artículos 11.4.20, a 11.4.22.;~~
- 3) ~~la declaración y examen obligatorios de todos los bovinos que manifiesten signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina;~~
- 4) ~~el examen en un *laboratorio*, realizado conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, del encéfalo u otros tejidos tomados en el marco del sistema de *vigilancia* y monitoreo.~~

Anexo 27 (cont.)

Cuando la ~~evaluación del riesgo~~ demuestre que el riesgo es insignificante, el país deberá ejercer una vigilancia de tipo B, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 11.4.20. a 11.4.22.

Cuando la ~~evaluación del riesgo~~ no permita demostrar que el riesgo es insignificante, el país deberá ejercer una vigilancia de tipo A, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 11.4.20. a 11.4.22.

Artículo 11.4.3.

Riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina insignificante

El riesgo de ~~transmisión del agente de la encefalopatía espongiforme bovina~~ encefalopatía espongiforme bovina que ~~entrañan las mercancías procedentes de en~~ la población bovina de un país, una zona o un compartimento ~~es se puede considerar~~ insignificante si se han cumplido dicho país, dicha zona o dicho compartimento reúne las condiciones siguientes por al menos ocho años:

- 1) ~~Se ha realizado una evaluación del riesgo para identificar los factores de riesgo históricos y existentes, de conformidad con lo indicado en el apartado 1) del el Artículo 11.4.2., y el País Miembro ha demostrado a través de evidencia documentada que la probabilidad de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina ha sido insignificante como consecuencia de: que se han tomado medidas específicas apropiadas durante el período de tiempo indicado a continuación para la gestión de cada riesgo identificado;~~

YA SEA:

- a) las prácticas de la industria pecuaria garantizan que no se ha alimentado a rumiantes con harinas proteicas derivadas de rumiantes;

O

- b) la mitigación efectiva y continua de cualquier riesgo identificado garantiza que no se ha alimentado a rumiantes con harinas proteicas derivadas de rumiantes.

- 2) ~~el País Miembro ha demostrado que ejerce una~~ Se han implementado las disposiciones de vigilancia de tipo B, de conformidad con descritas en el los Artículos 11.4.20¹⁸. a 11.4.22., y que ha alcanzado el objetivo de puntos adecuado, de acuerdo con lo indicado en el cuadro 4.

- 3) ~~¥ YA SEA:~~

- a) ~~no se ha registrado ningún caso de encefalopatía espongiforme bovina~~ encefalopatía espongiforme bovina o, de haberse registrado alguno, se ha demostrado que ha sido importado o se ha diagnosticado como encefalopatía espongiforme bovina atípica, según se define en el presente capítulo; y se ha destruido totalmente, y

- i) ~~se respetan los criterios enunciados en los apartados 2) a 4) del Artículo 11.4.2. desde hace por lo menos siete años, y~~

- ii) ~~se ha demostrado, mediante a un nivel adecuado de control e inspección, en el que se ha incluido la contaminación cruzada, que hace por lo menos ocho años que los rumiantes no se han alimentado con harinas de carne y huesos ni con chicharrones derivados de rumiantes;~~

O

- b) ~~de haberse registrado algún caso autóctono de encefalopatía espongiforme bovina clásica: la enfermedad, cada uno de ellos debió nacer hace más de 11 años, y~~

YA SEA:

- i) todos los casos nacieron por lo menos hace ocho años;

O

- ii) cuando un caso nació durante los ocho años anteriores, las investigaciones subsiguientes confirmaron que la probabilidad de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina ha permanecido insignificante.
- ~~i) se respetan los criterios enunciados en los apartados 2) a 4) del Artículo 11.4.2. desde hace por lo menos siete años, y~~
- ~~ii) se ha demostrado, mediante a un nivel adecuado de control e inspección, en el que se ha incluido la contaminación cruzada, que hace por lo menos ocho años que los rumiantes no se han alimentado con harinas de carne y huesos ni con chicharrones derivados de rumiantes, y~~
- ~~iii) todos los casos de encefalopatía espongiforme bovina, así como:

 - ~~- todos los bovinos que, durante su primer año de vida, fueron criados con los casos de encefalopatía espongiforme bovina durante el primer año de vida de estos últimos y que, según las investigaciones, consumieron durante ese período los mismos alimentos potencialmente contaminados, o~~
 - ~~- si los resultados de las investigaciones no son concluyentes, todos los bovinos nacidos durante los 12 meses anteriores o posteriores al nacimiento de los casos de encefalopatía espongiforme bovina y en su mismo rebaño,~~
 si viven en el país, la zona o el *compartimento*, están permanentemente identificados, se controlan sus desplazamientos y, cuando se sacrifican o mueren, se destruyen totalmente.~~

4) Todos los casos de encefalopatía espongiforme bovina detectados se han destruido totalmente o desechado de tal manera que se garantiza que no hayan entrado en la cadena de alimentación animal.

Sólo previa aceptación por la OIE de las pruebas presentadas podrán el País Miembro o la zona ser incluidos en la lista de países y zonas en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es insignificante. Para permanecer en la lista deberá volver a presentar todos los años a la OIE la información correspondiente a los resultados de la vigilancia de la enfermedad y los controles de la alimentación de los animales a lo largo de los 12 últimos meses y señalarle cualquier cambio de su situación epidemiológica o episodio sanitario importante que se produzca, de conformidad con los requisitos del Capítulo 1.1.

El país o la zona se incluirán en la lista de países o zonas en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es insignificante, de conformidad con el Capítulo 1.6. Para permanecer en la lista, se requiere una confirmación anual de los requisitos de los apartados 1 a 4 anteriores. Anualmente, se deberán presentar pruebas documentadas acerca de los apartados 1 a 4 anteriores.

Cualquier cambio de la situación epidemiológica u otros eventos relevantes deberán notificarse a la OIE de acuerdo con el Capítulo 1.1.

Artículo 11.4.3bis.

Restitución del estatus de riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina

De haberse notificado un caso autóctono de encefalopatía espongiforme bovina clásica en un animal nacido dentro de los ocho años anteriores en un país o una zona reconocidos con un estatus de riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina, el estatus de riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina se suspenderá y aplicarán las recomendaciones para un estatus de riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina, a la espera de que los resultados de las investigaciones subsiguientes confirmen que la probabilidad de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina siga siendo insignificante. El país o la zona recuperarán el estatus de riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina solamente después de que la OIE haya aceptado la evidencia presentada.

Artículo 11.4.4.

Riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina controlado

El riesgo de transmisión del agente de la encefalopatía espongiforme bovina que entrañan las mercancías procedentes de la población bovina de un país, una zona o un *compartimento* está controlado si dicho país, dicha zona o dicho *compartimento* reúne las condiciones siguientes:

- 1) se ha realizado una *evaluación del riesgo* para identificar los factores de riesgo históricos y existentes, de conformidad con lo indicado en el apartado 1) del Artículo 11.4.2., y el País Miembro ha demostrado que se toman medidas apropiadas para la gestión de cada riesgo identificado, pero no se han tomado durante el período de tiempo estimado conveniente;

Anexo 27 (cont.)

2) ~~el País Miembro ha demostrado que ha ejercido una *vigilancia* de tipo A, de conformidad con los Artículos 11.4.20. a 11.4.22., y que ha alcanzado el objetivo de puntos adecuado, de acuerdo con lo indicado en el cuadro 1; la *vigilancia* de tipo A podrá sustituirse por la de tipo B una vez alcanzado el objetivo de puntos adecuado;~~

3) ~~Y YA SEA~~

a) ~~no se ha registrado ningún caso de encefalopatía espongiforme bovina o, de haberse registrado alguno, se ha demostrado que ha sido importado y se ha destruido totalmente, se respetan los criterios enunciados en los apartados 2) a 4) del Artículo 11.4.2. y se puede demostrar, mediante a un nivel adecuado de control e inspección, en el que se ha incluido la contaminación cruzada, que los rumiantes no se han alimentado con *harinas de carne y huesos* ni con *chicharrones* derivados de rumiantes, pero se da al menos una de las dos circunstancias siguientes:~~

- ~~i) no hace siete años que se respetan los criterios enunciados en los apartados 2) a 4) del Artículo 11.4.2.;~~
- ~~ii) no se puede demostrar que hace ocho años que se controla que no se alimenta a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* ni con *chicharrones* derivados de rumiantes;~~

o

b) ~~se ha registrado un caso autóctono de encefalopatía espongiforme bovina, se respetan los criterios enunciados en los apartados 2) a 4) del Artículo 11.4.2. y se puede demostrar, mediante a un nivel adecuado de control e inspección, en el que se ha incluido la contaminación cruzada, que los rumiantes no se han alimentado con *harinas de carne y huesos* ni con *chicharrones* derivados de rumiantes, y~~

- ~~- todos los casos de encefalopatía espongiforme bovina, así como:~~
- ~~- todos los bovinos que, durante su primer año de vida, fueron criados con los casos de encefalopatía espongiforme bovina durante el primer año de vida de estos últimos, y que, según las investigaciones, consumieron durante ese período los mismos alimentos potencialmente contaminados, o~~
- ~~- si los resultados de las investigaciones no son concluyentes, todos los bovinos nacidos durante los 12 meses anteriores o posteriores al nacimiento de los casos de encefalopatía espongiforme bovina y en su mismo *rebaño*,~~

~~si viven en el país, la zona o el *compartimento*, están permanentemente identificados, se controlan sus desplazamientos y, cuando se sacrifican o mueren, se destruyen totalmente.~~

El riesgo de encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina de un país, una *zona* o un *compartimento* se puede considerar controlado si se han cumplido las condiciones del Artículo 11.4.3., pero al menos una de ellas no se ha cumplido en los últimos ocho años.

Sólo previa aceptación por la OIE de las pruebas presentadas podrán el País Miembro o la *zona* ser incluidos en la lista de países y *zonas* en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina está controlado. Para permanecer en la lista deberá volver a presentar todos los años a la OIE la información correspondiente a los resultados de la *vigilancia* de la enfermedad y los controles de la alimentación de los animales a lo largo de los 12 últimos meses y señalarle cualquier cambio de su situación epidemiológica o episodio sanitario importante que se produzca, de conformidad con los requisitos del Capítulo 1.1.

El país o la *zona* se incluirán en la lista de países y *zonas* en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es controlado, de conformidad con el Capítulo 1.6. Para permanecer en la lista, se requiere una confirmación anual de los requisitos de los apartados 1 a 4 del Artículo 11.4.3. Anualmente, se deberán presentar pruebas documentadas acerca de los apartados 1 a 4 del Artículo 11.4.3.

Cualquier cambio de la situación epidemiológica u otros eventos relevantes deberán notificarse a la OIE, de acuerdo con los requisitos del Capítulo 1.1.

Artículo 11.4.5.

Riesgo indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina indeterminado

El riesgo de encefalopatía espongiforme bovina encefalopatía espongiforme bovina en que entraña la población bovina de un país, una *zona* o un *compartimento* es se considera indeterminado, si no se puede demostrar que reúne las condiciones requeridas para un riesgo insignificante o controlado. ser clasificado en una de las demás categorías.

Artículo 11.4.6.

Recomendaciones para las importaciones de mercancías de origen bovino procedentes de países, zonas o compartimentos en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es insignificante

Para cualquier mercancía de origen bovino no mencionada en el apartado 1) del Artículo 11.4.1.

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que el país, la *zona* o el *compartimento* reúnen las condiciones descritas en el Artículo 11.4.3.

Artículo 11.4.76.

Recomendaciones para las importaciones de bovinos procedentes de países, zonas o compartimentos con un en que el riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina es ~~insignificante pero en que se ha registrado un caso autóctono de la enfermedad~~

Para los bovinos seleccionados para la exportación

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los bovinos seleccionados para la exportación provienen de un país, zona o compartimento con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina. los animales:

- 1) ~~están identificados por medio de un sistema de identificación permanente de manera que demuestra que no son bovinos expuestos a la enfermedad como los que se describen en el apartado 3 b) iii) del Artículo 11.4.3.;~~
- 2) ~~nacieron después de la fecha a partir de la cual entró plenamente en vigor la prohibición de alimentar a los rumiantes con harinas de carne y huesos o con chicharrones derivados de rumiantes.~~

Artículo 11.4.87.

Recomendaciones para las importaciones de bovinos procedentes de países, zonas o compartimentos con un en que el riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina ~~está controlado~~

Para los bovinos

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los bovinos seleccionados para la exportación provienen de un el país, la zona o el compartimento con un riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina reúnen las condiciones descritas en el Artículo 11.4.4.;

Y YA SEA:

- 2) ~~los bovinos seleccionados para la exportación están identificados por medio de un sistema de identificación permanente de manera que demuestra que no son bovinos expuestos a la enfermedad como los que se describen en el apartado 3 b) del Artículo 11.4.4.;~~
- 3) ~~los bovinos seleccionados para la exportación nacieron después de la fecha a partir de la cual entró plenamente en vigor la prohibición de alimentar a los rumiantes con harinas de carne y huesos o con chicharrones derivados de rumiantes.~~

los bovinos seleccionados para la exportación nacieron en un país, zona o compartimento durante el periodo en el que la probabilidad de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina haya sido demostrada insignificante;

0

3)

a) los bovinos seleccionados para la exportación están identificados, desde el nacimiento, por medio de un sistema de identificación individual y permanente que permite hacer el seguimiento de cada animal a lo largo de su vida, y

b) se ha demostrado que no se alimentaron con harinas proteicas derivadas de rumiantes.

Anexo 27 (cont.)

Artículo 11.4.98.

Recomendaciones para las importaciones de bovinos procedentes de países, zonas o compartimentos con un en que el riesgo indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina ~~es indeterminado~~Para los bovinos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) ~~se ha prohibido alimentar a los rumiantes con harinas de carne y huesos o con chicharrones derivados de rumiantes y ya ha entrado plenamente en vigor la prohibición;~~
- 2) ~~todos los casos de encefalopatía espongiforme bovina, así como:~~
 - a) ~~todos los bovinos que, durante su primer año de vida, fueron criados con los casos de encefalopatía espongiforme bovina durante el primer año de vida de estos últimos y que, según las investigaciones, consumieron durante ese período los mismos alimentos potencialmente contaminados, o~~
 - b) ~~si los resultados de las investigaciones no son concluyentes, todos los bovinos nacidos durante los 12 meses anteriores o posteriores al nacimiento de los casos de encefalopatía espongiforme bovina y en su mismo rebaño;~~

~~si viven en el país, la zona o el compartimento, están permanentemente identificados, se controlan sus desplazamientos y, cuando se sacrifican o mueren, se destruyen totalmente;~~
- 3) ~~los bovinos seleccionados para la exportación:~~
 - a) ~~los bovinos seleccionados para la exportación están identificados, desde el nacimiento, por medio de un sistema de identificación individual y permanente que permite hacer el seguimiento de cada animal a lo largo de su vida; y de manera que demuestra que no son bovinos expuestos a la enfermedad como los que se describen en el apartado 2) anterior;~~
 - b) ~~nacieron por lo menos dos años después de la fecha a partir de la cual entró plenamente en vigor la prohibición de alimentar a los rumiantes con harinas de carne y huesos o con chicharrones derivados de rumiantes.~~
- 2) ~~se ha demostrado que no se alimentaron a los bovinos seleccionados para la exportación con harinas proteicas derivadas de rumiantes.~~

Artículo 11.4.109.

Recomendaciones para las importaciones de carnes frescas y productos cárnicos procedentes de países, zonas o compartimentos con un en que el riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina ~~es insignificante~~Para las carnes frescas y productos cárnicos de bovinos (que no sean los mencionados en el apartado 1) del Artículo 11.4.1.)

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los bovinos de los que proceden las carnes frescas y los productos cárnicos:

- 1) el provienen de un país, la zona o el compartimento con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina; reúnen las condiciones descritas en el Artículo 11.4.3.;
- 2) los bovinos de los que proceden las carnes frescas o los productos cárnicos fueron declarados aptos para el sacrificio y la transformación de sus canales en las dieron un resultado satisfactorio a la inspecciones ante mortem y post mortem a la que se sometieron;
- 3) ~~en los países en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es insignificante pero en que se han registrado casos autóctonos de la enfermedad, los bovinos de los que proceden las carnes frescas o los productos cárnicos nacieron después de la fecha a partir de la cual entró plenamente en vigor la prohibición de alimentar a los rumiantes con harinas de carne y huesos o con chicharrones derivados de rumiantes.~~

Artículo 11.4.110.

Recomendaciones para las importaciones de carnes frescas y productos cárnicos procedentes de países, zonas o compartimentos con un en que el riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina ~~está controlado~~

~~Para las carnes frescas y productos cárnicos de bovinos (que no sean los mencionados en el apartado 1) del Artículo 11.4.1.)~~

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) ~~el país, la zona o el compartimento reúnen las condiciones descritas en el Artículo 11.4.4.;~~
 - 2) ~~los bovinos de los que proceden las carnes frescas o los productos cárnicos fueron declarados aptos para el sacrificio y la transformación de sus canales en las inspecciones ante mortem y post mortem;~~
 - 3) ~~los bovinos de los que proceden las carnes frescas o los productos cárnicos destinados a la exportación no fueron aturdidos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula;~~
 - 4) ~~las carnes frescas y los productos cárnicos fueron preparados y manipulados de manera que se garantiza que no contienen ni están contaminados por:~~
 - a) ~~los tejidos mencionados en los apartados 1) y 2) del Artículo 11.4.14.;~~
 - b) ~~carne separada por procedimientos mecánicos del cráneo o de la columna vertebral de bovinos de más de 30 meses de edad.~~
- 1) los bovinos de los que proceden las carnes frescas y los productos cárnicos provienen de un país, zona o compartimento con un riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina;
 - 2) dieron un resultado satisfactorio a la inspecciones ante mortem y post mortem a la que se sometieron;

Y YA SEA:

- 3) nacieron en un país, zona o compartimento durante el periodo en el que la probabilidad de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina haya sido demostrada insignificante;

Q

- 4) las carnes frescas y los productos cárnicos:
 - a) proceden de bovinos que no fueron aturdidos utilizando un dispositivo que inyecta aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula, antes del sacrificio; y
 - b) fueron preparados y manipulados de manera que se garantiza que no contienen ni están contaminados por:
 - i) las mercancías mencionadas en los apartados 1(a) y 1(b) del Artículo 11.4.14.;
 - ii) la carne separada por procedimientos mecánicos del cráneo y de la columna vertebral de bovinos de más de 30 meses de edad.

Artículo 11.4.111.

Recomendaciones para las importaciones de carnes frescas y productos cárnicos procedentes de países, zonas o compartimentos con un en que el riesgo indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina ~~es indeterminado~~

~~Para las carnes frescas y productos cárnicos de bovinos (que no sean los mencionados en el apartado 1) del Artículo 11.4.1.)~~

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

Anexo 27 (cont.)

- 1) los *bovinos* de los que proceden las *carnes frescas* y ~~o~~ los *productos cárnicos*:
 - a) no ~~se alimentaron~~ fueron alimentados con harinas proteicas ~~de carne y huesos~~ ni con *chicharrones* derivadas de rumiantes, de manera demostrada;
 - b) dieron un resultado satisfactorio a la inspección ~~antes mortem y post mortem a la que se sometieron;~~ fueron declarados aptos para el sacrificio y la transformación de sus canales en las inspecciones ~~ante mortem y post mortem~~;
 - c) no fueron aturdidos utilizando un dispositivo que inyecta, ~~antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula, antes del sacrificio.~~;
- 2) las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* fueron preparados y manipulados de manera que se garantiza que no contienen ni están contaminados por:
 - a) ~~los tejidos~~ las mercancías mencionadas en los apartados 1 (a) y 1 (b) 3 del Artículo 11.4.14.2;
 - b) ~~los tejidos nerviosos o linfáticos expuestos a contaminación durante las operaciones de deshuesado,~~
 - e) la carne separada por procedimientos mecánicos del cráneo y o de la columna vertebral de bovinos de más de 30 ~~42~~ meses de edad.

Artículo 11.4.12.

Recomendaciones para las importaciones de harinas proteicas derivadas de bovinos procedentes de países, zonas o compartimentos con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina a las harinas de carne y huesos y los chicharrones

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que las harinas proteicas derivadas de bovinos proceden de un país, zona o compartimento con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina.

- 1) ~~Las harinas de carne y huesos y los chicharrones derivados de rumiantes que nacieron antes de la fecha a partir de la cual entró plenamente en vigor la prohibición de alimentar a los rumiantes con harinas de carne y huesos o con chicharrones derivados de rumiantes, así como cualquier mercancía que contenga estos productos, no deberán ser objeto de comercio entre países si proceden de países, zonas o compartimentos como los descritos en el Artículo 11.4.3. pero en los que se haya registrado un caso autóctono de la enfermedad.~~
- 2) ~~Las harinas de carne y huesos y los chicharrones derivados de rumiantes, así como cualquier mercancía que contenga estos productos, no deberán ser objeto de comercio entre países si proceden de países, zonas o compartimentos como los descritos en los Artículos 11.4.4. y 11.4.5.~~

Artículo 11.4.13.

Recomendaciones para las importaciones de sangre y productos sanguíneos derivados de bovinos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

YA SEA:

- 1) la sangre y los productos sanguíneos provienen de un país, zona o compartimento con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina;

O

- 2) la sangre y los productos sanguíneos provienen de un país, zona o compartimento con un riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina y la sangre y los productos sanguíneos se derivaron de bovinos que nacieron en un país, zona o compartimento durante el periodo en el que la probabilidad de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina haya sido demostrada insignificante;

O

- 3) la sangre y los productos sanguíneos fueron:

- a) colectados de bovinos que no fueron aturdidos utilizando un dispositivo que inyecta aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula, antes del sacrificio;
- b) colectados de manera que se garantiza que no están contaminados por tejido nervioso.

Artículo 11.4.14.

Recomendaciones relativas en relación al comercio de a las mercancías con la mayor infectividad de encefalopatía espongiforme bovina que no deben ser objeto de comercio

- 1) A menos que se cubran en otros artículos del presente capítulo, las siguientes mercancías provenientes de un país, zona o compartimento con un riesgo controlado o indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina, ni ninguna mercancía contaminada por cualquiera de ellas, Para no deberán comerciarse para la elaboración de alimentos para el destinados al consumo humano, piensos o a la alimentación animal, de fertilizantes, de productos cosméticos, productos farmacéuticos incluyendo y biológicos, o de material médico; no deberá ser objeto de comercio ninguna de las mercancías siguientes ni ninguna mercancía contaminada por cualquiera de ellas,
 - a) amígdalas e íleon distal de bovinos de cualquier edad;
 - b) cráneo, encéfalo, ojos, columna vertebral y médula espinal de bovinos de más de 30 meses de edad al momento del sacrificio.
- 2) Para la elaboración de alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, de fertilizantes, de productos cosméticos, farmacéuticos y biológicos, o de material médico, no deberá ser objeto de comercio ninguna de las mercancías siguientes ni ninguna mercancía contaminada por cualquiera de ellas, a saber: encéfalo, ojos, médula espinal, cráneo y columna vertebral de bovinos de más de 30 meses de edad en el momento del sacrificio que procedan de países, zonas o compartimentos como los descritos en el Artículo 11.4.4. Los productos proteicos, los alimentos destinados al consumo humano, los piensos o a la alimentación animal, los fertilizantes, los productos cosméticos, los productos farmacéuticos y el material médico elaborados con las estas mercancías enumeradas en los apartados 1(a) o 1(b) de este artículo, provenientes de un país, zona o compartimento con un riesgo controlado o indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina no tampoco deberán comerciarse ser objeto de comercio (salvo indicación contraria en otros artículos del presente capítulo).
- 3) Las harinas proteicas derivadas de bovinos, o toda mercancía que contenga tales productos, provenientes de un país, zona o compartimento con un riesgo controlado o indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina no deberán comerciarse.

Para la elaboración de alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, de fertilizantes, de productos cosméticos, farmacéuticos y biológicos, o de material médico, no deberá ser objeto de comercio ninguna de las mercancías siguientes ni ninguna mercancía contaminada por cualquiera de ellas, a saber: encéfalo, ojos, médula espinal, cráneo y columna vertebral de bovinos de más de 12 meses de edad en el momento del sacrificio que procedan de países, zonas o compartimentos como los descritos en el Artículo 11.4.5. Los productos proteicos, los alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, los fertilizantes, los productos cosméticos o farmacéuticos y el material médico elaborados con estas mercancías tampoco deberán ser objeto de comercio (salvo indicación contraria en otros artículos del presente capítulo).

Estos apartados no se aplican a bovinos de un país o una zona con un riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina durante el periodo en el que la probabilidad de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina haya sido demostrada insignificante.

Artículo 11.4.15.

Recomendaciones para la importación de gelatina y colágeno preparados a partir de huesos y destinados a la elaboración de alimentos para el consumo humano o animal, de productos cosméticos, farmacéuticos y biológicos, o de material médico

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que las mercancías:

- 1) provienen de un país, una zona o un compartimento en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es insignificante;

Q

Anexo 27 (cont.)

- 2) ~~proviene de un país, una zona o un compartimento en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina está controlado o es indeterminado y de bovinos que fueron declarados aptos para el sacrificio y la transformación de sus canales en las inspecciones ante mortem y post mortem, y que:~~
- ~~a) se han retirado las columnas vertebrales de bovinos de más de 30 meses de edad en el momento del sacrificio y los cráneos;~~
 - ~~b) los huesos se han sometido a un tratamiento que comprende todas y cada una de las etapas siguientes:

 - ~~i) desgrase,~~
 - ~~ii) desmineralización ácida,~~
 - ~~iii) tratamiento alcalino o ácido,~~
 - ~~iv) filtración,~~
 - ~~v) esterilización a una temperatura igual o superior a 138 °C, durante 4 segundos por lo menos,~~~~o a un tratamiento equivalente o más eficaz de reducción de la infecciosidad (tratamiento térmico de alta presión, por ejemplo).~~~~

Artículo 11.4.16~~15~~.

Recomendaciones para la importación de sebo (que no sea el descrito en el Artículo 11.4.1bis**.) destinado a la elaboración de alimentos para el consumo humano, piensos ~~o la alimentación animal~~, de fertilizantes, de productos cosméticos, productos farmacéuticos incluyendo y biológicos, o de material médico**

Las ~~autoridades veterinarias de los países importadores~~ deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que el sebo:

- 1) ~~proviene de un país, una zona o un compartimento con un en que el riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina es insignificante;~~ o
- 2) ~~procede~~ proviene de un país, una zona o un compartimento en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina está controlado y de bovinos que fueron dieron un resultado satisfactorio a declarados aptos para el sacrificio y la transformación de sus canales en las la inspecciones ante mortem y post mortem a la que se sometieron, y que no se ha utilizado para su preparación ninguno de los tejidos ninguna de las mercancías mencionadas en los apartados 1(a) y 1(b) 2 del Artículo 11.4.14.

Artículo 11.4.17~~16~~.

Recomendaciones para la importación de fosfato bicálcico (que no sea el descrito en el Artículo 11.4.1bis**.) destinado a la elaboración de alimentos para el consumo humano, piensos ~~o la alimentación animal~~, de fertilizantes, de productos cosméticos, productos farmacéuticos incluyendo y biológicos, o de material médico**

Las ~~autoridades veterinarias de los países importadores~~ deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que el fosfato bicálcico:

- 1) ~~el fosfato bicálcico~~ proviene de un país, una zona o un compartimento con un en que el riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina encefalopatía espongiforme bovina es insignificante; o
- 2) ~~proviene de un país, una zona o un compartimento en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina está controlado o es indeterminado y el fosfato bicálcico es un subproducto de gelatina de hueso, producido conforme a lo indicado en el Artículo 11.4.15.~~

Artículo 11.4.18.

Recomendaciones para la importación de productos derivados del sebo (que no sea el sebo descrito en el Artículo 11.4.1.) destinados a la preparación de alimentos para el consumo humano o animal, de fertilizantes, de productos cosméticos, farmacéuticos y biológicos, o de material médico

Las ~~autoridades veterinarias de los países importadores~~ deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos:

- 1) ~~proviene de un país, una zona o un compartimento en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es insignificante,~~ o
- 2) ~~son productos derivados de sebo que reunía las condiciones descritas en el Artículo 11.4.16,~~ o
- 3) ~~fueron producidos por hidrólisis, saponificación o transesterificación a alta temperatura y alta presión.~~

Artículo 11.4.1917.

Procedimientos para reducir la infectividad del agente de la encefalopatía espongiforme bovina en las harinas de carne y huesos proteicas

Para reducir la infectividad de cualquier agente de encefalopatía espongiforme transmisible que pueda estar presente durante la elaboración de harinas ~~de carne y huesos proteicas~~ que contienen proteínas de rumiantes, se utilizará el procedimiento siguiente:

- 1) La materia prima será reducida a partículas de un tamaño máximo de 50 mm antes de ser sometida a tratamiento térmico.
- 2) La materia prima será sometida a tratamiento térmico en una atmósfera saturada de vapor cuya temperatura ascienda por lo menos a 133 °C, ~~por lo menos~~, durante 20 minutos, con una presión absoluta de tres bares.

Artículo 11.4.2018.

Vigilancia: ~~introducción~~

- 1) La *vigilancia* de la encefalopatía espongiforme bovina consiste en una notificación regular a las *autoridades veterinarias* para la investigación y diagnóstico de los animales que manifiestan signos clínicos de sospecha de la encefalopatía espongiforme bovina. La credibilidad de un programa de *vigilancia* está respaldada por:
 - a) la notificación obligatoria de la encefalopatía espongiforme bovina en todo el territorio por parte de todos los interesados que participan en la cría y la producción de ganado, entre ellos ganaderos, pastores, veterinarios, transportistas y trabajadores de *mataderos*;
 - b) un programa continuo de concienciación para garantizar que todos los interesados estén familiarizados con los signos clínicos de sospecha de la encefalopatía espongiforme bovina, al igual que con los requisitos de reporte;
 - c) investigaciones de laboratorio apropiadas y de conformidad con el *Manual Terrestre*, e investigación de seguimiento de campo de todas las sospechas clínicas, según sea necesario.
- 2) La encefalopatía espongiforme bovina es una enfermedad progresiva y letal de la encefalopatía espongiforme bovina nervioso de los bovinos que suele tener un comienzo insidioso y que es resistente a todo tratamiento. Para la encefalopatía espongiforme bovina clásica, se han descrito una serie de signos clínicos que varían en severidad y de un individuo a otro:
 - d) cambios progresivos de comportamiento resistentes a tratamiento, tales como excitabilidad creciente, depresión, nerviosismo, movimientos excesivos y asimétricos de ojos y orejas, aparente incremento de la salivación, lamido frecuente del morro, rechinar de los dientes, hipersensibilidad al tacto y/o al sonido (hiperestesia), temblores, vocalización excesiva, reacción de pánico y alerta excesiva;
 - e) alteraciones de la postura y la locomoción como, tales como postura anormal (posición de perro sentado), marcha anormal (en particular, ataxia de los miembros pelvianos), porte bajo de cabeza (porte de timidez), dificultad para evitar obstáculos, incapacidad para levantarse y decúbito prolongado;
 - f) signos generalizados no específicos, tales como caída en la producción de *leche*, pérdida de condición corporal, pérdida de peso, y bradicardia y otros trastornos del ritmo cardíaco.

Es probable que algunos de estos signos clínicos también sean pertinentes para la encefalopatía espongiforme bovina atípica, en particular aquellos asociados con la incapacidad para levantarse y el decúbito prolongado. Una forma nerviosa marcada que se asemeja a la encefalopatía espongiforme bovina clásica puede observarse con una hiperreactividad a los estímulos externos, respuesta exagerada al reflejo del susto, y ataxia. En contraste, una forma atenuada puede observarse acompañada de torpeza, porte bajo de cabeza y comportamiento compulsivo (lamer, masticar y caminar en círculos).

Los signos clínicos de encefalopatía espongiforme bovina suelen tener una progresión que oscila entre pocas semanas y varios meses, aunque en raras ocasiones hay casos que se desarrollan de manera aguda y progresan rápidamente. Los estadios finales de la enfermedad se caracterizan por postración, coma y *muerte*.

Anexo 27 (cont.)

Aquellos bovinos que presentan algunos de los signos neurológicos progresivos arriba mencionados, pero sin manifestar signos de enfermedad infecciosa y que son resistentes al tratamiento, son candidatos para la examinación.

Dado que estos signos no son patognomónicos ni de la encefalopatía espongiforme bovina clásica ni de la atípica, todos los Países Miembros que poseen poblaciones de ganado bovino podrán observar individuos con signología clínica sugerente de la encefalopatía espongiforme bovina. La tasa probable de ocurrencia no se puede predecir de modo fiable, ya que dependerá de la situación epidemiológica en un país en particular. Además, en aquellos países en los que el ganado bovino se cría de manera intensiva y están sujetos a observación regular, es posible que sospechas clínicas sean detectadas más fácilmente. Las personas que manejan a los animales diariamente son las más indicadas para detectar los cambios sutiles de comportamiento al inicio de la enfermedad, y son ellas quienes pueden monitorear el progreso de ésta. Sin embargo, en los sistemas más extensivos, donde el ganado no se vigila tan de cerca, inevitablemente pueden surgir situaciones en las que un animal es considerado sospecha clínica, pero si no fue observado por un adecuado periodo de tiempo, podría solamente ser inicialmente considerado como un animal no ambulatorio o hallado muerto. En tales circunstancias, si existe un historial clínico adecuado, los animales que se encuentran en una progresión continua de la enfermedad (pasando de sospechosos a no ambulatorios y finalmente a hallados muertos) siguen siendo candidatos idóneos para la vigilancia.

- 1) Según la categoría de riesgo en que se sitúe un país, una zona o un compartimento respecto de la encefalopatía espongiforme bovina, la *vigilancia* de la enfermedad podrá tener uno o más objetivos:
 - a) detectar la encefalopatía espongiforme bovina con arreglo a una prevalencia predeterminada, en un país, una zona o un compartimento;
 - b) efectuar un seguimiento de la evolución de la enfermedad en un país, una zona o un compartimento;
 - c) supervisar la eficacia de una prohibición relativa a la alimentación animal o de otras medidas de reducción del riesgo, paralelamente a las inspecciones;
 - d) justificar una solicitud de clasificación en una categoría de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina;
 - e) obtener o recobrar la clasificación en una categoría superior.
- 2) La población bovina de un país o una zona en que esté presente el agente de la encefalopatía espongiforme bovina, comprenderá los siguientes sectores, por orden decreciente:
 - a) bovinos no expuestos al agente infeccioso;
 - b) bovinos expuestos pero no infectados;
 - c) bovinos infectados que pueden encontrarse en una de las siguientes tres fases de la enfermedad:
 - i) la mayoría morirá o será sacrificada antes de alcanzar la fase en que la encefalopatía espongiforme bovina puede ser detectada con los métodos actuales;
 - ii) algunos alcanzarán la fase en que la encefalopatía espongiforme bovina puede ser detectada mediante pruebas antes de la aparición de signos clínicos;
 - iii) una minoría manifestará signos clínicos.
- 3) El estatus sanitario de un país, una zona o un compartimento respecto de la encefalopatía espongiforme bovina no puede determinarse solamente en función de un programa de *vigilancia*, sino de todos los factores enumerados en el Artículo 11.4.2. El programa de *vigilancia* debe tener en cuenta las limitaciones de diagnóstico asociadas a los sectores precitados y la distribución relativa de los bovinos infectados en dichos sectores.
- 4) Con respecto a la distribución y manifestación del agente de la encefalopatía espongiforme bovina en los sectores precitados, se han identificado, a efectos de la *vigilancia*, las cuatro subpoblaciones de bovinos siguientes:
 - a) bovinos de más de 30 meses de edad que manifiestan un comportamiento o signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina (sospechas clínicas);
 - b) bovinos de más de 30 meses de edad no ambulatorios, que permanecen tendidos o son incapaces de levantarse o caminar sin ayuda y bovinos de más de 30 meses de edad enviados al sacrificio de emergencia o decomisados tras inspección *ante mortem* (bovinos enviados al sacrificio por emergencia o accidente, o bovinos caídos);

- c) ~~bovinos de más de 30 meses de edad hallados muertos o sacrificados en la explotación, durante el transporte o en el matadero (ganado muerto);~~
- d) ~~bovinos de más de 36 meses de edad destinados al sacrificio de rutina.~~
- 5) ~~Para describir el valor relativo de la *vigilancia* aplicada a cada subpoblación se emplea una escala. La *vigilancia* debe centrarse en la primera subpoblación, pero el estudio de las demás subpoblaciones ayudará a evaluar con precisión la situación de la encefalopatía espongiforme bovina en el país, la zona o el compartimento. Este enfoque es coherente con lo indicado en los Artículos 11.4.20. a 11.4.22.~~
- 6) ~~A la hora de definir una estrategia de *vigilancia*, las autoridades deberán tener en cuenta las dificultades inherentes a la obtención de muestras en las explotaciones y encontrar la forma de superarlas. Entre dichas dificultades cabe citar un mayor coste, la necesidad de formar y de motivar a los ganaderos y la indemnización en caso de repercusiones socioeconómicas negativas.~~

Artículo 11.4.21.

Vigilancia epidemiológica: descripción de las subpoblaciones de bovinos

- 1- Bovinos de más de 30 meses de edad que manifiestan un comportamiento o signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina (sospechas clínicas)

~~Los bovinos afectados por enfermedades resistentes a todo tratamiento y que manifiestan cambios de comportamiento progresivos como excitabilidad, propensión a dar coces cada vez que son ordeñados, cambios de situación en la jerarquía del *robaño*, vacilación ante puertas, rejas o barreras, así como los que presentan signos neurológicos progresivos sin manifestar signos de enfermedad infecciosa, son los que deben ser seleccionados para los exámenes. Estos cambios de comportamiento son poco perceptibles y quienes mejor pueden identificarlos son las personas que se ocupan de los animales a diario. Dado que la encefalopatía espongiforme bovina no causa signos clínicos patognomónicos, todos los Países Miembros que posean una población bovina observarán animales que presenten signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina. Conviene advertir que hay casos de animales que manifiestan sólo algunos de estos signos, los cuales pueden también variar en intensidad, por lo que dichos animales deberán ser examinados como si estuvieran infectados por el agente de la encefalopatía espongiforme bovina. El porcentaje de casos sospechosos variará según las situaciones epidemiológicas y, por tanto, no se puede precisar de manera fiable.~~

~~Esta subpoblación es la que presenta la prevalencia más alta. La identificación, declaración y clasificación precisa de estos animales dependerá del programa permanente de concienciación dirigido a ganaderos y veterinarios. Este programa y la calidad de los sistemas de investigación y análisis en laboratorio (Artículo 11.4.2.) que empleen los *Servicios Veterinarios* serán esenciales para la credibilidad del sistema de *vigilancia*.~~

- 2- Bovinos de más de 30 meses de edad no ambulatorios que permanecen tendidos o son incapaces de levantarse o caminar sin ayuda y bovinos de más de 30 meses de edad enviados al sacrificio de emergencia o decomisados tras inspección *ante mortem* (accidente, sacrificio de emergencia o animales caídos)

~~Estos bovinos pueden haber manifestado algunos de los signos clínicos precitados sin que se haya reconocido que eran signos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina. La experiencia adquirida por los Países Miembros que han detectado la presencia de la encefalopatía espongiforme bovina en su territorio demuestra que esta subpoblación tiene el segundo nivel más alto de prevalencia. Por este motivo, debe ser seleccionada en segundo lugar para las pruebas de detección de la enfermedad.~~

- 3- Bovinos de más de 30 meses de edad hallados muertos o matados en la explotación, durante el transporte o en el matadero (animales fallecidos)

~~Estos bovinos pueden haber manifestado algunos de los signos clínicos precitados antes de morir, pero no se reconoció que eran signos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina. La experiencia adquirida por los Países Miembros que han detectado la presencia de la encefalopatía espongiforme bovina en su territorio demuestra que esta subpoblación tiene el tercer nivel de prevalencia.~~

- 4- Bovinos de más de 36 meses de edad destinados al sacrificio de rutina

~~La experiencia adquirida por los Países Miembros que han detectado la presencia de la encefalopatía espongiforme bovina en su territorio demuestra que esta subpoblación es la que tiene el nivel de prevalencia más bajo. Por este motivo, es la población que menos conviene seleccionar para las pruebas de detección de la enfermedad. No obstante, la toma de muestras de esta población puede ser útil para efectuar el seguimiento de la evolución de la epizootia y la eficacia de las medidas de control aplicadas, porque ofrece un acceso permanente a una población bovina de la cual se conocen la categoría, la estructura por edades y el origen geográfico. El valor relativo de las pruebas realizadas con muestras de bovinos de 36 meses de edad, o menos, destinados al sacrificio de rutina es muy reducido (cuadro 2).~~

Anexo 27 (cont.)

Artículo 11.4.22.

Actividades de vigilancia

Para aplicar eficazmente una estrategia de *vigilancia* de la encefalopatía espongiforme bovina, el País Miembro deberá utilizar registros documentados o estimaciones fiables de la distribución por edades de la población bovina adulta y del número de bovinos sometidos a pruebas de detección de la enfermedad por grupo de edad y de subpoblación en el país, la zona o el *compartimento*.

El procedimiento consiste en atribuir un valor, expresado en puntos, a cada muestra, en función de la subpoblación de la que procede y de la probabilidad de detectar bovinos infectados en dicha subpoblación. El número de puntos atribuidos a una muestra lo determinan la subpoblación de la que procede y la edad del animal que se toma. El número total de puntos acumulados se comparará después periódicamente con el objetivo de puntos fijado para un país, una zona o un *compartimento*.

Una estrategia de *vigilancia* deberá planificarse de modo que las muestras sean representativas de la población bovina del país, la zona o el *compartimento* y se tengan en cuenta factores demográficos como el tipo de producción y la situación geográfica, así como la posible influencia de determinados métodos tradicionales de explotación del ganado. El procedimiento aplicado y las hipótesis formuladas deberán justificarse detalladamente con documentos que se conservarán durante siete años.

Los objetivos de puntos y los valores en puntos de la *vigilancia* que se indican en el presente capítulo se han obtenido aplicando los siguientes factores a un modelo estadístico:

- 1) prevalencia estimada para una *vigilancia* de tipo A o de tipo B;
- 2) nivel de confianza del 95%;
- 3) patogenia y manifestación patológica y clínica de la encefalopatía espongiforme bovina:
 - a) sensibilidad de los métodos de diagnóstico empleados;
 - b) frecuencia relativa de manifestación por edad;
 - c) frecuencia relativa de manifestación en cada subpoblación;
 - d) intervalo entre alteración patológica y manifestación clínica;
- 4) composición de la población bovina y distribución de los animales por edades, y tamaño de la población;
- 5) influencia de la encefalopatía espongiforme bovina en la eliminación selectiva o en la disminución del número de animales por muerte natural en las cuatro subpoblaciones;
- 6) porcentaje de animales infectados pero no detectados en la población bovina.

Aunque el procedimiento acepta información muy básica sobre la población bovina y puede utilizarse con estimaciones y datos menos precisos, una recolección y una documentación cuidadosas de los datos incrementan notablemente su valor. Dado que las muestras de casos clínicos sospechosos ofrecen a menudo más información que las muestras de animales sanos o muertos por causas desconocidas, una atención cuidadosa de los datos utilizados puede reducir considerablemente el coste del procedimiento y el número de muestras necesarias. Los principales datos que se deben utilizar son:

- 7) tamaño de la población bovina, por grupos de edad;
- 8) número de bovinos sometidos a pruebas de detección de la encefalopatía espongiforme bovina, por grupos de edad y de subpoblación.

En el presente capítulo, los cuadros 1 y 2 permiten determinar el objetivo de puntos deseado para la *vigilancia* y los valores en puntos, de las muestras tomadas a este efecto.

En cada una de las subpoblaciones precitadas de un país, una zona o un *compartimento*, los países pueden desear someter a exámenes los bovinos importados de países o zonas que no están libres de encefalopatía espongiforme bovina y los bovinos que hayan consumido alimentos potencialmente contaminados procedentes de países o zonas que no están libres de encefalopatía espongiforme bovina.

Todos los casos clínicos sospechosos deberán ser investigados, independientemente del número de puntos acumulados. También deberán ser sometidos a pruebas animales de las demás subpoblaciones.

1. Vigilancia de tipo A

La aplicación de una estrategia de *vigilancia* de tipo A permitirá detectar la encefalopatía espongiforme bovina en torno a una prevalencia estimada de al menos un caso por cada 100 000 bovinos adultos del país, la *zona* o el *compartimento*, con un nivel de confianza del 95%.

2. Vigilancia de tipo B

La aplicación de una *vigilancia* de tipo B permitirá detectar la encefalopatía espongiforme bovina en torno a una prevalencia estimada de al menos un caso por cada 50 000 bovinos adultos del país, la *zona* o el *compartimento*, con un nivel de confianza del 95%.

La aplicación de una estrategia de *vigilancia* de tipo B puede ser aplicada por países, *zonas* o *compartimentos* en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es insignificante (Artículo 11.4.3.) para confirmar las conclusiones de la *evaluación del riesgo*, demostrando, por ejemplo, la eficacia de las medidas de reducción de cualquier factor de riesgo identificado mediante un procedimiento de *vigilancia* que ofrezca la máxima probabilidad de detectar fallos en dichas medidas.

La *vigilancia* de tipo B puede ser aplicada también por países, *zonas* o *compartimentos* en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina está controlado (Artículo 11.4.4.) para, una vez alcanzado el objetivo de puntos adecuado con la *vigilancia* de tipo A, mantener la confianza adquirida gracias a la aplicación de esta última.

3. Selección del objetivo de puntos

El objetivo de puntos deseado para la *vigilancia* se seleccionará en el cuadro 1, que muestra los objetivos de puntos para diferentes tamaños de población bovina adulta. El tamaño de la población bovina adulta de un país, una *zona* o un *compartimento* podrá calcularse o podrá fijarse en un millón, ya que, por razones estadísticas, un millón es el punto más allá del cual el tamaño de la muestra no aumenta con el tamaño de la población.

Cuadro 1. Objetivos de puntos para diferentes tamaños de población bovina adulta de un país, una zona o un compartimento

Objetivos de puntos para países, zonas o compartimentos		
Tamaño de la población bovina adulta (24 meses y más)	Vigilancia de tipo A	Vigilancia de tipo B
>1 000 000	300 000	150 000
1 000 000	238 400	119 200
900 001-1 000 000	214 600	107 300
800 001-900 000	190 700	95 350
700 001-800 000	166 900	83 450
600 001-700 000	143 000	71 500
500 001-600 000	119 200	59 600
400 001-500 000	95 400	47 700
300 001-400 000	71 500	35 750
200 001-300 000	47 700	23 850
100 001-200 000	22 100	11 500

Anexo 27 (cont.)

90-001-100-000	19-900	9-950
80-001-90-000	17-700	8-850
70-001-80-000	15-500	7-750
60-001-70-000	13-300	6-650
50-001-60-000	11-000	5-500
40-001-50-000	8-800	4-400
30-001-40-000	6-600	3-300
20-001-30-000	4-400	2-200
10,001-20,000	2-100	1-050
9-001-10-000	1-900	950
8-001-9-000	1-600	800
7-001-8-000	1-400	700
6-001-7-000	1-200	600
5-001-6-000	1-000	500
4-001-5-000	800	400
3-001-4-000	600	300
2-001-3-000	400	200
1-001-2-000	200	100

4. Determinación de los valores en puntos de las muestras tomadas

El cuadro 2 puede utilizarse para determinar los valores en puntos de las muestras tomadas para la *vigilancia*. El procedimiento consiste en atribuir un valor en puntos a cada muestra en función de la probabilidad de detectar la *infección* en la subpoblación de la que procede y de la edad del animal de la que se ha tomado. Este procedimiento tiene en cuenta los principios generales de *vigilancia* descritos en el Capítulo 1.4. y la epidemiología de la encefalopatía espongiforme bovina.

Como no es siempre posible saber la edad precisa de los animales de los que se toman muestras, el cuadro 2 combina valores en puntos que corresponden a cinco categorías de edades. El valor en puntos estimado de cada categoría representa el promedio de edades del grupo. Los grupos de edades se establecieron en función de su probabilidad respectiva de manifestación de la encefalopatía espongiforme bovina, de conformidad con los datos científicos sobre la incubación de la enfermedad y la experiencia adquirida en las distintas regiones del mundo. Las muestras pueden tomarse de cualquier combinación de subpoblaciones y edades siempre que reflejen la composición de la población bovina del país, la zona o el *compartimento*. Asimismo, los Países Miembros deberán tomar muestras de al menos tres de las cuatro subpoblaciones.

Cuadro 2. Valores en puntos de las muestras para la vigilancia tomadas de animales de una subpoblación y un grupo de edad determinados

Subpoblación vigilada			
Sacrificio de rutina ¹	Animales fallecidos ²	Sacrificio de emergencia ³	Sospecha clínica ⁴
Edad > 1 año y < 2 años			
0.04	0.2	0.4	N/A
Edad ≥ 2 años y < 4 años (adulto joven)			
0.1	0.2	0.4	260
Edad ≥ 4 años y < 7 años (adulto medio)			
0.2	0.9	1.6	750
Edad ≥ 7 años y < 9 años (adulto mayor)			
0.1	0.4	0.7	220
Edad ≥ 9 años (animal viejo)			
0.0	0.1	0.2	45

Si un país, una zona o un *compartimento* determinan que, debido a la composición y a las características epidemiológicas de su población bovina, es imposible clasificar con precisión las subpoblaciones de «bovinos enviados al sacrificio de emergencia, o animales caídos» y de «animales muertos», dichas subpoblaciones podrán combinarse. En ese caso, el valor en puntos para la *vigilancia* que se atribuirá a la subpoblación combinada será el de «animales hallados muertos».

El número total de puntos atribuidos a las muestras tomadas puede acumularse durante un período máximo de siete años consecutivos para alcanzar el objetivo de puntos indicado en el cuadro 1.

Los valores obtenidos en puntos durante la *vigilancia* seguirán siendo válidos durante siete años (el período de incubación del 95% de los casos).

Artículo 11.4.23.

Evaluación del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina: introducción

Para determinar la categoría de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina de la población bovina de un país o de una zona se requiere, en primer lugar, el resultado de una evaluación del riesgo (sometida a revisión todos los años) basada en el Título 2 del presente *Código Terrestre* y que identifique todos los factores que pueden contribuir a la presencia de la enfermedad, así como el historial de cada uno de ellos:

1- Evaluación de la introducción

La evaluación de la introducción consiste en evaluar la probabilidad de que el agente de la encefalopatía espongiforme bovina se haya introducido a través de la importación de las *mercancías* potencialmente contaminadas que se enumeran a continuación:

- a) *harinas de carne y huesos o chicharrones;*
- b) *animales vivos;*
- c) *piensos o ingredientes de piensos;*
- d) *productos de origen animal destinados al consumo humano.*

Anexo 27 (cont.)

2. Evaluación de la exposición

La evaluación de la exposición consiste en evaluar la probabilidad de que los bovinos hayan sido expuestos al agente de la encefalopatía espongiforme bovina de los bovinos, tomando en consideración los elementos siguientes:

- a) situación epidemiológica del país o de la zona respecto del agente de la encefalopatía espongiforme bovina;
- b) reciclaje y amplificación del agente de la encefalopatía espongiforme bovina que se producen cuando los bovinos consumen *harinas de carne y huesos* o de *chicharrones* derivados de rumiantes, u otros piensos o ingredientes de piensos contaminados con estos productos;
- c) origen y utilización de las canales de rumiantes (incluidos los animales hallados muertos), de los subproductos y de los despojos de *matadero*, parámetros de los sistemas de procesamiento de despojos y métodos de elaboración de piensos;
- d) entrada en vigor y cumplimiento de las prohibiciones relativas a la alimentación de los animales, así como de las medidas destinadas a evitar la contaminación cruzada de los piensos; deberá llevarse a cabo una investigación epidemiológica completa de cualquier caso autóctono nacido tras la fecha de entrada en vigor de las citadas prohibiciones.

El objeto de las recomendaciones que se formulan a continuación es ayudar a los *Servicios Veterinarios* a realizar una *evaluación del riesgo* de estas características, indicándoles los aspectos que deben tener en cuenta al evaluar el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina asociado a un país. Su finalidad es también ayudar a las autoevaluaciones para la preparación de solicitudes de clasificación de los países o a la evaluación del riesgo asociado a la población bovina de socios comerciales antes de cerrar tratos con ellos si se considera insuficiente su clasificación por la OIE. Estas recomendaciones se complementan con detalles más amplios en el cuestionario destinado a la presentación de datos para la evaluación del estatus sanitario de los países.

Artículo 11.4.24.

Posibilidad de introducción del agente de la encefalopatía espongiforme bovina por la importación de harinas de carne y huesos o de chicharrones

Este punto puede ignorarse si la evaluación de la exposición descrita en el Artículo 11.4.27. más abajo indica que los bovinos no se han alimentado, ni intencionada ni accidentalmente, con *harinas de carne y huesos* ni con *chicharrones* durante los ocho últimos años. No obstante, se suministrará documentación en la que se describan los sistemas de control establecidos (incluida la reglamentación pertinente) para garantizar que los rumiantes no se han alimentado con *harinas de carne y huesos* ni con *chicharrones*.

Hipótesis: Las *harinas de carne y huesos* y los *chicharrones* derivados de rumiantes desempeñan el único papel importante en la transmisión de la encefalopatía espongiforme bovina.

Pregunta: ¿Se han importado *harinas de carne y huesos*, *chicharrones* o piensos que contienen cualquiera de estos productos durante los ocho últimos años? Si la respuesta es positiva ¿de dónde procedían las importaciones y qué cantidades se han importado?

Argumento: Para evaluar la probabilidad de introducción del agente de la encefalopatía espongiforme bovina es indispensable conocer el lugar de origen de las *harinas de carne y huesos*, los *chicharrones* o los piensos que contienen estos productos. Si las *harinas de carne y huesos* y los *chicharrones* provienen de países en los que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es alto, la probabilidad de introducción será mayor que si provienen de países en los que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es bajo. Si las *harinas de carne y huesos* y los *chicharrones* provienen de países en los que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es indeterminado, la probabilidad de introducción será indeterminada.

Justificantes exigidos:

- Documentación que acredite que no se han importado *harinas de carne y huesos*, ni *chicharrones*, ni piensos que contienen estos productos, O
- Documentación sobre el país de origen y el país exportador, de no ser el mismo, en caso de que se hayan importado *harinas de carne y huesos*, *chicharrones* o piensos que contienen estos productos.
- Documentación sobre el volumen anual, por país de origen, de las importaciones de *harinas de carne y huesos*, *chicharrones* o piensos que contienen estos productos, durante los ocho últimos años.
- Documentación que describa la composición (especie y tipo de ganado) de las *harinas de carne y huesos*, los *chicharrones*, o los piensos que contienen estos productos importados.
- Documentación, suministrada por el país de fabricación, que explique por qué los métodos de aprovechamiento de despojos empleados para fabricar las *harinas de carne y huesos*, los *chicharrones* o los piensos que contenían estos productos habrían inactivado el agente de la encefalopatía espongiforme bovina, o reducido considerablemente su título, si hubiera estado presente.

- Documentación que precise el paradero de las *harinas de carne y huesos* y los *chicharrones* importados.

Artículo 11.4.25.

Posibilidad de introducción del agente de la encefalopatía espongiforme bovina a través de la importación de animales vivos potencialmente infectados

Hipótesis:

- Los países que han importado bovinos de países infectados por el agente de la encefalopatía espongiforme bovina tienen más probabilidades de registrar casos de encefalopatía espongiforme bovina.
- Los bovinos son la única fuente de riesgo reconocida, aunque otras especies son actualmente objeto de investigaciones.
- Los animales importados para la reproducción pueden representar mayor riesgo que los animales importados para el sacrificio, a causa del riesgo hipotético de transmisión materna y del hecho que permanecen vivos más años que los animales destinados al sacrificio.
- El riesgo depende de la fecha de importación, a la que corresponde una situación concreta del país de origen respecto de la encefalopatía espongiforme bovina.
- El riesgo es proporcional al volumen de las importaciones (Artículo 2.1.3.).

Pregunta: ¿Se han importado animales vivos durante los siete últimos años?

Argumento: La probabilidad de introducción depende:

- del país de origen y de su situación respecto de la encefalopatía espongiforme bovina, que cambia a medida que se disponga de más datos; los datos pueden obtenerse a raíz de la detección de casos clínicos, mediante una *vigilancia* activa o con motivo de una evaluación del riesgo geográfico;
- de los modos de alimentación y cría de los animales en el país de origen;
- de la utilización que se vaya a hacer de la *mercancía*, ya que, aparte del riesgo de manifestación clínica de la enfermedad, el sacrificio, el aprovechamiento de los despojos y la transformación en *harinas de carne y huesos* de los animales importados son una vía posible de exposición del ganado autóctono, aunque no se hayan importado *harinas de carne y huesos*, ni *chicharrones*, ni piensos que contienen estos productos;
- de la especie;
- de la raza (lechera o de carne), si existen diferencias de exposición al agente de la enfermedad en el país de origen debidas a modos de alimentación que conllevan mayor exposición de determinadas categorías de animales;
- de la edad a la que son sacrificados los animales.

Justificantes exigidos:

- Documentación sobre el país del que proceden las importaciones, que indicará el país en el que fueron criados los animales, el período de tiempo que vivieron en él y cualquier otro país en el que hayan residido durante su vida.
- Documentación que precise los orígenes, las especies y los volúmenes importados.
- Documentación que describa el paradero de los animales importados, incluida la edad a la que fueron sacrificados.
- Documentación que acredite que los riesgos son revisados periódicamente a la luz de los datos que se obtienen sobre la situación del país de origen respecto de la encefalopatía espongiforme bovina.

Anexo 27 (cont.)

Artículo 11.4.26.

Posibilidad de introducción del agente de la encefalopatía espongiforme bovina a través de la importación de productos de origen animal potencialmente infectados*Hipótesis:*

- ~~Se considera que el semen, los embriones, los cueros y pieles, y la leche no desempeñan ningún papel en la transmisión de la encefalopatía espongiforme bovina.~~
- ~~Los países que han importado productos de origen animal de países infectados por el agente de la encefalopatía espongiforme bovina tienen más probabilidades de registrar casos de encefalopatía espongiforme bovina.~~
- ~~El riesgo depende de la fecha de importación, a la que corresponde una situación concreta del país de origen respecto de la encefalopatía espongiforme bovina.~~
- ~~El riesgo es proporcional al volumen de las importaciones (Artículo 2.1.3.).~~

Pregunta: ¿Qué productos de origen animal se han importado durante los siete últimos años?*Argumento:* La probabilidad de introducción depende:

- ~~de la especie de la que derivan los productos de origen animal y de que éstos contengan tejidos en los que se reconoce la presencia de infecciosidad asociada a la encefalopatía espongiforme bovina (Artículo 11.4.14.);~~
- ~~del país de origen y de su situación respecto de la encefalopatía espongiforme bovina, que cambia a medida que disponga de más datos; los datos pueden obtenerse a raíz de la detección de casos clínicos, mediante una *vigilancia* activa de la enfermedad o con motivo de una evaluación del riesgo asociado a la situación geográfica;~~
- ~~de los modos de alimentación y cría de los animales en el país de origen;~~
- ~~de la utilización que se vaya a hacer de la *mercancía*, ya que, aparte del riesgo de desarrollar enfermedad clínica, el *sacrificio*, el aprovechamiento de los despojos y la transformación en *harinas de carne y huesos* de los animales importados son una vía posible de exposición del ganado autóctono al agente de la enfermedad, aunque no se hayan importado *harinas de carne y huesos*, ni *chicharrones*, ni alimentos para animales que contenían *harinas de carne y huesos* o *chicharrones*;~~
- ~~de la especie;~~
- ~~de la raza (lechera o de carne), si existen diferencias de exposición al agente de la enfermedad en el país de origen debidas a modos de alimentación que conllevan mayor exposición de determinadas categorías de animales;~~
- ~~de la edad a la que son sacrificados los animales.~~

Justificantes exigidos:

- ~~Documentación sobre el país del que proceden las importaciones, que indicará el país en el que fueron criados los animales, el periodo de tiempo que vivieron en él y cualquier otro país en el que hayan residido durante su vida.~~
- ~~Documentación que precise los orígenes, las especies y los volúmenes importados.~~
- ~~Documentación que describa el paradero de los productos de origen animal importados y la eliminación de los despojos.~~
- ~~Documentación que acredite que los riesgos son revisados periódicamente a la luz de los datos que se obtienen sobre la situación del país de origen respecto de la encefalopatía espongiforme bovina.~~

Artículo 11.4.27.**~~Posibilidad de exposición de los bovinos al agente de la encefalopatía espongiforme bovina a través del consumo de harinas de carne y huesos o de chicharrones derivados de rumiantes~~***Hipótesis:*

- El consumo por los bovinos de *harinas de carne y huesos* o de *chicharrones* derivados de rumiantes desempeña el único papel importante en la transmisión de la encefalopatía espongiforme bovina.
- Los productos de origen animal disponibles en el mercado y utilizados en la alimentación animal pueden contener *harinas de carne y huesos* o *chicharrones* derivados de rumiantes.
- Se considera que la leche y la sangre no desempeñan ningún papel en la transmisión de la enfermedad.

Pregunta: ¿Se han alimentado los bovinos con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes durante los ocho últimos años (Artículos 11.4.3. y 11.4.4.)?

Argumento: Si los bovinos no se han alimentado con productos de origen animal (que no sean leche o sangre) que pueden contener *harinas de carne y huesos* o *chicharrones* derivados de rumiantes durante los ocho últimos años, se podrá descartar la posibilidad de riesgo asociado a las *harinas de carne y huesos* y a los *chicharrones*.

Artículo 11.4.28.**Origen de los despojos animales, parámetros de los procesos de transformación y métodos de producción de piensos***Hipótesis:*

- La encefalopatía espongiforme bovina tiene *períodos de incubación* largos y signos clínicos insidiosos al principio, por lo que puede no ser detectada.
- Ningún método permite detectar una infecciosidad en los animales que están en fase de incubación y, por lo tanto, el agente de la encefalopatía espongiforme bovina puede ser introducido en el proceso de transformación de despojos, especialmente si no se retiran los materiales específicos de riesgo.
- Los tejidos que tienen mayores probabilidades de contener altos títulos de infecciosidad asociada a la encefalopatía espongiforme bovina (encéfalo, médula espinal, ojos) pueden ser rechazados para el consumo humano y transformados con los despojos.
- La encefalopatía espongiforme bovina puede causar muerte repentina, enfermedad crónica o decúbito, y los animales afectados pueden pasar por ser simples reses halladas muertas, o sus canales no ser consideradas aptas para el consumo humano y ser incautadas.
- El proceso de transformación de los despojos influye en la supervivencia del agente de la encefalopatía espongiforme bovina. Los métodos adecuados se describen en el Artículo 11.4.19.
- Los títulos de concentración del agente de la encefalopatía espongiforme bovina son mucho más altos en el sistema nervioso central y los tejidos del sistema reticuloendotelial (denominados materiales específicos de riesgo o MER).

Pregunta: ¿Cómo se han aprovechado los despojos animales durante los ocho últimos años?

Argumento: Si se aprovechan despojos de animales que pueden estar infectados o materiales que pueden estar contaminados, se corre el riesgo de que en las *harinas de carne y huesos* resultantes de su transformación persista infecciosidad asociada a la encefalopatía espongiforme bovina.

Justificantes exigidos:

- Documentación que describa cómo recogen y eliminan los animales hallados muertos y los materiales decomisados y declarados no aptos para el consumo humano.

Anexo 27 (cont.)

- ~~Documentación que contenga la definición de los materiales específicos de riesgo, si los hubiere, y describa los métodos de eliminación.~~
- ~~Documentación que describa los procesos y parámetros de transformación de despojos utilizados para la elaboración de *harinas de carne y huesos y chicharrones*.~~
- ~~Documentación que describa los métodos de elaboración de piensos y precise los ingredientes utilizados, las cantidades de *harinas de carne y huesos* agregadas a cualquier pienso para el ganado y las medidas que impiden las contaminaciones cruzadas de los piensos de bovinos por ingredientes utilizados para alimentar a los animales monogástricos.~~
- ~~Documentación que describa el control y cumplimiento de lo que antecede.~~

Artículo 11.4.29.

Conclusiones de la evaluación del riesgo

~~El riesgo general de presencia de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina de un país o una zona es proporcional al nivel real o virtual de exposición a la infecciosidad asociada al agente de la enfermedad y a la posibilidad de reciclaje y amplificación de la infecciosidad por los sistemas de alimentación del ganado. Para que la *evaluación del riesgo* permita concluir que la población bovina de un país o de una zona no entraña riesgo de transmisión del agente de la encefalopatía espongiforme bovina, deberá haberse demostrado que se han tomado las medidas apropiadas para la gestión de cualquier riesgo identificado.~~

1.— Véase el apartado 4) del Artículo 11.4.21.

2.— Véase el apartado 3) del Artículo 11.4.21.

3.— Véase el apartado 2) del Artículo 11.4.21.

4.— Véase el apartado 1) del Artículo 11.4.21.

CAPÍTULO 12.6.

INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA GRIPE EQUINA

[...]

Artículo 12.6.6.

Recomendaciones para la importación de équidos domésticos destinados a desplazamientos ilimitados

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los équidos domésticos:

- 1) proceden de un país, una *zona* o un *compartimento* libres de gripe equina donde residieron durante, por lo menos, los 21 últimos días; si se trata de équidos domésticos vacunados, el certificado veterinario deberá incluir su historial de *vacunación*;

O

- 2) proceden de un país, una *zona* o un *compartimento* que no se considera que estén libres de gripe equina, se aislaron 21 días antes de ser exportados y no manifestaron ningún signo clínico de gripe equina durante el período de aislamiento ni el día del embarque, y

- 3) ~~se inmunizaron~~ vacunaron con una vacuna que se les administró entre 21 y 90 días antes del embarque, según las recomendaciones del fabricante, y con una vacuna que cumplía con las normas descritas en el *Manual Terrestre* y considerada eficaz contra las cepas virales epidemiológicamente importantes; ~~su historial de vacunación deberá incluirse en el certificado veterinario o en el pasaporte para desplazamientos internacionales de acuerdo con el Capítulo 5.12. de conformidad con uno de los siguientes procedimientos:~~

a) entre 14 y 90 días antes del embarque con una primera dosis o con una dosis de refuerzo; o

b) entre 14 y 180 días antes del embarque, si son mayores de cuatro años de edad, y previamente habían recibido al menos cuatro dosis de la misma vacuna a intervalos no mayores de 180 días.

La información sobre la situación de la vacunación deberá incluirse en el certificado veterinario internacional o en el pasaporte de acuerdo con el Capítulo 5.12.

Para mayor seguridad, los países libres de gripe equina o que hayan emprendido un programa de erradicación, tienen también la posibilidad de exigir que se hayan colectado en dos ocasiones muestras en los équidos domésticos, entre 7 y 14 días y menos de 5 días antes del embarque, que dichas muestras hayan sido sometidas a una de las pruebas de identificación del agente de la gripe equina descritas en el *Manual Terrestre* y que hayan dado resultado negativo.

Para mayor seguridad, los países libres de gripe equina o que hayan emprendido estén implementando un programa de erradicación, tienen también la posibilidad también pueden requerir exigir que se hayan colectado en dos ocasiones muestras en los équidos domésticos, entre 7 y 14 días y menos de 5 días antes del embarque, que dichas muestras hayan sido sometidas a una de las pruebas de identificación del agente de la gripe equina descritas en el *Manual Terrestre* y que hayan dado con resultados negativos, que se efectuó a partir de muestras colectadas en dos ocasiones, cuatro a seis días después del inicio del aislamiento previo a la exportación y dentro de los cuatro días que siguen el embarque.

[...]